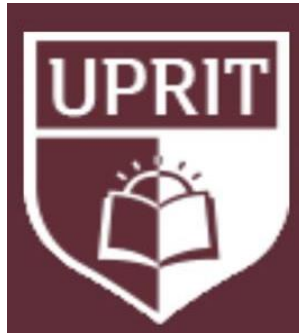


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

MATERIA CIVIL:

REIVINDICACIÓN Y ADQUISICION POR ACCESIÓN

MATERIA PENAL:

ROBO AGRAVADO

BACHILLER: SONIA MARIANELLA VALVERDE FLORES

ASESOR: DR. MARCO ANTONIO MORENO GALVEZ

**TRUJILLO - PERU
2022**

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

Se lo dedico a mi familia que amo y respeto y

al regalo más grande que Dios

me supo entregar,

mis hijos: Vanessa, Joseph y Kiara.

Las personas más importantes de mi vida y

la que me dieron más fuerzas y motivos para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

A nuestro Señor por brindarme la inteligencia y sabiduría para terminar con éxito mi carrera profesional.

A mi hermano Jhonny, por darme el ánimo a pesar de muchas adversidades que se presentaron en el camino; gracias por apoyarme en los momentos más difíciles, y, ahora poder decir meta cumplida.

RESUMEN

El presente trabajo de Suficiencia Profesional, ha sido realizado con el fin de obtener el título de abogada; el cual abarca dos materias fundamentales en el Derecho, que son el derecho Civil y Penal.

En derecho Civil, se ha desarrollado la siguiente materia: ***Reivindicación y Adquisición por accesión***, basado en el expediente N° 03440-2011-0-1601-JR-CI-01; una acción real que asiste al propietario no poseedor frente al poseedor no propietario; el cual se ha desarrollado a lo largo del presente informe.

En derecho Penal, se ha desarrollado el presente informe basado en la carpeta fiscal N° 5092- 2016, cuya materia es Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, en el cual se aprecia que el investigado Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO, es detenido en flagrancia, por el presunto Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza y se constatará en el presente informe de Suficiencia profesional.

Se han estudiado los presentes casos, en los cuales se han realizado observaciones, análisis y aportes a lo largo del presente trabajo de Suficiencia Profesional para la obtención del título de abogado.

Palabras clave: Reivindicación, derecho civil, robo agravado, derecho penal.

ABSTRACT

The present work of professional Sufficiency has been carried out in order to obtain the professional title of lawyer, which covers two fundamental matters in law, which are civil and criminal law.

In civil law, the following matter has been developed: Claim, based on file N° 03440-2011-0-1601-JR-CI-01, claim and Acquisition by accession; a real action that assists the non-possessor owner against the non-owner possessor, which has been developed throughout this report.

In criminal law, this report has been developed based on the tax folder N° 5092- 2016, whose subject is Aggravated Robbery, typified in the article 189 of the Penal Code, in which it is appreciated that the investigated Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO, his detained in flagrante delicto, for the alleged Crime Against Patrimony in the Aggravated Robbery modality, to the detriment of Susan Katherine Delgado Espinoza and it will be stated in this Professional Sufficiency report.

The present cases have been studied in detail, in which observations, analyzes and contributions have been made throughout the present work of professional sufficiency to obtain the title of lawyer.

Keywords: Vindication, civil law, aggravated robbery, criminal law

MATERIA CIVIL:

REIVINDICACIÓN Y ADQUISICIÓN POR ACCESIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1. Resumen del caso.

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. ETAPA POSTULATORIA.

2.1.1. La Demanda.

2.1.1.1. Definición legal jurisprudencial:

Propiedad, Posesión, Reivindicación y Accesión.

2.1.1.2. Sujetos.

2.1.1.3. Petitorio

2.1.1.4 Fundamento de hecho.

2.1.1.5. Fundamento de derecho.

2.1.1.6. Monto de petitorio.

2.1.1.7. Vía procedimental.

2.1.1.8. Medios probatorios.

2.1.1.9. Anexos.

2.1.2. Análisis de la Demanda

2.1.3. Resolución de admisión.

2.1.4. Análisis.

2.1.5. Contestación de la Demanda

2.1.5.1. Rebeldía

2.1.6. Análisis de la contestación.

2.2. ETAPA PROBATORIA

2.2.1. Definición

2.2.2. Resolución que declaró saneado el proceso.

2.2.3. Análisis.

2.2.4. Resolución que fijo los puntos controvertidos y admite medios probatorios.

2.2.5. Análisis.

2.2.6. Audiencia de prueba.

2.2.7. Análisis.

2.3. ETAPA DECISORIA

2.3.1. Sentencia De Primera Instancia

2.3.2 Análisis.

2.3.3 Recurso de Apelación

2.3.4. Análisis.

2.3.5. Sentencia De Vista.

2.3.6. Análisis (Sentencia De Segunda Instancia).

2.4. ETAPA EJECUTORIA

2.4.1. Resolución que ejecutó la sentencia.

2.4.2. Análisis.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

5. ANEXOS

INTRODUCCION

La acción reivindicatoria es un mecanismo de tutela del derecho de propiedad por medio del cual el titular de este derecho exige la entrega del bien objeto de su titularidad, de la persona que ilegítimamente lo está poseyendo. En este sentido el presupuesto para demandar reivindicación es la acreditación de la titularidad de la propiedad.

La jurisprudencia ha desarrollado los requisitos de procedencia que debe tener en cuenta el propietario al momento de interponer demanda de reivindicación, siendo los siguientes: “a) que le ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) que este destinada a recuperar el bien, no al derecho de propiedad; c) que el bien este poseído por otro que no sea el dueño; y d) que el bien sea una cosa determinada”.

En este sentido, mediante el presente informe presentamos el Expediente N° 03440-2011-0-1601-JR-CI-01, cuya materia del caso es Reivindicación y Adquisición por Accesión, se desarrollará los alcances e implicancias de la demanda de reivindicación dentro de un proceso, así como los criterios y medios de prueba tomados en cuenta por el juzgador al momento de emitir sentencia. Asimismo, dando a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona, fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez, siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda.

1. CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1. RESUMEN DEL CASO:

De la revisión de la demanda presentada según Expediente N° 03440-2011-0-1601-JR-CI-01, los demandantes: Genaro Gamboa Benites y Teófila Martina Príncipe Silva, Interpone Demanda de Reivindicación como Pretensión principal y la Adquisición por Accesión de las construcciones existentes en el Área del terreno en materia de la Reivindicación como pretensión Accesorio contra Doña María Elvira Taculi Sarmiento, Felicita De La Cruz Taculi y Celestino De La Cruz Sánchez, ante el Primer Juzgado Especializado Civil de turno de Trujillo, con su especialista legal Dora Mujica Minaya; con la finalidad de que se ordene la desocupación y entrega del área del inmueble indebidamente ocupada por los demandados y se nos declare propietarios de las construcciones rústicas efectuados por los demandados.

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. ETAPA POSTULATORIA:

2.1.1. DEMANDA:

Antes de iniciar el desarrollo de la materia en análisis, es necesario señalar que la doctrina define a la demanda como: “Un acto que da inicio al proceso, mediante la demanda, se ejercita el poder de la acción y se deduce la pretensión”.¹

Según, Juan Monroy Gálvez, nos indica que la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de sus derechos de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos.²

El Estado brinda la Tutela Jurídica correspondiente exigida por una de las partes, ya que éste representa un sujeto pasivo del derecho de acción.

A través de la demanda, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona, fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez; siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda.

La demanda debe acompañar todos los medios probatorios que acrediten la pretensión del accionante y cumplir así con los requisitos de *fondo* y *forma* para su admisión. En este sentido, el acto procesal en mención debe plantearse necesariamente por escrito, y respetar la *Forma* establecida en el artículo 130° del CPC, dentro de los cuales también se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 424° y 425° del CPC.

¹Benavente Omar A, Teoría General del Proceso 2002), Ed, editorial Juris, Arequipa –Perú, 2002.

² Monroy Gálvez, Juan; introducción al proceso civil, Ed, tomo I, Editorial Temis-DE Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.

En ese contexto, una demanda será declarada *Inadmisible*:

Artículo 426° Código Procesal Penal:

- ✓ Cuando no reúna los requisitos legales,
- ✓ Cuando no se acompañe los anexos exigidos por ley,
- ✓ Cuando el petitorio este planteado de modo incompleto o impreciso, o
- ✓ La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o tal valor de este, salvo que la ley permita su adaptación.

De otro lado, los requisitos de *fondo* de la demanda, que determinaran su ***Procedencia***, establecen las siguientes exigencias, como consta en el artículo 427° Código Procesal Civil:

- ✓ Que la demandante tenga legitimidad e interés para obrar,
- ✓ Que el derecho no se encuentre caduco,
- ✓ La competencia del órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la demanda,
- ✓ La conexión lógica entre los hechos y el petitorio (que debe ser física y jurídicamente posible),
- ✓ Que no se acumule pretensiones indebidamente y que tampoco la demanda resulte manifiestamente improcedente.

Es posible modificar una demanda hasta antes de la *notificación* de la misma, además de ser pasible de *ampliación*, aunque únicamente en la cuantía, y se puede realizar hasta antes de la emisión de la sentencia si se vencieron nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional; y siempre que el demandante se haya reservado tal derecho en la misma demanda.

2.1.1.1. Definición legal y jurisprudencial:

Propiedad, Posesión, Reivindicación y Accesión:

a) Propiedad:

El código civil define la Propiedad, por su contenido jurídico, como “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe, ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley” (Artículo 923° del Código Civil).

La propiedad es un derecho civil patrimonial más importante, en el cual reviste una serie de garantías de su protección y de su transferencia; la cual será materia de análisis en el presente trabajo.

Un sector de la doctrina nacional no comparte los atributos clásicos de la propiedad: el uso, disfrute, disposición y reivindicación (Jorge Avendaño, sostiene que la reivindicación no es un atributo de la propiedad).

Escobar (2006), nos indica que el derecho de propiedad tiene un contenido extenso, que le permite al titular efectuar una amplia variedad de comportamientos sobre la cosa.

La doctrina nos señala cuatro características de la propiedad: es un derecho *real*, un derecho *absoluto*, un derecho *exclusivo* y un derecho *perpetuo*.

El profesor Torres Vásquez señala: “La propiedad es un derecho real por excelencia que una persona tiene sobre un bien, en virtud del cual puede ejercer el más amplio poder de goce, es decir encierra todas las facultades que es posible tener sobre un bien, como usar, disfrutar, disponer, reivindicar y todo el poder de utilización dentro de los límites establecido por el ordenamiento jurídico. “Consagrado en el artículo 70° en la Constitución Política del Estado, y en el artículo 923° del Código Civil; siendo que este

derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien; dado que es imposible que sobre el bien concurren dos idénticos derechos de propiedad. “³

b) Posesión:

Conforme el artículo 896° de nuestro Código Civil señala: La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Son dos las teorías clásicas de la posesión:

- La Teoría Subjetiva o teoría de la voluntad de FREDERIC CHARLES SAVIGNY, reconstruye la teoría de la posesión de los romanos y encuentra dos elementos de posesión el *corpus* y el *animus*. El *corpus*, es la relación física de la cosa y para que el corpus se convierta en posesión jurídica se requiere del *animus dominus* o voluntad de poseer como propietario, es decir, para ser poseedor jurídico hay que tener la cosa para sí (*animus domini, animus rem sibi habendi*), sin reconocer a nadie como titular de un derecho.

Para la teoría de la voluntad no es posible que varias personas sean poseedoras de la misma cosa. En conclusión, el poseedor debe tener el *animus (es el deseo de ser propietario del inmueble poseído) domini*, la intención de comportarse como propietario, intención que no tienen los detentadores.⁴

³Torres Vásquez, Aníbal, *Comentario al Código Civil*. 6° ed. Idemsa.Lima, 2002, p.557

⁴SAVIGNY, Frederic Charles, *Tratado de la posesión según los principios del Derecho romano*, Granada: Comares, 2005.

- La Teoría Objetiva de RUDOLPH VON IHERING sostiene, que todos los ocupantes, incluso los detentadores, tienen el mismo *animus tenendi*, llamado intención por parte del que posee, de obrar por su propia cuenta.

El código civil opta por la teoría objetiva de IHERING, conforme lo establece en el artículo 896° de Código Civil, donde prescribe que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, es decir, para que exista posesión basta la relación física establecida entre una persona y una cosa, lo que implica que una persona debe actuar materialmente sobre la cosa (teoría objetiva de IHERING), sin importar si tiene o no derecho para ello.⁵

c) Reivindicación:

La acción reivindicatoria es un mecanismo de tutela del derecho de propiedad, por medio del cual el titular de este derecho exige la entrega del bien objeto de su titularidad, de la persona que ilegítimamente lo está poseyendo. En este sentido el presupuesto para demandar reivindicación es la acreditación de la *titularidad de la propiedad*.⁶

⁵IHERING, *La posesión*, 2. ed., trad. de Adolfo Posada, Madrid: 1926, p. 125.

⁶Código Civil, Juristas Editores, Derecho Reales artículo 923°; 927°; 2006

La palabra Reivindicación proviene del latín *res* que significa *cosa* y de *vindicare* que quiere decir reclamar con justicia aquello que se ha desposeído a alguno. En el artículo 927° de nuestro Código Civil señala: “La Acción Reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.

Para el ejercicio de la Acción Reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama;
- b. Que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho de poseer; y
- c. Que se identifique el bien, materia de restitución.

En tal sentido, la *acción* debe ser ejercitada por el propietario que *no* tiene la posesión del bien; que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; que sea dirigida contra el poseedor no propietario; y que el bien este determinado.⁷

En la actualidad, la acción reivindicatoria puede definirse como aquella *acción* que permite al propietario no poseedor hacer efectivo su derecho contra el poseedor *no* propietario, siendo necesario que, para dicha acción proceda “no solamente acreditar que el demandante tenga título de dominio sobre el bien, sino que también los demandados posean el bien sin contar con un título que justifique la posesión.⁸

⁷ Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica

⁹ CAS.N°1006-96 Callao, El Peruano, 02-05-1998, p-847.

Por otro lado, la jurisprudencia ha definido qué; “La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio y mediante ella, se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión.” (CAS. N° 2222-2007 LIMA, El Peruano, publicada 01-12- 2008).

En ese mismo sentido sostiene que; “La acción reivindicatoria es la que ejerce el propietario *no* poseedor contra el poseedor *no* propietario, de lo que se desprende que un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada, y el otro, que quien posee lo haga sin título alguno, siendo que el propietario tiene derecho a poseer y este derecho que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción reivindicatoria.” (CAS.N°2293-2006 LIMA NORTE, El Peruano, publicada 31-08-2007).⁹

⁹CAS.N°2393-2006 LIMA NORTE, El Peruano, 01-08-2007.

- **Característica de la acción reivindicatoria:**

-La reivindicatoria es una acción real, es decir, la dirige el propietario contra cualquier tercero que se encuentra en posesión del bien, sea que mantenga vínculo o no, con el titular.

-La reivindicatoria cumple doble finalidad: es *Acción Declarativa*, cuando el juez concluye con una comprobación jurídica de titularidad que elimina definitivamente el conflicto de intereses; y *Acción de Condena*, cuando la ejecución de sentencia produce un cambio en el mundo físico, por lo que el poseedor vencido deberá ser despojado legítimamente por efecto de que el propietario vencedor inicie el disfrute directo de la cosa.

-La reivindicatoria es un remedio procesal de carácter plenario y petitorio, porque se trata de un proceso largo y contradictorio con largo debate, que concluye mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada.

-La reivindicatoria es imprescriptible (artículo 927° Código Civil), lo cual significa que la falta de reclamación de la cosa no extingue el derecho.

d) Accesión:

Conforme lo establece el artículo 938° del Código Civil señala: “El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él”.

Ana Patricia Lau Deza señala que, “la accesión es una de las formas originarias de adquirir la propiedad mueble o inmueble, entre las que también

se encuentran la apropiación, la especificación y mezcla la prescripción, ello debido a que una persona se hace titular de la propiedad de un bien por un acto exclusivo de su parte o por un hecho natural sin que el propietario derive su título de uno anterior.”¹⁰

El artículo 943° del Código Civil, señala que la accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno tiene dos elementos objetivos consistentes en que, el propietario del bien puede optar alternativamente por exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor; por otro lado, dicha norma exige que se pruebe la mala fé del invasor que ha edificado.¹¹

Por su parte la jurisprudencia sostiene que, "el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o se adhiere materialmente a él" (Cas. N° 1006-96-Callao, El Peruano, 2105/98, p. 847). Asimismo, señala, "(...) la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad, es decir, reunir en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción, para luego poder accionar recuperando la posesión de la totalidad del inmueble. El poseedor que ocupa la edificación que construye sobre terreno ajeno, no puede tener la condición de ocupante precario respecto de dicho predio" (Cas. N° 2552-98).

^{10 11}Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan que la accesión es una forma de adquirir la propiedad, indicando además que la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad; es decir, se ha asumido el criterio según el cual al propietario de lo principal le corresponde lo accesorio, estimándose que el principal es el bien que recibe la adherencia de otro.

2.1.1.2. Sujetos:

El *demandante* quien ejerce su derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el *demandado* quien ejerce su derecho de contradicción.

En el presente caso tenemos:

- Demandantes: Genaro Gamboa Benites identificado con DNI 17953664 y Teófila Martina Príncipe Silva con DNI 17964552.
- Demandados: María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino de La Cruz Sánchez, Felicita De La Cruz Taculi y Arturo Julca Laguna.

2.1.1.3. Petitorio:

- Pretensión Principal: La Reivindicación del inmueble.
- Pretensión Accesoria: Adquisición por Accesión.

2.1.1.4. Fundamento de hecho:

- **De La Reivindicación:**
 - Los accionantes alegan que, son propietarios únicos y exclusivos del terreno urbano signado como N° 9, Manzana 24, calle San Sebastián N°1637 del Sector Miguel Grau V Fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, al haberlo adquirido de su anterior propietario la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme así consta en

nuestro título de propiedad N° 02-002-01584, el cual se encuentra debidamente inscrito en la ficha N° 28318 PJ, de fecha 10 de Setiembre del año 1999, en la Oficina Registral de esta ciudad.

- Asimismo, también alegan los accionantes que al poco tiempo de recibir su Título de Propiedad, los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y su conviviente Celestino de La Cruz Sánchez en su afán de apoderarse del inmueble, toman posesión ilegal de una parte del lote de nuestra propiedad y una porción de la vía pública ; y a la vez que nos iniciaron proceso judicial de *Nulidad de Acto Jurídico*, pretendiendo se declare nulo nuestro Título de Propiedad, y la cancelación del asiento registral, demanda que la iniciaron ante la 4° Juzgado Especializado Civil de esta ciudad, declarándola *Infundada* la demanda y *consentida* por no impugnar los demandados.
- Los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y su conviviente Celestino de La Cruz Sánchez a pesar de haber sido notificados para que desocupen el área de la vía pública ocupada ilegalmente, procedieron introducirse a nuestra propiedad, ocupando un área de 34.5463 m², coludiéndose con su hija Felicita De La Cruz Taculi y el conviviente de ésta, Arturo Julca Laguna, con la mala intención de apoderarse de esta parte de nuestro lote de terreno, llegando al extremo de haber cerrado el ingreso por la frontera, al inmueble de nuestra propiedad.
- Además, los demandados no solo se han apoderado de una parte de nuestro lote de terreno, sino que también han alterado los linderos e incluso se habían apoderado de la vía pública adyacente a nuestro inmueble, por tal razón, oportunamente

denunciamos este hecho ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, la misma que mediante Resolución de Alcaldía N° 0097-2006-A-MDP, de fecha 19 de enero del 2006, resolvió sancionar a María Elvira Taculi Sarmiento y su conviviente Celestino de La Cruz Sánchez, por haber usurpado la vía pública y a la vez que autorizan al ejecutor coactivo para que proceda conforme a ley, es por esta razón que los demandados desalojaron la parte de la vía pública y se introdujeron aún más a nuestra propiedad.

- En mérito a esta sanción, la Municipalidad Distrital de El Porvenir, inicia demanda judicial de autorización para Desalojo, ante el 7° Juzgado Especializado Civil de esta ciudad, Secretario Dr. Arroyo, proceso que culmina con la orden para que el Ejecutor Coactivo proceda al desalojo de los demandados, de la vía pública indebidamente ocupada por estos.
- Además, de lo expuesto, los recurrentes iniciamos en el año 2009, contra los ahora demandados un Proceso Judicial sobre Reivindicación, el cual, si bien reconoce nuestro derecho de propiedad, sin embargo, debido a que, *no* se consideró como pretensión la Adquisición de las construcciones efectuadas por los demandados, por Accesión, se declaró *Infundada* nuestra demanda, por tal razón renovando nuestra acción ahora demandamos también ambas pretensiones.

➤ **De la Accesión:**

- Dado que, los demandados han procedido a realizar construcciones rústicas de ladrillo sin quemar, cercando todo el área, materia de Reivindicación y en su interior han edificado una pequeña habitación del mismo material y con techo de eternit y esteras en una área de 34.5463 m², que es materia de nuestra pretensión de Reivindicación, y teniendo en cuenta que estas construcciones son de mala fe, dentro de nuestro lote de terreno, es que demandamos se nos considere los propietarios de las referidas construcciones por accesión.
- De acuerdo a lo normado en el Art.938 del C.C, **“El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él”**, y el Art.943 señala que: **“Cuando se edifique de mala fé en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causa perjuicio... o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor...”**.
- En consideración a lo expuesto estamos demandando la Reivindicación del área de 34.5463 m², de terreno de nuestra propiedad que vienen ocupando los demandados de forma ilegítima, sin derecho alguno, y se nos considere propietarios de las construcciones rústicas que los demandados han realizado en la parte de nuestro lote de terreno, sin obligación de pagar su valor; además, por lo cual, su despacho deberá ordenar el pago de costos y costas.

2.1.1.5. Fundamentos de derecho:

a) Código Civil:

- Art. 6° del Título Preliminar, el cual prescribe respecto del Interés Legítimo para Obrar.
- Art.70° de nuestra Constitución Política, que consagra el Derecho de Propiedad como inviolable.
- Art. 923| del C.C. que define la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien.
- Art. 927° C.C., el cual refiere que la Acción Reivindicatoria es imprescriptible.
- Art. 938° C.C. que define el derecho de Accesión: el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él.
- Art. 943° C.C. que faculta al propietario a ser suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor.

b) Código Procesal Civil:

- Art. 424° y 425° C.P.C. sobre los requisitos y anexos de la demanda.
- Art.475° inc. 1° C.P.C., que califica la competencia de este Juzgado para el conocimiento de este proceso.

2.1.1.6. Monto Petitorio:

Dada la naturaleza del petitorio no es posible determinar monto alguno.

2.1.1.7. Vía Procedimental:

De acuerdo al artículo 475°del código procesal penal se tramitará vía Proceso de Conocimiento.

2.1.1.8. Medios Probatorios:

a) Documentales:

- El Título de Propiedad N° 02-002-01584.
- Copia Literal de dominio del inmueble de nuestra propiedad.
- Sentencia expedida en el Exp. N° 2000-2394, sobre Nulidad del Título.
- Copia de la sentencia recaída en el Exp. N°8349-06, sobre autorización judicial para desalojo.
- El Exp.N°379-09 sobre Reivindicación, seguido por las mismas partes y que obra ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de esta ciudad. Secretario Víctor Candelario León Martell. Actualmente fenecido y que se tendrá a la vista para resolver, acredito su existencia con la cédula de notificación que presento, debiendo oficiarse para su remisión por un breve término.
- Acta de Conciliación Extrajudicial.

2.1.1.9. Anexos:

- 1.A.- Copia de los DNI, de los recurrentes.
- 1.B.- El título de propiedad N° 02-002-01584.
- 1.C.- Copia literal de dominio de inmueble de nuestra propiedad.
- 1.D.- Sentencia expedida en el Exp.N°2000-2394, sobre nulidad del título.
- 1.E.- Copia de la sentencia recaída en el Exp. N° 8349-06.
- 1.F.- Cedula de notificación recaída en el Exp.379-09.
- 1.G.- Acta de Conciliación Extrajudicial.
- 1.H.- Partida de matrimonio de los recurrentes.
- 1.I.- Recibo de pago de arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.
- 1.J.- Cedula de Notificación Judicial.

2.1.2. Análisis de la Demanda:

La demanda interpuesta ha cumplido con las formalidades de ley prescritas en el artículo 424° del Código Procesal Civil, y, además, también cumplió, con las modificaciones del año respecto al artículo 424° inciso 2°, que exige que en la demanda se señale casilla electrónica, asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.

En lo que se refiere a la presentación de la demanda, el escrito que se presenta al proceso se sujeta a las regulaciones tal como está descrito en el artículo 130° del Código Procesal Civil. Y en cuanto a los requisitos de la demanda, está establecido en el artículo y 424° inciso 2° del Código Procesal Penal, se ha cumplido con los requisitos de *fondo* y *forma* para su admisión. En cuanto al Petitorio de la demanda interpuesta por los demandantes ha sido claro y concreto acompañado de todos los medios probatorios que acreditan la pretensión del accionante, logrando la admisibilidad de la demanda.

Con la demanda interpuesta por los demandantes, se inicia al proceso y el ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al Órgano Jurisdiccional su pretensión contra los demandados mencionados, siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda.

2.1. 3. Resolución de Admisión de Demanda:

Es el documento por el cual el despacho judicial, señala que la acción de tutela o demanda interpuesta, cumple con todos los requisitos legales para iniciar el proceso.

- a) La demanda fué admitida mediante resolución *uno*, de fecha 04 de octubre del 2011, el Señor Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de turno de Trujillo, **RESUELVE:** que se admita a trámite en la Vía del Proceso de Conocimiento, la demanda interpuesta por Genaro Gamboa Benites y Teófila Martina Príncipe Silva sobre *REIVINDICACIÓN y ADQUISICION POR ACCESION DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES*.
- b) En la resolución *dos*, se declara **Inadmisibile** la contestación de demanda interpuesta por María Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez, porque, no han cumplido con adjuntar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación. Siendo esto así, se ha incurrido a una causal de inadmisibilidad lo que se debe subsanar en un plazo tres días a fin de que subsane el defecto advertido.
- c) En respuesta a la resolución *dos*, los demandados emitieron un escrito solicitando auxilio judicial para todos los efectos legales según se consagra en el artículo 139° y 180° del Código Procesal Civil sobre la gratuidad de Acceso de Justicia presentando una constancia de pobreza extendido por la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de El Porvenir.
- d) Con fecha 21 de noviembre del 2011, los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez absuelven traslado de demanda pronunciándose sobre los fundamentos expuestos en la demanda, y presentando los

medios probatorios para acreditar la veracidad de los fundamentos expuestos.

- e) Que, habiendo los demandados absuelto el traslado de demanda y al haberse invocado hechos nuevos esgrimidos por lo demandados carecen de toda relevancia en este proceso, porque fueron materia de análisis y de pronunciamiento jurisdiccional en el Exp N° 2000-2394. Además, al existir sentencia que declara la nulidad de acto jurídico (título de propiedad, y cancelación de asiento registral), según Resolución N° 27 con fecha 13 de enero del 2004. Los demandantes Genaro Gamboa Benites y Teófila Martina Príncipe Silva, manifiestan que están incurriendo en confundir a su despacho.
- f) Por resolución, número seis, los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez han sido declarados rebeldes de fojas ciento treinta y uno, habiéndose declarado fundada la demanda en la sentencia venida en apelación.
- g) En la resolución siete, con fecha dieciséis de mayo del 2012, se resuelve por cumplido el mandato por el demandante y demandados, en consecuencia, fíjese los Puntos Controvertidos y de llevar adelante la Audiencia de Pruebas.
- h) En la resolución doce, (primera instancia), se declara **Fundada la demanda** interpuesta por Genaro Gamboa Benites y Teófila Martina Príncipe Silva y en consecuencia se **Ordena** que los demandados desocupen y restituyan al demandante la parte del inmueble de su propiedad ubicado en calle San Sebastián N°1637, lote 09 manzana 24, del sector Miguel Grau V Fase, Distrito El Porvenir. Y se declara también que los demandantes adquieren por accesión

la propiedad de las construcciones levantadas sobre el área del lote de terreno de propiedad de los demandantes.

- i) En la resolución número catorce, con fecha 18 de abril del 2013, se resuelve **Conceder** la apelación interpuesta por los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez, contra la sentencia emitida mediante resolución número doce, que declara fundada la demanda con efecto suspensivo.
- j) En la resolución número quince, con fecha diecinueve de junio del 2013, señalaron Vista de la Causa en Audiencia Pública, por el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados, para que se lleve a cabo el día dieciséis de julio del 2013, a las diez horas, con conocimiento de las partes.
- k) Con Resolución número dieciséis, de fecha quince de julio del 2013, Agréguese al expediente de la referencia el escrito presentado por el co demandante Genaro Gamboa Benites Y téngase por absuelto el traslado de recurso de apelación presentado por los demandantes.
- l) Mediante Sentencia de Vista (segunda instancia) con resolución N° 17 con fecha 16 de julio del 2013, se resuelve **Confirmar** la *Sentencia Apelada* contenida en la resolución número doce, su fecha catorce de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos veintitrés, expedida por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que declara *fundada*, la demanda interpuesta por Genaro Gamboa Benites y Teófila Príncipe Silva contra María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino De La Cruz Sánchez, Felicita De La Cruz y Arturo Julca Laguna. Hágase, saber a los justiciables y devuélvase al Juzgado de origen.

m) Mediante resolución número veintiuno con fecha diecisiete de agosto del 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Constitucional, resolviendo la casación CAS N°117-2014 La Libertad, con fecha veintidós de diciembre del 2014, declara fundada el recurso de casación interpuesto por los demandados y dispusieron que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, expida nueva resolución conforme a los considerandos expuestos en dicha casación.

La Superior Sala Civil Resuelve: Declarar *Nula* la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de marzo del año dos mil trece, que declara Fundada la demanda interpuesta por los demandantes. Dispone: que el señor JUEZ expida *Nueva Sentencia* agotando la actividad probatoria en la forma que se deja establecido en la parte considerativa.

n) Mediante, la resolución veintidós, con fecha 15 de setiembre del 2015, se *Ordena*, como medios Probatorios de Oficio: *La Inspección Judicial*, para el día veintisiete de noviembre, en el que deberán concurrir las partes del proceso; y *el Informe Pericial* con el objeto de verificar y determinar en forma precisa la identificación y delimitación del predio materia del proceso y Nómbrase a dos peritos judiciales en la Especialidad de Ingenieros Civiles.

o) En la resolución veintitrés, con fecha 2 de agosto del 2011, manifiesta que se desglóse y entregue los anexos que solicita, asimismo se remita el expediente 2394-.2000 al juzgado de origen.

2.1.4. Análisis de la Resolución que admite la demanda. –

En principio debo señalar que el juez al calificar la demanda, verifica que todos los requisitos de admisibilidad y procedencia se cumplan en una demanda conforme a ley.

En este caso, la demanda ha sido admitida mediante resolución uno, porque se ha cumplido con los requisitos de fondo y forma para su admisión. Además, cumple con las regulaciones de forma establecida en el Artículo 130° del Código Procesal Civil, como también, los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. El Juez resuelve que se admita a trámite en la vía del Proceso de Conocimiento, proceso de mayor duración de todos los que se contemplan en el vigente Código Procesal civil, se entabla cuando existe una controversia jurídica relevante entre dos sujetos de derechos con miras a que un tercero imparcial le dé solución, la cual es expresada mediante la expedición de una sentencia sobre el fondo declarando a quien le corresponde el derecho de pugna.

2.1.5. Contestación de la demanda. –

Es el acto jurídico mediante el cual, el demandado ejercerá su derecho de defensa respecto a los hechos que se atribuyen en la demanda, todo ello conforme lo prescribe en el artículo 442° del Código Procesal Civil:

- a) Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
- b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
- c) Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron

- enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- d) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
 - e) Ofrecer los medios probatoria: y
 - f) Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la de del abogado. El Secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto.

En este caso, mediante Resolución número dos, se declara inadmisibile la contestación de demanda interpuesta por los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez, porque no han cumplido con adjuntar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación como lo prescribe el artículo 446° del Código Procesal Civil. Siendo esto así, se ha incurrido a una causal de inadmisibilidad lo que se debe subsanar en un plazo tres días a fin de que subsane el defecto advertido. En respuesta a la resolución dos, los demandados emitieron un escrito solicitando auxilio judicial para todos los efectos legales según se consagra en el artículo 139° y 180° del Código Procesal Civil sobre la gratuidad de Acceso de Justicia, absuelven traslado de demanda pronunciándose sobre los fundamentos expuestos en la demanda, y presentando los medios probatorios para acreditar la veracidad de los fundamentos expuestos.

2.1.5.1. Rebeldía. –

El artículo 458° del código procesal civil señala: “si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente no lo hace. Se le declarará rebelde...(.); asimismo, el artículo 461° del citado código prescribe “la declaración de la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, (...).”

Se declara rebelde, quien decide no ejercer su derecho de contradicción, ya que pierde la oportunidad de

defenderse, originando que el juez tenga una presunción relativa en cuanto a la veracidad de los hechos descritos en la demanda, debiéndose corroborarse con los medios probatorios.

Por resolución, número seis, los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez han sido declarados rebeldes de fojas ciento treinta y uno, habiéndose declarado fundada la demanda en la sentencia venida en apelación.

2.1.6. Análisis de la Contestación. –

En relación a la contestación de la demanda es una oportunidad que tiene el demandado para defenderse de todo hecho que se podría imputar en la demanda, refutando cada fundamento con su respectivo medio probatorio, En el artículo 442° de nuestro código procesal civil, prescribe los requisitos y contenidos de la contestación de la demanda, donde el demandado al contestar debe tener en cuenta, además de los anexos que se encuentran descritos en el artículo 425° del código procesal civil.

En este caso, se declaró inadmisibles la Contestación de la Demanda porque no cumplieron con adjuntar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación, como lo prescribe el artículo 446° del Código Procesal Civil, donde el Juez evalúa y declara inadmisibles cuando: No tenga los requisitos legales, no se acompañan los anexos exigidos por ley, el petitorio sea incompleto e impreciso y contenga una indebida acumulación de pretensiones; el juez ordena se subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días o de lo contrario; si no cumple con lo ordenado este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

Los demandados absuelven traslado de demanda pronunciándose sobre los fundamentos expuestos en la demanda y presentando los medios probatorios para acreditar la veracidad de los fundamentos expuestos.

2.2. ETAPA PROBATORIA. –

2.2.1. Definición. -

En esta etapa se acreditan los hechos, verifican y confirman los hechos aducidos por las partes, para producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones.

2.2.2. Resolución que quedó saneado el proceso. –

“El saneamiento procesal es un instituto a través del cual se examinan los presupuestos y las condiciones de la acción, en la realidad procesal. Confiere al juzgador una serie de deberes y facultades a fin de que sean resueltas in limine las cuestiones que entorpezcan el pronunciamiento sobre el fondo de la causa. La finalidad del saneamiento es expurgar la instancia de defectos formales, para hacer viable un pronunciamiento sobre el fondo en la sentencia evitando sentencias inhibitorias”.¹²

En este sentido, el saneamiento en este proceso constituye una institución procesal importante, pues aquí se examinará los presupuestos y las condiciones de la acción, con el objeto de declarar una relación jurídica procesal válida.

En el presente caso, mediante resolución doce, con fecha 14 de marzo del 2013, declara fundada la demanda y ordena que los demandados desocupen y restituyan al demandante la parte del inmueble de su propiedad y que los demandantes adquieran por accesión la propiedad de las construcciones levantadas sobre el área del lote del terreno de propiedad de los demandantes sin obligación de pagar el precio de lo edificado.

¹² Marianella Ledezma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 554 y 556. “

2.2.3. ANÁLISIS. –

En el artículo 465° del Código Procesal Civil, respecto al saneamiento del proceso menciona que, tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el juez de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: la existencia de una relación jurídica procesal válida o la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos, o la concesión de un plazo si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el juez declara saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. El saneamiento procesal, es un filtro más del proceso, que tiene como finalidad examinar nuevamente los requisitos de admisibilidad, procedencia, condiciones y presupuestos de la acción, a fin de que el proceso se constituya y desarrolle válidamente.

En el presente caso, quedo saneado del proceso, porque el escrito cumple con las regulaciones de forma establecidas en el artículo 130° del Código Procesal civil y reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Además, que el petitorio es claro y preciso de acuerdo a su naturaleza y complejidad, la resolución emitida a favor de los demandantes, se emitió una resolución a favor de los demandantes declarando fundada la demanda y exigiendo a los demandados que desocupen y restituyan el bien de propiedad de los demandantes.

2.2.4. RESOLUCIÓN QUE FIJÓ LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMITE MEDIOS PROBATORIOS.

El artículo 468° del Código Procesal Civil prescribe: “Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencidos este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de Audiencia de Prueba. (...).

Véase, que la norma es clara, pues señala que: agotado el saneamiento procesal con éxito, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba.

En este caso, mediante resolución siete, con fecha 16 de mayo del 2012, se resuelve por cumplido el, mandato por el demandante y demandado.

a) Se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si se debe restituirle la propiedad del inmueble urbano cito en calle San Sebastián N°1637, Lote N°09 Manzana 24 del Sector Miguel Grau V Fase. del Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, en un área de 34.5463 m², de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas señalados a los demandantes.
- Determinar si, como consecuencia de lo anterior, a los demandantes les corresponde la adquisición por accesión de las construcciones existentes en el área de terreno materia de reivindicación.

b) Se fijaron como medios probatorios:

De la parte Demandante. –

- Título de Propiedad N° 02-002-01584.
- Copia Literal de dominio del inmueble materia sub litis.
- Sentencia expedida en el expediente N° 2000-2394, sobre Nulidad de Acto Jurídico.
- Copia de la sentencia recaída en el expediente N° 8349-06, sobre autorización judicial de desalojo.
- Expediente N° 379-09, sobre Reivindicación, seguido por las mismas partes sobre Reivindicación, ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, secretario Víctor León Martell, debiendo oficiarse para la remisión.
- Acta de Conciliación extrajudicial.

De la parte Demandada. –

- Expediente N°379-09, sobre Reivindicación, seguido por las mismas partes, ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, secretario Víctor León Martell.
- Constancia de Titulación expedida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, de fecha 01 de julio de 1993.
- Copia Certificada de certificación Municipal expedida el 26 de junio de 1987 por la Municipalidad Distrital de El Porvenir.
- Copia Certificada de certificación Municipal expedida el 08 de junio de 1994 por la Municipalidad Distrital de El Porvenir.
- Acta de Ministración de inmueble de la Municipalidad Distrital de El Porvenir.
- Resolución Municipal N°052-COP/AL.
- Cargo del oficio N° 397-99- MOP.
- Plano Perimétrico.

- Acta de certificación y constatación de área construida.
- Tres recibos de pago de Sedalib y tres recibos de Hidrándina.
- Padrón de contribuyente de baja policía.
- Expediente Administrativo N°379-2009, debiendo oficiarse a la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que cumpla con remitir dicho expediente administrativo.

Señala también, la declaración de parte que deberán prestar los demandados, conforme al pliego interrogatorio que se adjunta y que se actuará en la Audiencia de Pruebas. La Audiencia de Pruebas se realizará el 11 de junio del 2012 a las nueve de la mañana.

2.2.5. ANÁLISIS. –

Conforme se observa la resolución, que los demandantes y demandados han cumplido con establecer los puntos controvertidos en autos, tal como lo prescribe nuestro Código Procesal Civil en el Artículo 468°.

Además, se admite los medios probatorios, la declaración de parte y la fecha para que se lleve a cabo la Audiencia de Pruebas y, la decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, al prescindir de esta audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización del informe oral.

Fijar puntos controvertidos permite enfocarnos solo en aquellas “cuestiones específicas, pertinentes y relevantes a la solución del caso.

La importancia de una debida fijación de puntos controvertidos es que después permite reconocer aquellos medios probatorios que serán admitidos, prescrito en el artículo 190° inciso 1° Código Procesal Civil.

Ayuda a delimitar la declaración de los testigos y sobre todo permite identificar los puntos sobre los que debe emitirse la resolución final para no incurrir en nulidad, Artículo 122° inciso 4° del Código Procesal Civil.

2.2.6. AUDIENCIA DE PRUEBA. –

En el artículo 202° del Código Procesal Civil señala: “la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramentos o promesa de decir la verdad.

En el artículo 203° nos menciona sobre la citación y concurrencia personal de los convocados; en donde la fecha para la audiencia es inaplazable y se realizara en el local del Juzgado; deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Publico, en su caso.

El Juez que inicia la Audiencia de Pruebas concluirá el proceso y el secretario redactará un Acta dictada por el Juez, que contendrá:

- Lugar y fecha de la Audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes; y
- Resumen de lo actuado.

El acta será suscrita por el Juez, el secretario y los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. Tal como lo señala en el Artículo 204° del Código Procesal Civil.

En este caso la Audiencia de Prueba dispuesta por resolución siete de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho del presente expediente N°3440-11, sobre Reivindicación y Accesión, se realizó el once de junio del año dos mil doce, a las nueve de la mañana en la Sala de Audiencia del Primer Juzgado Especializado en lo Civil, obteniéndose el siguiente resultado: La inasistencia de lo codemandados pese a estar válidamente notificados y por estar en la condición jurídica de rebeldes.

En cuanto a la Actuación de Pruebas, se actúan los medios probatorios documentales admitidos a ambas partes.

En cuanto al expediente judicial N°379-2009, seguido entre las mismas partes sobre Reivindicación tramitado por ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de esta ciudad se dispone, Reiterar, oficio al Órgano Jurisdiccional ya mencionado.

En cuanto, al expediente N°379-2009, Cúrsese, oficio al representante legal de la Municipalidad Provincial de Trujillo a fin de que cumpla con remitir copias fedateadas del expediente ya mencionado.

El presente acto procesal termina con la declaración de parte de los demandantes, conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado corre a fojas sesenta y tres que es abierto y rubricado por el juez.

➤ **Declaración de Parte del Demandante Genaro Gamboa Benites.**

Conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado corre a fojas sesenta y tres, que es abierto y rubricado por el Juez obteniendo el siguiente resultado:

PRIMERA PREGUNTA: Dijo, Que los preguntantes ocupan parte del lote de terreno que se indica en la pregunta y que es de aproximadamente diez metros de frontera por cuatro de fondo, impidiéndole de este modo el libre acceso a su vivienda.

SEGUNDA PREGUNTA: Dijo, Que, el tiempo que los demandados ejercen la posesión del área del lote de terreno antes mencionado es de quince a dieciocho años aproximadamente.

TERCERA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

CUARTA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

QUINTA PREGUNTA: Dijo, Que, como ya lo ha referido al responder la segunda pregunta del pliego de posiciones los demandados tomaron ilegal posesión del lote de terreno de su propiedad hace quince años a dieciocho años aproximadamente; señalando que inicialmente los demandados ocupaban la vía pública y que en forma paulatina iban ampliando su posesión hasta introducirse en una parte del lote de terreno de su propiedad como ya lo tiene referido.

SEXTA PREGUNTA: Dijo, Que, las construcciones levantadas por lo demandados datan de hace diez años aproximadamente, precisando que se trata de un “ranchito”, esto es una pequeña vivienda de ladrillo crudo con techas de estera.

➤ **Declaración de Parte del Demandante Teófila Martina Príncipe Silva.**

Conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado corre a fojas sesenta y cuatro, que es abierto y rubricado por el Juez obteniendo el siguiente resultado:

PRIMERA PREGUNTA: Dijo, Que los preguntantes ocupan parte del lote de terreno de su propiedad al haberlo invadido cuando se produjo una ampliación de la calle, puesto que inicialmente los demandados ocupaban únicamente la vía pública, pero con motivo de ampliación de la vía pública llegaron a invadir una parte de su predio que corresponde al frontis de su lote con frente a la calle San Sebastián. Agrega que la posesión que efectúan los demandados no lo hacen en condición de propietarios al haber invadido parte del lote de la declarante.

SEGUNDA PREGUNTA: Dijo, Que, los demandados se encuentran en posesión de parte del lote de propiedad de la declarante hace quince a dieciocho años aproximadamente.

TERCERA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

CUARTA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

QUINTA PREGUNTA: Dijo, Que, como ya lo ha referido precedentemente los demandados invadieron parte del lote de terreno de su propiedad con motivo de trabajos de ampliación de la vía pública, y que ello ocurrió hace diez años aproximadamente.

SEXTA PREGUNTA: Dijo, Que, los demandados han levantado las construcciones a que se alude en la pregunta, aproximadamente hace diez años.

Además, les informa que pueden formular sus alegatos por escrito, si así lo creen a derecho.

2.2.7. ANÁLISIS. -

Es preciso anotarse que la Audiencia de Pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas remitidas, en el orden que señala el artículo 208° del Código Procesal Civil, de tal manera que, si las pruebas no requieren de actuación, esta carece de objeto. De acuerdo con el desarrollo señalado líneas arriba, la audiencia de prueba era necesario actuarse pues se trataba de identificar y determinar el bien inmueble, con el objetivo de verificar y ratificarse lo señalado por el demandante en el acto postulatoria.

La finalidad de la audiencia de pruebas es que las partes actúen los medios probatorios que ofrecieron en la etapa postulatoria, que fueron admitidos por el juez al momento de calificar la demanda, considerando que no se está refiriendo al acto procesal de inicio, sino de continuación de una audiencia de pruebas. En el presente caso, los medios de probatorios han sido presentados por ambas partes. Además, el presente acto procesal termina con la declaración de parte de los demandantes, conforme al pliego interrogatorio.

2.3. ETAPA DECISORIA

La etapa decisoria del proceso civil, consiste en el acto lógico volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentales y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de Ser del proceso.¹³

Es la tercera etapa del proceso civil, donde el Juez va a analizar los hechos, valorar los medios probatorios y resolver los puntos controvertidos pudiendo dar solución al conflicto entre las partes y eliminar la incertidumbre jurídica.

2.3.1. SENTENCIA. –

La sentencia, en el derecho procesal civil, es un acto del juez mediante el cual se concede o no lo solicitado en la demanda. La sentencia es la terminación normal del proceso, que se producen en la fase final.

La sentencia del juez se caracteriza por dos cosas, es acto del juez de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean. Hay que tomar la base de la sentencia a raíz de ambas características, ya que en realidad es ambas cosas, es tanto acto de voluntad como acto de pensamiento, ya que el juez emite la sentencia por el Estado, es decir, es la voz de la ley a la hora de declarar las sentencias.¹⁴

¹³ <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>

¹⁴ <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>

2.3.1.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución número doce de fecha catorce de marzo del año dos mil trece, se resolvió declarar FUNDADA la demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y uno interpuesta por don Genaro Gamboa Benites y Teófila Martina Príncipe Silva contra María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino De La Cruz Sánchez, Felicita De La Cruz Taculi y Arturo Julca Laguna, en consecuencia se ORDENÓ que los demandados desocupen y restituyan al demandante la parte del inmueble de su propiedad ubicado en calle San Sebastián N°1637, lote N° 09 Mz.24 de Sector Miguel Grau V fase, Jurisdicción del Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida Registral N° P14039556 de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, que indebidamente ocupan con una área de 34.54 metros cuadrados con frente a la calle San Sebastián del Distrito mencionado, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. Además, DECLARO que los demandantes adquieren por ACCESIÓN la propiedad de las construcciones levantadas sobre el área del lote de terreno de propiedad de los demandantes que indebidamente ocupan los demandados, sin obligación de aquellos de pagar el precio de lo edificado; con costas y costos; y, consentida o ejecutoriada que sea.

2.3.2. ANÁLISIS. -

Iniciamos el análisis respecto de la motivación de la sentencia, que, en caso de autos, se verifica que la resolución que contiene la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues el razonamiento efectuado por el juez es claro, sustentando su decisión en medios probatorios idóneos, capaces de desvirtuar duda y generar convicción.

Resolviendo mediante resolución y declarar fundada la demanda a favor de los demandantes, y se ordena que demandados desocupen y restituyan al demandante la parte del inmueble de su propiedad. Además, se declara que los demandantes adquieren

por accesión la propiedad de las construcciones levantadas sobre el área del lote de terreno de propiedad de los demandantes que indebidamente ocupan los demandados, sin obligación de aquellos de pagar el precio de lo edificado; con costas y costos.

2.3.3. RECURSO DE APELACIÓN. –

En el artículo 364° del Código Procesal Civil señala: “El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Esta Apelación procede contra las Sentencias; en este Proceso contra la resolución número doce expedida el catorce de marzo del 2013 en donde, según el artículo N° 366° señala que: “El que interpone la Apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la Resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Que, mediante Recurso de Apelación de fecha ocho de abril del 2013 los demandados María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino De La Cruz Sánchez, solicitan SE REVOQUE la resolución número doce de fecha catorce de marzo del 2013, la cual fue declarada FUNDADA en parte la demanda sobre Reivindicación y Adquisición por Accesión para la demandante y, ordena que los emplazados desocupen y restituyan al demandante parte del inmueble de su propiedad ubicado en calle San Sebastián N°1637, lote N°09 Mz.24 de Sector Miguel Grau V fase, Jurisdicción del Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, y además declara que los demandantes adquieren por accesión la propiedad de las construcciones levantadas sobre el área del lote de terreno de propiedad de los demandantes que indebidamente ocupan los demandados, en tal virtud, **SOLICITAMOS SE SIRVA CONCEDER EL RECURSO INTERPUESTO** disponiendo se eleven los de la materia ante el Superior en grado, a fin de que en estricta observancia del Principio de Congruencia Procesal declaren la

Nulidad de la Sentencia Impugnada y, consiguiente se ordene que un Juez de Instancia cumpla con expedir nueva sentencia con ceñimiento de lo prescrito en los numerales VII (Título Preliminar) y Artículo 50° inciso sexto del Código Procesal Civil concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Recurso que se sustenta en atención a los argumentos que paso a desarrollar:

➤ **Error de Hecho y de Derecho:**

- En el tercer considerando la actora para acreditar su derecho de dominio respecto del inmueble cuya restitución se pretende, se presenta: Título de Propiedad, de fecha 20 de abril de 1999 y copia literal de Dominio N° PI4039556, de los cuales se aprecia que los demandantes tienen la condición de propietarios del bien SUB JUDICE.
- Cuyo razonamiento judicial denota la carencia de un análisis serio y objetivo de los glosados medios de prueba, pues inexcusable e inmotivadamente se ignora la existencia de Sustantivas diferencias tanto en el área, como en los linderos y medidas perimétricas consignados en el Título de Propiedad que cuenta con un área de 185 metros cuadrados y las indicadas en la mencionada partida registral con un área de 174.96 metros cuadrados. Lo mismo ocurre en cuanto a los linderos y medidas perimétricas. Notorias diferencias que se encuentran corroboradas en el Acta de Inspección Judicial.
- Respecto a lo descrito precedentemente el AD QUO. Reconoce la existencia de discrepancias en cuanto a la frontera del lote que ocupan mis patrocinados y, el que pertenece en propiedad a los demandantes. Arguyéndose que tal discrepancia se presenta porque los demandados no solo ocupan el frontis del predio de los actores sino que han adicionado parte del frontis correspondiente al lote N°25 que colinda por el lado izquierdo entrando en una extensión aproximada de 2.00 metros lineales, lo que hace los 10 metros lineales de frontera que señalan los demandantes y, con cuyo

argumento pretender confundir al juzgador creando una linderación y área distinta; pues en el desarrollo de la Actividad Probatoria no se ha acreditado técnica e indubitadamente que mis patrocinados para adicionar al frontis del lote de terreno que conducen por más de 27 años hayan tenido que prácticamente invadir dos metros lineales al lote N°25, pues si ello hubiera ocurrido así, resulta indiscutible que *los conductores y/o propietarios de dicho lote hubieran denunciado la restitución del área supuestamente invadida*. Por lo tanto, el razonamiento judicial producido al respecto carece de todo sentido de veracidad, por no encontrarse respaldado en medio probatorio alguno.

Es así que:

Con Resolución número catorce, de fecha dieciocho de abril de 2013, los demandados Celestino De La Cruz Sánchez y María Elvira Taculi Sarmiento, al cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia indicados en el artículo 366 ° y 367 ° del Código Procesal Civil, asimismo se ha precisado la naturaleza del agravio y se ha sustentado la pretensión impugnatoria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 368°. Inciso primero del invocado Código Adjetivo, Se resuelve:

CONCEDER la apelación interpuesta por los demandados Celestino De La Cruz Sánchez y María Elvira Taculi Sarmiento, por intermedio de su abogado, contra la sentencia emitida mediante la resolución número doce, que declara **FUNDADA LA DEMANDA; CON EFECTO SUSPENSIVO**; debiendo elevarse los autos a la Sala Civil correspondiente.

2.3.4. ANÁLISIS:

El artículo 358° del Código Procesal Civil, señala, “el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva...” Asimismo, el artículo 366°, del mismo cuerpo normativo establece “el que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurridos en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

En el presente caso, la apelación interpuesta por Los demandantes, contra la resolución número doce, que declaro fundada la demanda, en el extremo sobre Reivindicación interpuesta por los demandados; fue admitida concediéndose con Efecto Suspensivo, y se elevó el expediente a la Segunda Sala Civil, con *resolución número catorce*, y se ordenó se ponga en conocimiento a la parte demandante.

2.3.5. SENTENCIA DE VISTA:

Mediante resolución número diecisiete con fecha 16 de julio del 2013, se **RESUELVE** confirmar la Sentencia Apelada contenida en la resolución número doce, su fecha catorce de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos veintitrés, expedida por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que declara **FUNDADA**, la demanda interpuesta por Genaro Gamboa Benites y Teófila Príncipe Silva contra María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino De La Cruz Sánchez, Felicita De La Cruz y Arturo Julca Laguna.

HAGASE, saber a los justiciables y **DEVUELVASE** al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Interviniendo el señor Juez Superior Supernumerario, doctor Carlos Villanueva Villanueva, por vacaciones del señor Juez Titular doctor Nelson Lozano Alvarado. Ponente: señor Juez Superior Supernumerario Carlos Villanueva Villanueva.

a) **Fundamentos jurídicos:**

La sala absuelve en base a los siguientes fundamentos:

- **Respeto a la pretensión Reivindicatoria:**

- Se advierte que la sentencia se apoya en suficiente motivación, pues, sobre la base de los medios probatorios aportados y del dispositivo legal citado en el considerando precedente, concluye que está probada la propiedad que se atribuye a los demandantes y que los demandados se encuentran en posesión sin el consentimiento de los primeros, como aparece en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia apelada.
- Es más, el recurso de apelación no desvirtúa la calidad de propietarios de Genaro Gamboa Benites y Teófila Príncipe Silva respecto del bien materia del proceso; esto es, el ubicado en Calle San Sebastián número mil seiscientos treinta y siete, lote número nueve, manzana veinte y cuatro, del Sector Miguel Grau, V Fase, del Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad con las medidas perimétricas y colindancias que aparecen en la Partida número PI 4039556 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos-Trujillo, corroborado con la inspección judicial practicada en el predio materia de Litis conforme al acta de su propósito de fojas ciento ochenta y dos sobrante en el expediente acompañado número 379-2009 seguidos entre las mismas partes sobre reivindicatoria.

- Respecto a la pretensión por Accesión demandada:

- El artículo 941° del Código Civil establece que:
“Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra” y en cuanto al fundamento de la apelación referida a la existencia de un razonamiento de evidente connotación subjetiva se limita a realizar tales aseveraciones mas no explica ni fundamenta porque existe tal razonamiento, lo cual no permite revisar la sentencia para establecer si se ha producido o no lo si afirmado por el apelante.
- Por lo tanto, los apelantes no han logrado desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada. En consecuencia, aparece expedida con sujeción al mérito de lo actuado y el derecho, como exige el inciso 3, del artículo 122°, del Código Procesal Civil, lo cual determina su conformación en esta instancia.

2.3.6. ANÁLISIS (Sentencia de Segunda Instancia)

Según lo expuesto, se puede apreciar que el demandado cuestiona los medios probatorios con el que los demandantes acreditan ser los titulares del derecho de propiedad, por lo que corresponde evaluar uno de los requisitos necesarios para estimar fundada una acción reivindicatoria, siendo este requisito”: que el actor debe acreditar la propiedad del bien”, conforme se encuentra establecido en la Cas. N°3436-2000- Lambayeque, publicado el 03-02-2003. Es decir, no basta con probar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión, entonces la demanda igual será declarada infundada.

Por tanto, es necesario que el demandante cuente con título de propiedad. No debemos olvidar que uno de los problemas prácticos más serios del derecho Civil Patrimonial es conseguir una prueba de dominio que sea suficiente”.¹⁵

¹⁵Cas. N°3436-2000-Lambayeque, Acción Reivindicatoria

2.4. ETAPA EJECUTORIA:

En esta etapa, la finalidad es que se cumpla las decisiones judiciales que han quedado consentidas y ejecutoriadas.

2.4.1. RESOLUCIÓN QUE EJECUTÓ LA SENTENCIA:

Mediante resolución número veintiuno con fecha diecisiete de agosto del 2015, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **RESUELVE:** Declarar Nula la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de marzo del año dos mil trece que, declara fundada la demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y uno interpuesta por Genaro Gamboa Benites y Teófila Príncipe Silva contra María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino De La Cruz Sánchez, Felicita De La Cruz y Arturo Julca Laguna. **DISPONE,** que el Juez expida nueva sentencia agotando la actividad probatoria en la forma que se deja establecido en la parte considerativa.

Los demandados apelantes señalan que la sentencia apelada se ha incurrido en los siguientes errores:

- **Respecto a la pretensión de reivindicatoria,** que no existe identidad plena entre el área del lote del terreno que se describe en el título de propiedad y el que se consigna en la partida registral y respecto a los medios probatorios no se ha valorado las constancias de titulación, las certificaciones municipales tampoco al acta de ministración.
- **Respecto a la pretensión de accesión,** debe declararse improcedente en virtud a lo prescrito por el artículo 943° del código civil, al haberse realizado un errado razonamiento correspondiente sobre la construcción de una parte del terreno aun sabiendo que no era de su propiedad.

En esta etapa se expidieron las siguientes resoluciones:

- Con resolución número veintidós con fecha quince de setiembre del año dos mil quince se resuelve, ordenar como Medios Probatorios de Oficio: *La Inspección Policial* en el inmueble objeto de Litis y un *Informe Pericial*, con el objeto de verificar y determinar en forma precisa la identificación y delimitación del predio materia del proceso.
- Asimismo, mediante resolución número veintitrés con fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince se **DESIGNA** a los peritos en la especialidad de ingeniería civil, los cuales deben ser notificados a fin de que en el plazo de ley acepten el cargo en modo y forma de ley.
- Con resolución número veinticinco, con fecha seis de mayo del 2016, se **RESUELVE**: Fijar los honorarios de los señores peritos ingenieros civiles que deberán ser cancelados por partes iguales. Además, deben adjuntar los depósitos judiciales electrónicos y por los montos indicados respectivos a fin de continuar con el trámite del presente proceso.
- Con el escrito número catorce, con fecha nueve de setiembre del dos mil dieciséis, el abogado de los demandados, acredita el reciente deceso del demandante Genaro Gamboa Benites ocurrido el 13 de agosto del 2013; tal como así se desprende del Acta de defunción, que se adjunta; por lo que constituyendo un hecho indubitable el fallecimiento de quien ha constituido parte del presente proceso, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 108 inciso 1° del Código Procesal Civil, se solicita se sirva disponer la notificación, mediante cédula de quienes ostenten la condición de sucesores procesales. Acto que deberá verificarse en el domicilio mencionado, bajo el apercibimiento de nombrarse Curador Procesal, en caso el sucesor procesal NO comparece dentro del plazo que prevé la norma.

- Con resolución número veintisiete, con fecha veinte de setiembre del dos mil dieciséis, solicita anexar el Certificado Registral de Sucesiones de (CRES) por el deceso del demandante Genaro Gamboa Benites del presente proceso judicial.
- Con resolución número veintiocho, con fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución número veintisiete, cumple el mandato de anexar Certificado Registral de Sucesiones (CRES)-extendido recientemente por la SUNARP-Trujillo, del que se desprende que, ante dichos registros NO existe testamento NI procedimiento de sucesiones intestadas vinculado con el nombrado accionante, siendo ello así, y, declarando bajo juramento que se ha agotado las gestiones tendientes a conocer el domicilio de los posibles *Sucesores Procesales* del aludido causante, pues a la fecha dicha búsqueda ha resultado infructuosa; se solicita que disponga mediante edictos, la notificación o emplazamiento a eventuales sucesores procesales, tal como lo establece el artículo 165° del Código Procesal Civil, en caso estos no comparezcan al proceso dentro de los treinta días, plazo que estipula la ley del código acotado, se deberá disponer la prosecución del proceso con el nombramiento del Curador Procesal citado en el artículo 108° del Código Procesal Civil.

2.4.2. ANÁLISIS. –

Si bien es cierto, existe una resolución que, declara fundada la demanda interpuesta por los demandantes, también es cierto que hay una resolución donde el colegiado resuelve, declarar Nula la resolución mencionada y dispone que el Juez expida nueva sentencia agotando la actividad probatoria en la forma que se deja establecido en la parte considerativa.

En el mencionado caso el colegiado se pronuncia en base a los fundamentos sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Asimismo, el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice, así lo establece los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

En este caso, el abogado de los demandados acreditó el deceso del demandante Genaro Gamboa Benites, y al solicitar el Certificado Registral de Sucesiones (CRES)- extendido recientemente por la SUNARP-Trujillo, se desprende que, ante dichos registros NO existe testamento NI procedimiento de sucesiones intestadas vinculado con el nombrado accionante, por lo que solicitan el emplazamiento o notificación a los sucesores procesales en caso de ausencia se nombrara al Curador Procesal según lo establece la norma, tal como lo menciona los artículo 108° y 165° del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, es deber del juez resolver con arreglo de ley, a derecho y a lo actuado en el proceso, lo cual obliga a pronunciarse respetando el principio de congruencia, debida motivación y otros principios procesales.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO

En líneas generales, la eficacia procesal se comprueba cuando los mecanismos procesales existentes, funcionan en la práctica. Vale decir que lo ordenado en la sentencia debe realizarse, sin excederse el plazo ordenado. En ese contexto cabe preguntarse en este caso en concreto ¿Si hizo justicia?; y, además, ¿Qué efectos tiene para la sociedad?

En respuesta a la primera interrogante, hay que tener en cuenta dos aspectos el *formal* y el *material*. En el aspecto *formal*, no se hizo justicia porque, sucedió un hecho indubitable el fallecimiento de quien ha constituido parte del presente proceso como es el deceso del demandante, que se desprende del Acta de defunción, la vía procedimental es el Proceso de Conocimiento, por lo que se caracteriza por tener los plazos más largos, como consta en el artículo 478° del código procesal penal.

En el aspecto material, sin embargo, no se puede decir lo mismo porque la entrega del inmueble en litigio no se realizó, ya que la pretensión del demandante no obtuvo un resultado satisfecho porque, se acreditó el deceso del demandante Genaro Gamboa Benites, y al solicitar el Certificado Registral de Sucesiones (CRES)-, ante dichos registros NO existe testamento NI procedimiento de sucesiones intestadas vinculado con el nombrado accionante, por lo que se solicitó la parte demandada el emplazamiento o notificación a los sucesores procesales y en caso de ausencia se nombrara al Curador Procesal según lo establece la norma, tal como lo menciona los artículo 108° y 165° del Código Procesal Civil.

Respecto a la segunda interrogante, se puede decir que, son situaciones imprevistas que suceden en el ciudadano, y debe haber celeridad en los procesos ya muchas veces es atribuido a los juzgados por la carga procesal y otras a una de las partes que presenta escritos innecesarios para dilatar el proceso.

Estas circunstancias deben ser superadas, atendiendo siempre a la finalidad concreta del proceso que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ¹Benavente Omar A, Teoría General del Proceso 2002), Ed, editorial Juris, Arequipa –Perú, 2002.
- ² Monroy Gálvez, Juan; introducción al proceso civil, Ed, tomo I, Editorial Temis-De Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.
- ³Torres Vásquez, Aníbal, Comentario al Código Civil. 6° ed. Idemsa. Lima, 2002, p.557.
- ⁴ CAS N° 3818-2012 Lima Norte, El Peruano, 02-01-2014, C.5to, p, 47641.
- ⁵Código Civil, Juristas Editores, Derecho Reales artículo 923°; 927°; 2006.
- ⁶SAVIGNY, Frederic Charles, *Tratado de la posesión según los principios del Derecho romano*, Granada: Comares, 2005.
- ⁷IHERING, *La posesión*, 2. ed., trad. de Adolfo Posada, Madrid: 1926, p. 125.
- ⁸CAS.N°1006-96 Callao, El Peruano, 02-05-1998, p-847.
- ^{9 10} Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica.
- ^{11 12}Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica.
- ¹³Marianella Ledezma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 554 y 556. “
- ¹⁴<https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>.
- ¹⁵<https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>.
- Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 5.ª edición, noviembre, 2015, p. 478.

5. ANEXOS



SECRETARIO :
EXPEDIENTE :
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01
DEMANDA : REINVINDICACION Y
ADQUISICION POR ACCESION.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TURNO DE TRUJILLO

GENARO GAMBOA BENITES, identificado con DNI. N° 17953664 y **TEOFILA MARTINA PRINCIPE SILVA**, identificada con DNI. N° 17964552, ambos con domicilio real en calle San Sebastián N° 1637 del Sector Miguel Grau del Distrito El Porvenir, y para los efectos procesales en Jr. Mariscal de Orbegoso N° 280 Of. 312, de ésta ciudad, ante Ud. Con el debido respeto nos presentamos y decimos:

I) NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

La presente demanda la dirijo en contra de:

a) **MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO, CELESTINO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, FELICITA DE LA CRUZ TACULI Y ARTURO JULCA LAGUNA**, a quienes se les notificará en su domicilio real sito en calle San Sebastián N° 1637 del Sector Miguel Grau, Distrito el Porvenir.

II) PETITORIO:

Invocando interés y legitimidad para obrar, acudimos ante su Despacho para interponer la presente demanda de:

A) REINVINDICACION, de parte del inmueble urbano sito en la calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09 Mz. 24 del Sector Miguel Grau V Fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región la Libertad, en un área de 34.5463 m²., de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el Frente: con la calle San Sebastián, mide 8.08 ml, Por la Derecha entrando: con el Lote N° 23, mide: 4.21 ml, Por la Izquierda entrando: con el LOTE N° 25, MIDE: 4.21 ML, Y POR EL FONDO: CON EL LOTE MATRIZ 09, MIDE 8.41 ML, como pretensión principal y

B) LA ADQUISICION POR ACCESION de las construcciones existentes en el área del terreno materia de reivindicación, como pretensión accesoria.

Con la finalidad de que su Despacho ordene la desocupación y entrega del área del inmueble indebidamente ocupada por los demandados y descritos en literal A) de este petitorio y asimismo se nos declare propietarios de las construcciones rústicas efectuadas por los demandados, en el área de nuestra propiedad y que es materia dela presente

demanda. Con costas y costos y atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

III) FUNDAMENTOS DE HECHO:

1º Que, los recurrentes somos propietarios únicos y exclusivos del terreno urbano signado como N° 09, Manzana 24, calle San Sebastián N° 1637 del Sector Miguel Grau V Fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región la Libertad, al haberlo adquirido de su anterior propietario la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme así consta en nuestro Título de Propiedad N° 02-002-01584, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Ficha N° 28318 PJ, de fecha 10 de Setiembre del año 1999, en la Oficina Registral de ésta ciudad.

2º Que, al poco tiempo de recibir nuestro título de propiedad, los demandados María Elvira Taculí Sarmiento y su conviviente Celestino de la Cruz Sánchez, en su afán de apoderarse de todo el inmueble, toman posesión ilegal de una parte del lote de nuestra propiedad, descrito en el numeral uno de esta demanda, y asimismo se posesionan de una porción de la vía pública, a la vez que nos iniciaron proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico, pretendiendo se declare nulo nuestro título de propiedad, y de cancelación del asiento registral, demanda que la iniciaron ante el 4º Juzgado Especializado Civil de ésta ciudad, Secretaría Dra. Rosario Ramírez Abanto, proceso éste que culminó con sentencia de fecha 13 de enero del año 2004, declarando INFUNDADA la demanda, la cual quedó consentida al no haberlo impugnado los ahora demandados.

3º Los demandados María Elvira Taculí Sarmiento y su conviviente Celestino de la Cruz Sánchez a pesar de haber sido notificados para que desocupen el área de la vía pública ocupada ilegalmente, procedieron a introducirse a nuestra propiedad, ocupando actualmente el área de 34.5463 m²., coludiéndose con su hija FELICITA DE LA CRUZ TACULY y el conviviente de ésta ARTURO JULCA LAGUNA, para que se alternen en la indebida desocupación, ya que no tienen instalada una verdadera habitación, sino simulan hacerlo solo con la mala intención de apoderarse de esta parte de nuestro lote de terreno, llegando al extremo de haber cerrado el ingreso por la frontera, al inmueble de nuestra propiedad.

4º Señor Juez, como dejamos anotado anteriormente, los demandados no solo se han apoderado de una parte de nuestro lote de terreno, sino que también han alterado los linderos e incluso se habían apoderado de la vía pública adyacente a nuestro inmueble, por tal razón, oportunamente denunciarnos este hecho ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, la misma que mediante Resolución de Alcaldía N° 0097-2006-A-MDP, de fecha 19 de enero del 2006, resolvió sancionar a María Elvira Taculí Sarmiento y su conviviente Celestino de la Cruz Sánchez, por haber usurpado la vía pública y a la vez que autorizan al

ejecutor coactivo para que proceda conforme a ley, es por tal razón que los demandados desalojaron la parte de la vía pública y se introdujeron aun más en nuestra propiedad.

5° En mérito a ésta sanción, la Municipalidad Distrital de El Porvenir, inicia demanda judicial de autorización para Desalojo, ante el 7° Juzgado Especializado Civil de ésta ciudad, Secretario Dr. Arroyo, proceso que culmina con la orden para que el Ejecutor Coactivo proceda al desalojo de los demandados, de la vía pública indebidamente ocupada por éstos.

6° Señor Juez además de lo expuesto, en el año 2009, los recurrentes iniciamos contra los ahora demandados, proceso judicial sobre REINVIDICACION, el cual si bien reconoce nuestro derecho de propiedad sin embargo, debido a que no se consideró como pretensión la adquisición de las construcciones efectuadas por los demandados, por accesión, se declaró infundada nuestra demanda, por tal razón renovando nuestra acción ahora demandamos también ambas pretensiones.

7° Además de lo anterior, los demandados han procedido a realizar construcciones rústicas, de ladrillo sin quemar, cercando todo el área materia de reivindicación y en su interior han edificado una pequeña habitación del mismo material y con techo de eternit y esteras, todo esto en el área de 34.5463 m², de terreno y que es materia de nuestra pretensión de reivindicación; en tal sentido, teniendo en cuenta que éstas construcciones han sido realizadas de mala fé, dentro de nuestro lote de terreno y que es de mayor extensión, es que demandamos se nos considere los propietarios de las referidas construcciones por accesión.

7° Al respecto, de acuerdo a lo normado en el Art.938 del C.C, "**El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él**". y el Art. 943 del citado cuerpo legal señala que: "**Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causa perjuicio,...o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor...**"

8° En consideración a lo anteriormente expuesto estamos demandando la reivindicación del área de 34.5463 m², de terreno de nuestra propiedad y que vienen ocupando los demandados en forma ilegítima, sin derecho alguno y además que se nos considere propietarios de las construcciones rústicas que los demandados han realizado en la parte de nuestro lote de terreno materia de reivindicación, sin obligación de pagar su valor.

9° No está demás dejar anotado que la actitud de los demandados, de querer apropiarse de nuestra propiedad, nos viene causando gastos diversos, tanto en procesos judiciales como también en honorarios profesionales, por todo lo cual su Despacho deberá ordenar el pago de las costas y costos.

IV) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en:

Art. 70 de nuestra Constitución Política, que consagra el derecho de propiedad como inviolable.

Art. 923 del C.C., que define la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disponer y reivindicar el bien.

Art. 927 C.C., que declara que la acción reivindicatoria es imprescriptible

Art. 938 C.C. que define el derecho de accesión.

Art. 9423 C.C., que faculta al propietario a ser suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor.

Art. 424 y 425 C.P.C., sobre lo requisitos y anexos de la demanda.

Art.475 inc. 1º C.P.C., que califica la competencia de este Juzgado para el conocimiento de este proceso.

V) MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes:

1º LA DOCUMENTAL, consistente en:

1.1.- El título de propiedad N° 02-002-01584..

1.2.- Copia literal de dominio del inmueble de nuestra propiedad.

1.3.- Sentencia expedida en el Exp. N° 2000-2394, sobre Nulidad de Título.

1.4.- Copia de la sentencia recaída en el Exp. N° 8349-06,sobre autorización judicial para desalojo

1.5.- El Exp. N° 379-09 sobre Rein vindicación, seguido por las mismas partes y que obra ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de ésta ciudad, Secretario Víctor Candelario León Martell, actualmente fenecido y que se tendrá a la vista para resolver, acredito su existencia con la cédula de notificación que presento, debiendo oficiarse para su remisión por un breve término.

1.6.- Acta de Conciliación Extrajudicial.

VI) MONTO DEL PETITORIO:

Dada La naturaleza del petitorio no es posible determinar monto alguno.

VII) VIA PROCEDIMENTAL:

La vía procedimental prevista para el presente proceso es el que corresponde al PROCESO DE CONOCIMIENTO.

VIII) ANEXOS:

1. A.- Copia de los DNI, de los recurrentes

1. B.- El título de propiedad N° 02-002-01584..

1. C.- Copia literal de dominio del inmueble de nuestra propiedad.

1. D.- Sentencia expedida en el Exp. N° 2000-2394, sobre Nulidad de Título.

- 1. E.- Copia de la sentencia recaída en el Exp. N° 8349-06.
- 1. F.- Cédula de notificación recaída en el Exp. N° 379-09
- 1. G.- Acta de Conciliación Extrajudicial.
- 1. H.- Partida de matrimonio de los recurrentes.
- 1.I.- Recibo de pago de Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.
- 1.J .- Cédulas de Notificación Judicial.

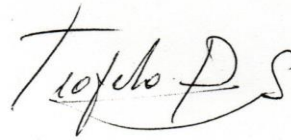
POR LO EXPUESTO:

A Ud, solicito Señor Juez, se sirva admitir a trámite la presente demanda, sustanciarla conforme a ley y oportunamente declararla fundada conforme a los términos del petitorio.

Trujillo, 21 de setiembre del 2011


RAFAEL MASOT VERA
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO





1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 03440-2011-0-1601-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION
ESPECIALISTA : DORA MUJICA MINAYA - SECRETARIO
DEMANDADO : TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
: DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
: DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
: JULCA LAGUNA, ARTURO
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO
: PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Nro. Uno

Trujillo, cuatro de octubre

Del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito de la demanda y anexos que antecede **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el escrito de la demanda, cumple con las regulaciones de forma establecidas en el artículo 130 del Código Procesal Civil y reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 424 y 425 del Código Adjetivo glosado.

SEGUNDO: Que, el petitorio de la demanda es claro y preciso y de acuerdo a su naturaleza y complejidad le corresponde la vía procedimental propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 475, inciso primero, del Código Procesal Civil, siendo de competencia de este Juzgado. Por estas consideraciones, **SE**

RESUELVE:

ADMÍTASE a trámite en la vía del **Proceso de Conocimiento**, la demanda interpuesta por GENARO GAMBOA BENITES Y TEOFILA MARTINA PRINCIPEL SILVA sobre REINVINDICACION Y ADQUISICION POR ACCESION DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican y **CONFIÉRASE** traslado de la misma, por el plazo de **treinta días** a los demandados **MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO, CELESTINO DE LA CRUZ SANCHEZ, FELICITA DE LA CRUZ TACULI Y ARTURO JULCA LAGUNA**, *bajo apercibimiento* de declarársele rebelde. Notifíquese.


Dr. DORA R. MUJICA MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

36

1° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
ESPECIALISTA : DORA MUJICA MINAYA - SECRETARIO
DEMANDADO : DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
: TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
: JULCA LAGUNA, ARTURO
: DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO
: PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Nro. DOS.
Trujillo, veinticuatro de noviembre
del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito de la demanda y anexos que se acompañan y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, a través del escrito que antecede Maria Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez, se apersonan a contestar la demanda interpuesta por Genaro Gamboa Benites y otra sobre Reivindicación y adquisición por accesión.

SEGUNDO: Que, conforme se aprecia de los anexos adjuntos se establece que no han cumplido con adjuntar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación, Siendo esto así se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad, lo que debe de subsanarse para efectuarse una correcta calificación de la demanda.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por el artículo 426º, inciso 2 del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

Declarar **INADMISIBLE** la contestación de la demanda, interpuesta por Maria Elvira Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez, concediéndose al plazo de tres días, a fin de que subsane el defecto advertido, bajo apercibimiento de rechazarse la contestación de la demanda y continuarse con el tramite de los autos. Notifíquese.


Dra. DORA M. MUJICA MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

37

*Indicados en el
Contenido con y
Luz y Resoluc
2 amales*

ESTUDIO JURIDICO
"GUZMAN RUBIO & ABOGADOS"

JR. AYACUCHO 455 - OFC. 222 - EDIFICIO JUBARI - TRUJILLO - TELEFONO: 44-796161 - CEL: 94-9947613

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO
Secretaria: Dora Mujica Minaya
Expediente: 03440-2011
Escrito: 02
ABSUELVEN TRASLADO DE DEMANDA

MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO, Identificada con DNI. Nº 17953481 y **CELESTINO DE LA CRUZ SANCHEZ**, identificado con DNI. Nº 17954612, ambos con domicilio común en la V Fase del Sector Miguel Grau - calle San Sebastián Mz. 9 Lte. 24, Distrito El Porvenir y con domicilio para los efectos de la presente en el **Jr. Ayacucho Nº 455 Oficina Nº 222, 2do. Piso** (Edificio Jubari); ante usted con el debido respeto me presento y expongo: -----

absolver (traspaso) de la demanda

-APERSONAMIENTO.

Que, en ejercicio de nuestro derecho a la tutela procesal efectiva y a fin de concretizar nuestro derecho de contradicción, **NOS APERSONARNOS** en los actuados que han promovido en nuestra contra, don **GENARD GAMBOA BENITES y TEOFILA MARTINA PRINCIPE SILVA**, como pretensión principal REIVINDICACIÓN DE PARTE DEL INMUEBLE URBANO Y, COMO PRETENSIÓN ACCESORIA LA ADQUISICIÓN POR ACCESIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL AREA DE TERRENO MATERIA DE REIVINDICACIÓN, solicitando que en lo sucesivo se sirva tener a los recurrentes como tales; asimismo se digno tener presente el domicilio procesal indicado en el exordio del presente recurso.

PETITORIO.

RECIBIDO
SECRETARIA
TRUJILLO

Que dentro del plazo que prescribe el inciso quinto del Art. 478º del Código Procesal Civil se recurre ante éste Juzgado con el objeto de **ABSOLVER el traslado de la demanda** promovida en nuestra contra por los cónyuges Gamboa Benites y Príncipe Silva sobre **sobre A) REIVINDICACION DE PARTE DEL INMUEBLE URBANO, UBICADO EN LA CALLE SAN SEBASTIAN Nº 1637, LOTA Nº 09 MZ. 24, DEL SECTOR MIGUEL GRAU V FASE, DISTRITO EL PORVENIR, EN UN ÁREA DE 34.5463 M2 Y, B) LA ADQUISICIÓN POR ACCESIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL AREA DE TERRENO MATERIA DE REIVINDICACIÓN**, solicitando que oportunamente la **incitada sea declarada IMPROCEDENTE** en todos sus extremos en

[Handwritten signature and scribbles over the stamp]

LUISA GUZMÁN RUBIO
ABOGADA
C.A.L.P. Reg. Nº 550

virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que seguidamente se precisará, con expresa sanción de las costas y costos que derive el presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

1. En cuanto a lo expuesto en el primer punto, desconocemos que los demandantes tengan la condición que invocan y en cuanto al título de propiedad que escoltan con tal fin, éste indiscutiblemente ha sido obtenido sorprendiendo a la entidad edilicia otorgante, pues de otro modo, no se explica cómo dicha institución haya extendido dicho documento, respecto de un predio que en aquella época y hasta la actualidad viene siendo conducido por los recurrentes, es más un indicador claro y objetivo de *nuestro derecho posesorio*, es que en virtud del mismo, la Municipalidad Provincial de Trujillo, el 01.JUL.93 entregó a los comparecientes *"una constancia de titulación"* respecto del lote de terreno reiteramos, que en aquella época ya conducíamos y conducimos hasta la actualidad, documento preliminar, del que según reza luego del pago de los derechos por saneamiento técnico legal, sería canjeado por el respectivo título de propiedad, "procedimiento" que no agotamos oportunamente debido a la carencia de recursos económicos, dada la precariedad de nuestra situación económica; situación que al parecer dolosa y subrepticamente fue aprovechada por los ahora demandantes, quienes no cabe duda urdiendo hechos no ciertos y, sin tener en absoluto la condición de poseionarios y conductores directos del predio, literalmente "sorprendieron" a la Autoridad Municipal, para que les extendieran el título que ahora se ufanan en exhibir, como sustento de su ambiciosa pretensión, con el protervo fin de arrebatar nos el único bien, que por sé constituye morada no sólo de los recurrentes, sino de nuestros menores hijos.
2. Respecto de lo esbozado en el segundo punto, los accionantes flagrantemente faltan a la verdad, cuando señalan *"al poco de tiempo de recibir nuestro título los demandados (...), en su afán de apoderarse de todo el inmueble, toman posesión ilegal de la parte de dicho lote ..."*; **subrayamos** que éstos faltan a la verdad, por cuanto el ejercicio de nuestro derecho posesorio lo adquirimos en el año 1981, con motivo del traspaso del lote de terreno que efectuará a nuestro favor la anterior conductora, doña *María Juana Sánchez de Gutiérrez* y, que en aquella época el predio estaba signado como calle San Martín Nº 119, posteriormente al expedirse la *Resolución Municipal Nº 024-87-CDP/AL* su fecha 27.MAY.87, se regulariza el traspaso de nuestro anotado lote, consignándose como nueva dirección: calle San Sebastián Nº 1601 - 1605, Sector Miguel Grau, Distrito El Porvenir.
3. En el tercer punto de la incoada, los accionantes recurrentemente faltan a la verdad, pues jamás ha existido ni existe mala intención de apropiarnos de algo que es ajeno y, en el caso materia de análisis reiteramos que la

conducción que ejercemos sobre el área de terreno donde está levantada nuestra humilde vivienda, **data de más de 27 años**: que nuestro derecho de posesión permanente y con el mejor derecho a la adjudicación preferente del mismo, se origina a partir del año 1981, cuando la anterior poseionaria doña MARIA JUANA SANCHEZ DE GUTIERREZ nos traspasó la posesión del predio que ocupamos. Además es absolutamente falso, lo que éstos refieren, al señalar que "los recurrentes nos habríamos "coludido" con mi hija Felicita de la Cruz Taculi y Arturo Julca Laguna para alternar en la indebida ocupación (*erradamente consignada, como desocupación*) del predio y, que no tenemos instaladas verdaderas habitaciones y, que sólo simulamos hacerlo con la mala intención de apoderarse de parte de su lote de terreno"; antojadizas e improbadas versiones que rechazamos categóricamente, por cuanto nuestra estancia en el bien sub iudice y, en forma exclusiva, sin mediación de terceros reiteramos data desde hace más de 27 años y, nuestro introducción al predio, se origina, con motivo del traspaso de posesión que efectuara a nuestro favor la anterior poseionaria doña María Juana Sánchez de Gutiérrez, transferencia que posteriormente fue reconocida por la Autoridad Municipal; indubitable antecedente que desvirtúa de plano las inconsistentes y temerarias versiones esgrimidas por los accionantes.

4. Asimismo, del análisis de las medidas perimétricas y área (34.5463 m²) que se consigna en el petitorio de la incoada con el área y medidas perimétricas del terreno que ocupamos y acreditamos con el plano perimétrico que adjuntamos, se advierte un absoluto divorcio, lo que conlleva a colegir que no existe plena identificación entre el área y medidas perimétricas del predio que los demandantes reclaman y el que conducen los recurrentes a título de propietarios por más de 27 años.
5. Al cuarto punto, se rechaza lo alegado en este extremo por los accionantes, pues reiteramos jamás nos hemos "apoderado" de parte de terreno alguno, pues el que ocupamos, ha sido obtenido lícitamente y desde hace más de 27 años, situación que no sucede con los demandantes, quienes con seguridad apelando a hechos no ciertos, han sorprendido a la autoridad municipal para que se les otorgue el título que ahora se ufanan en exhibir, cuando lo correcto y real es que la formalización de una titulación, necesariamente pasa por la verificación in situ del predio cuya titularidad se reclama para sí. Asimismo, rechazamos enérgicamente, lo que improbadamente aluden los accionantes, al referir "que nos habríamos apoderado de la vía pública adyacente al predio que conducimos" y, y que el ejecutor coactivo nos habría desalojado, inconsistentes afirmaciones que éstos en forma alguna lo han acreditado, siendo ello así, las mismas deben rechazarse de plano.
6. Al quinto ítem, nos reservamos el derecho de absolver, por cuanto trata de hechos absolutamente ajenos a lo que es materia de la pretensión promovida.
7. Al sexto punto, efectivamente es cierto que en el año 2009, los actores nos demandaron sobre REIVINDICACIÓN, no siendo cierto que su pretensión haya sido declarada infundada, sino improcedente y, no sólo, ha sido por el

motivo que describen, sino porque éstos no demostraron ser titulares de las construcciones levantadas sobre el lote de terreno y, no existir plena identidad entre el área de terreno que reclamaban y el que conducían los recurrentes y ello quedo plenamente dilucidado con la inspección judicial precisamente llevada a cabo por ésta Judicatura, verificándose que a diferencia del lote de terreno objeto de reivindicación, el área de terreno que conducen los suscritos tiene 10 metros aproximadamente de frontera y 5 metros de fondo aproximadamente, todo lo cual comporta un área aproximada de 53.23 metros cuadrados.

8. En relación a lo arguido por los demandantes en el séptimo punto de su demanda, en primer término, si bien es cierto que las construcciones que sostienen nuestra vivienda, son de naturaleza precaria, no es cierto que ésta se haya levantado en el área que éstos supinamente señalan, sino como ya ha sido verificado en anterior oportunidad - vía inspección judicial por éste juzgado - nuestra morada se haya constituida sobre un área de 53.23 metros cuadrados aproximadamente, demostrándose una vez más, la carencia de identidad entre el área de terreno que éstos reclaman y el que conducen a título de propietarios los recurrentes. Además rechazamos enfáticamente que las construcciones que sostienen nuestra humilde vivienda, hayan sido realizadas de mala fe, por una razón básica y elemental, nosotros edificamos nuestra precaria vivienda a partir del año 1981, luego de haber adquirido la titularidad de la posesión vía el traspaso que efectuara a nuestro favor doña María Juana Sánchez Quiroz, época en que al parecer los accionantes, ni siquiera residían en la zona donde se encuentra ubicada nuestra vivienda y, ello se colige de la mera revisión del título que éstos aparejan a su demanda, en el que consta que dicho documento recién les fue otorgado el 20.ABRIL.1999, por tanto es absolutamente FALSO que nosotros hayamos construido nuestra vivienda en un lote de terreno que sabíamos no era de nuestra propiedad, como supina e improbadamente alegan los accionantes, siendo ello así y, no habiendo los demandantes acreditado que los recurrentes hayamos actuado de mala fe, tal como así lo exige el Art. 943º del Código Civil, la demanda planteada debe declararse IMPROCEDENTE.
9. Los demandantes al glosar las normas sustantivas que respaldarían su pretensión, en forma alguna reconocen que el Art. 943º del acotado Código, exige que se pruebe la MALA FE del invasor que ha edificado la construcción que éstos califican de ilegítima, por tanto no habiendo cumplido con dicha exigencia normativa, la incoada debe rechazarse liminarmente.
10. Finalmente los actores en el octavo punto de su demanda, insisten en señalar que el área que pretenden reivindicar tiene un área de 34.5463 metros cuadrados, extremo éste que no guarda exacta identidad y concordancia con el área de terreno que conducen a título de propietarios los recurrentes y además éstos en forma alguna han acreditado que la construcción de nuestra humilde vivienda lo hayamos edificado cuando éstos ya habrían tenido la condición de propietarios del predio, todo lo contrario y como se está acreditando, nosotros

adquirimos la posesión de nuestro terreno en el año 1981 y, ha sido en esa época cuando, decidimos levantar nuestra morada, la misma que reiteramos lo conducimos por más de 27 años y, ello ha sido plenamente verificado en la inspección judicial llevada a cabo en el Exp. N° 379-2009, que se tramitará ante éste Juzgado, seguido entre las mismas partes.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION.

1. La pretensión principal promovida reiteramos debe declararse **IMPROCEDENTE**, por cuanto, conforme se acredita, no existe identidad material entre el lote de terreno cuya titularidad reclaman los demandantes y el área que conducen a título de propietarios los recurrentes y, además porque reiteramos éstos en forma alguna han acreditado que cuando levantamos la construcción de nuestra humilde vivienda, éstos hayan tenido la titularidad que invocan, por tanto no habiéndose demostrado MALA FE en la edificación de nuestra morada, la pretensión accesoria debe declararse **INFUNDADA**.
2. Efectivamente, de la elemental revisión del petitorio inserto a la incoada, en el extremo que se describe las características perimétricas del área de terreno que los demandantes reclaman, aparece que éste tiene medidas perimétricas y una extensión totalmente distinta al lote de terreno donde se encuentra levantada nuestra vivienda, en efecto conforme se acredita con el plano perimétrico (autorizado por Ingeniero Civil colegiado) y constatación efectuada por la Juez de Paz expedida de la jurisdicción, nuestro terreno tiene un área total de **53.23 metros cuadrados**, en tanto que el que reclaman los accionantes, según lo consignado en el petitorio cuenta con un área de **34.5463 metros cuadrados**, asimismo, nuestro lote colinda con la calle San Sebastián, con **10 metros lineales de frontera**, en tanto el que describen los actores tiene **8.08 metros lineales de frontera**; de todo lo cual se puede colegir, que no existe estricta coincidencia entre el predio que éstos reclaman y el que reiteramos conducimos a título de exclusivos propietarios, desde hace más de 27 años.
3. Al respecto la jurisprudencia es unánime en señalar: *"Que la reivindicación no se puede llevar a cabo sin haberse identificado debidamente el predio objeto de la demanda con su área, linderos y medidas perimétricas y ubicación"* (Cas. N° 1144-98A, Lambayeque), que como se ha descrito, en el presente caso, existe sustanciales y objetivas diferencias entre el predio que los demandantes reclaman y el que conducen los absolventes, lo que definitivamente abona la improcedencia de la incoada.
4. Que como bien lo sostiene la Jurisprudencia nacional: *"Para que proceda la acción reivindicatoria no sólo basta acreditar que el demandante tiene título de dominio sobre el bien sino que también los demandados poseen el bien sin contar con un título que justifique su posesión"* (Cas. N°2241-2001; Ayacucho); al respecto como ya se ha indicado y acreditado, no sólo existe sustanciales diferencias entre el lote de terreno del

que los demandantes se precian de titulares y el nuestro, sino que los recurrentes están demostrando que la conducción de nuestro predio, resulta absolutamente justificable, desde que reposa en antecedentes dominiales ciertos y veraces, con indiscutible derecho preferente de adjudicación respecto del predio que conducimos ininterrumpidamente desde hace más de 27 años.

5. Asimismo, conforme lo establece la jurisprudencia nacional, "para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos: a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, c) que se identifique el bien materia de restitución" (Cas. Nº 729-2006-Lima), que en el presente caso, **no concurren los dos últimos presupuestos** por cuanto, según se ha demostrado la conducción de nuestro **predio es absolutamente legítima**, pues se sustenta en documentación indubitable otorgado por autoridad competente, lo cual evidentemente habilita nuestro derecho a poseer el mismo, además según se ha descrito no existe identificación plena entre el área y medidas perimétricas del predio que los actores reclaman y el que conducen los recurrentes a título de propietarios.
6. Que, los demandantes temerariamente pretende sorprender a vuestra judicatura con argumentos que no tienen asidero real, pues los recurrentes cuentan con documentación oficial que reiteramos no sólo define nuestra titularidad respecto del predio que conducimos, sino que justifica legalmente nuestra posesión desde hace más de 27 años; en efecto conforme se acredita con la constancia de titulación de fecha 01.JUL.93 y la certificación de fecha 26 de Junio de 1987 extendidos por la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Distrital de El Porvenir respectivamente se acredita la existencia de Resolución Administrativa firme mediante la cual se formaliza la adjudicación en propiedad del lote de terreno que hasta la actualidad ocupamos en calidad de propietarios y, en el que consta que nuestro lote tiene una frontera de 10 metros lineales, antecedente que marca ostensible diferencia del predio que los accionantes se precian como titulares, documentación en virtud del cual reiteramos venimos conduciendo nuestro referido lote de terreno como legítimos propietarios en forma pacífica, pública y directa hasta la actualidad.
7. Que, precisamente sustentándonos en la documentación invocada y advirtiendo el irregular y subrepticio procedimiento que los demandantes impulsaron para obtener un título de propiedad que a todas luces contiene propósitos ilegalmente expansionistas y expropiatorios, es que en Julio del año 2000, se recurrió ante el Poder Judicial demandando la NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO otorgó a los ahora accionantes, pretensión que si bien no prospera, empero constituye un claro antecedente que demuestra los derechos que asisten a los recurrentes respecto del lote de terreno sobre el cual está levantada nuestra humilde vivienda, demostrando con ello que es absolutamente falso lo alegado por los accionantes en el sentido que nos hayamos "apoderado" de su predio, apenas recibieron su invocado título.

8. Además los accionantes, accesoriamente están demandando, se "les considere propietarios de las construcciones levantadas por los recurrentes sobre el lote de terreno cuya titularidad reclaman, arguyendo que habríamos actuado de mala fe y, que por ello no tienen obligación de pagar su valor"; invocación que en forma alguna lo han acreditado, tal como así lo prevé la norma sustantiva de derecho material que éstos han glosado como sustento de su pretensión accesoria. Al respecto debe tenerse en cuenta el fundamento que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, desarrollo en la Casación Nº 2391-2005-Lambayeque, El Peruano, 31.AGOST.2006, al establecer: "... en los casos en los que sobre terreno ajeno se hayan producido edificaciones por parte de los propietarios, la reivindicación deberá operar a través de los supuestos de hecho recogidos en los artículos 941 y 943 del Código Civil, determinándose la buena fe o mala fe (...), en otras palabras, la posibilidad de reivindicar el inmueble de su propiedad debe ser ejercida por el demandante conforme a los diversos mecanismos de tutela existentes, ello para hacerlo acorde con el postulado constitucional de ejercer el derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley" y, en el presente caso pese a existir antecedentes históricos que demuestran que nosotros edificamos nuestra vivienda en época, cuando éstos ni siquiera residían en la jurisdicción donde está ubicada nuestra morada y, la construcción la realizamos en la plena convicción de ser conductores legítimos del predio, los accionantes haciendo uso sólo de uno de los mecanismos de tutela civil que prescribe el glosado texto sustantivo, se han limitado a denunciar que los recurrentes habríamos construido de mala fe, mera alegación que en forma alguna lo han acreditado, siendo ello así, la pretensión accesoria invocada debe declararse INFUNDADA.

FUNDAMENTACION JURIDICA

- Cuando el accionante no acredita probatoriamente los hechos que invoca como sustento de su pretensión, ésta en aplicación de lo prescrito en el Art. 200º del CODIGO PROCESAL CIVIL debe declararse INFUNDADA.
- La presente absolución se formula con observancia de las prescripciones contenidas en el Art. 442º y 444º del glosado Código y, dentro del plazo contemplado en el inciso quinto del Art. 478º del citado texto procesal.

Principio General

- "*Jura Novit Curiae*", según el cual el Juez conoce el Derecho por el cual está obligado a aplicar la norma pertinente aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, regulado en los Artículos 139º inc. 8 de la Constitución, 184º inc. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y VII del Título Preliminar de los Códigos Civil y Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS. Para acreditar la veracidad de los fundamentos expuestos, se ofrece lo siguiente:

A.- LA DECLARACION DE PARTE. que en forma estrictamente personal, así tengan apoderado con poder especial, deberán prestar los demandantes GENARO GAMBOA BENITES y TEOFILA MARTINA PRINCIPE SILVA, en mérito de los pliegos interrogatorios que se adjuntan, en sobre cerrado.

B.- El mérito de las DOCUMENTALES, que obran como sustento material del escrito de contestación de demanda que el 13.MAY.2009 presentamos en el Exp. Nº 379-09, que se tramitara ante éste Juzgado, entre las mismas partes, secretaria que despachaba la doctora Matilde Navarrete y que actualmente se encuentra en el Primer Juzgado Civil Transitorio de éste jurisdicción, secretaria que despacha el letrado Víctor Candelario León Martel y, que para mayor ilustración y abundamiento se pasa a describir:

- **CONSTANCIA DE TITULACIÓN,** que el 01.JUL.93 nos extendió la Municipalidad Provincial de Trujillo, como antecedente preliminar para que se nos otorgue el título de propiedad respecto del lote de terreno que conducimos, acreditando de éste modo no sólo la titularidad que nos asiste respecto del anotado predio, sino la data desde cuando ejercemos la posesión. (ofrecida como anexo I.B)
- **COPIA CERTIFICADA DE LA CERTIFICACIÓN MUNICIPAL,** que el 26.JUN.87 la Municipalidad Distrital El Porvenir otorgó a favor de los recurrentes, en la que se hace constar que ha quedado firme la resolución municipal Nº 024-87-CDP/AL del 27.MAY.87 que decreta la adjudicación a favor de los suscritos del lote de terreno sobre el cual se levanta nuestra vivienda, documento con el cual además se acredita que nuestro lote tiene por frontera 10 metros cuadrados y no la medida que los demandantes indican tiene su lote. (ofrecida como anexo I.C)
- **COPIA CERTIFICADA DE LA CERTIFICACIÓN MUNICIPAL,** que el 08.JUN.94 la Municipalidad Distrital El Porvenir otorgó a favor de los recurrentes, en la que se hace constar que el lote de terreno donde se ubica nuestra vivienda corresponde al lote Nº 24 de la Manzana Nº 9 del Barrio 5 del Pueblo Joven Miguel Grau. (ofrecida como anexo I.D)
- **ACTA DE MINISTRACIÓN DE INMUEBLE,** levantada con intervención de personal de la Municipalidad Distrital El Porvenir, documental con la cual se acredita que el 17.JUL.92, funcionarios de la citada comuna formalizaron a favor de los recurrentes la ministración de nuestro lote de terreno, actuación administrativa donde se deja constancia que dicho acto se verifica en atención a la documentación y gestiones administrativas realizadas ante dicha comuna y teniendo en cuenta el respectivo plano de lotización o remodelación urbana. (ofrecida como anexo I.E)

- **RESOLUCION MUNICIPAL N° 052-COP/AL**, que el 10.JUL.92 extendió la Municipalidad Distrital El Porvenir a través de la cual se resolvió declarar procedente la petición que formuláramos, en el sentido que nos empadronaran como titulares del lote que poseíamos. (ofrecida como anexo I.F)
- **CARGO DEL OFICIO N° 397-99-MOP**, su fecha 19.NOV.99, que la Municipalidad Distrital cursó a la Municipalidad Provincia de Trujillo, solicitándole intervención para gestionar la nulidad del título de propiedad que indebidamente se otorgó a los ahora demandantes. (ofrecida como anexo I.G)
- **PLANO PERIMETRICO**, levando y autorizado por Ingeniero Civil Colegiado, para acreditar que el área y las medidas perimétricas de nuestro lote de terreno son absolutamente distintas del lote que reclaman los demandantes. (ofrecida como anexo I.H)
- **ACTA DE CERTIFICACIÓN Y CONSTATAción DE AREA CONSTRUIDA**, levantada por la Juez de Paz expedita de nuestra jurisdicción, para acreditar que las medidas perimétricas y área de extensión de nuestro terreno ha sido verificada por autoridad judicial competente. (ofrecida como anexo I.I)
- **TRES RECIBOS DE PAGO DE SEDALIB Y TRES RECIBOS DE HIDRANINA**, para acreditar que dada nuestra indubitable condición de propietarios del predio que conducimos, dichas entidades prestadoras de servicios existenciales, nos brindan sus servicios. (ofrecida como anexo I.J)
- **PADRON DE CONTRIBUYENTES DE BAJA POLICIA**, certificada por personal de la Municipalidad Distrital El Porvenir, para acreditar que dada nuestra titularidad respecto del predio que ocupamos, tributamos ante dicha comuna. (ofrecida como anexo I.K).

C.- EL MÉRITO DEL EXPEDIENTE N° 379-2009, seguido entre las mismas partes, sobre reivindicación, para demostrar que en dicho proceso se declaró **IMPROCEDENTE** la pretensión instada por los ahora demandantes, no solo por el motivo que describen, sino porque éstos no demostraron ser titulares de las construcciones levantadas sobre el lote de terreno y, no existir plena identidad entre el área de terreno que reclamaban y el que conducían los recurrentes, cuya preexistencia se acredita con la cédula que contiene la sentencia de vista contenida en la resolución N° 20, su fecha 18.ABRIL.2011 y, que para su oportuna meritución se servirá oficiar al Primer Juzgado Civil Transitorio de esta jurisdicción, secretario Víctor León Martel.

D.- EL MERITO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3421-97-MPT (recientemente recompuesto), que contiene los actuados a mérito de los cuales la Municipalidad Provincial de Trujillo otorgó el título que ahora los demandantes exhiben como sustento de su pretensión, para acreditar el singular procedimiento que se observó para obtener el descrito reconocimiento, obviándose que en la época cuando se generó dicho trámite, quienes detentaban real y legítimamente la conducción del predio sub iudice, eran los recurrentes y, no los accionantes, probándose además que cuando se extendió dicho documento a los actores, los comparecientes ya tenían levantada la construcción de nuestra vivienda. Que para

acreditar la preexistencia de los actuados administrativos se adjunta la resolución de Gerencia Municipal Nº 633-2011/MPT-GM y para los fines de la oportuna merituación del expediente en propósito, se servirá OFICIAR a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que dentro del plazo que su Despacho establezca CUMPLA con remitir el anotado expediente recampuesto, bajo expreso apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

POR TANTO:

A usted señor Juez, se servirá tener por absuelto el traslado de la demanda en los términos expuestos precedentemente.

OTROSÍ DIGO. Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 80º del Código Procesal Civil, otorgamos **REPRESENTACIÓN PROCESAL** al letrado que autoriza la presente, para tal efecto ratificamos los datos consignados en el exordio, declarando además estar instruidos sobre el sentido y alcances de las potestades que delego.

SEGUNDO OTROSÍ. - No se adjunta tasa judicial ni cédulas de notificación por cuanto conforme acreditamos oportunamente hemos solicitado ante vuestra judicatura la concesión del respectivo auxilio judicial, petición que estimamos a la fecha se nos ha concedido.

TERCER OTROSÍ. - Que atendiendo a la indubitable condición de iletrada de la recurrente **MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO**, en aplicación de lo prescrito en la parte in fine del inciso once del Art. 424º del Código Procesal Civil, se **SOLICITA** se sirva autorizar a la señorita secretaria judicial cumpla con certificar mi huella digital.

ANEXOS. Cumpla con adjuntar:

- 2-A. Copia de DNI de los recurrentes.
- 2-B. Cédula que contiene sentencia de vista inserta en la resolución Nº 20.
- 2-C. Copia del cargo de auxilio judicial presentado ante ésta sede el 20.OCT.2011.
- 2-D. Dos sobres conteniendo pliego interrogatorio que absolverán los demandantes.
- 2-E. De la Resolución de Gerencia Municipal Nº 633-2011-MPT-GM.

Trujillo, 21 de Noviembre del 2011.

LOIS A. GUZMÁN RUBIO
ABOGADO
C.A. Reg. Pres. Nº 550

Celestino de la Cruz
CELESTINO DE LA CRUZ SÁNCHEZ

MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO
(Huella digital)

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 03440-2011-0-1601-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

ESPECIALISTA : DORA MUJICA MINAYA - SECRETARIO

DEMANDADO : DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO

: TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA

: JULCA LAGUNA, ARTURO

: DE LA CRUZ TACULI, FELICITA

DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO

: PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Nro. SIETE

Trujillo, dieciséis de mayo

Del dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito que antecede y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme se aprecia del Auto de Saneamiento Procesal se concedió a las partes el plazo de tres días para que propongan los puntos controvertidos, bajo apercibimiento de ser fijados por el Juez.

SEGUNDO: El Artículo 468 del Código Procesal Civil Modificado por el Decreto Legislativo Nro 1070 que establece: *"Expedido el auto de Saneamiento Procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos"*.

TERCERO: Que, el demandante y los demandados Celestino de la Cruz Sánchez y María Elvira Taculi Sarmiento, han cumplido con establecer los puntos controvertidos en autos, por consiguiente deberá de fijarse los puntos controvertidos y se debe de continuarse con el trámite de autos, debiendo admitirse los medios probatorios y fijarse fecha para la Audiencia de Pruebas.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE: Por cumplido el mandato por el demandante y demandados, en consecuencia **FIJESE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

UNO: Determinar si se debe restituirle la propiedad del inmueble urbano sito en calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09 Manzana 24 del Sector Miguel Grau V Fase, del Distrito de El Provenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, en un área de 34.5463 m², de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas señalados, a los demandantes.

*Dra. DORA MUJICA MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia*

DOS: Determinar si, como consecuencia de lo anterior, a los demandantes les corresponde la adquisición por accesión de las construcciones existentes en el área de terreno materia de reivindicación.

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:

DE LOS DEMANDANTES: Admítase las documentales de folios nueve a treinta y seis:

• Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- Título de Propiedad N° 02-002-01584
- Copia Literal de dominio del inmueble materia sub litis.
- Sentencia expedida en el expediente N° 2000-2394, sobre Nulidad de Acto Jurídico.
- Copia de la sentencia recaída en el expediente N° 8349-06, sobre autorización judicial para desalojo.
- Expediente N° 379-09 sobre Reivindicación, seguido por las mismas partes, sobre Reivindicación, ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, secretario Víctor León Martell, debiendo oficiarse para la remisión.
- Acta de conciliación extrajudicial.

• **DE LOS DEMANDADOS** Celestino de la Cruz Sánchez y María Elvira Taculi Sarmiento: Admítase:

Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- Expediente N° 379-09 sobre Reivindicación, seguido por las mismas partes, ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, secretario Víctor León Martell.
- Constancia de Titulación expedida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, de fecha 01 de julio de 1993,
- Copia Certificada de certificación Municipal expedida el 26 de junio de 1987 por la Municipalidad Distrital de El Provenir,
- Copia Certificada de certificación municipal expedida el 08 de junio de 1994 por la Municipalidad Distrital de El Provenir,
- Acta de ministración de inmueble de la Municipalidad Distrital de El Provenir,
- Resolución Municipal N° 052-COP/AL,
- Cargo del oficio N° 397-99-MOP.
- plano perimétrico,
- Acta de certificación y constatación de área construida.
- Tres recibos de pago de Sedalib y tres recibos de Hidrandina.
- Padrón de contribuyentes de baja policía.

Dra. DORA R. MUYCA
SECRETARÍA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de la Amazonia

- Expediente Administrativo N° 379-2009, debiendo oficiarse a la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que cumpla con remitir dicho expediente administrativo.

La **DECLARACION DE PARTE** que deberán prestar Genaro Gamboa Benites y Teófila Martina Príncipe Silva, conforme al pliego interrogatorio que se adjunta y que se actuara en la audiencia de pruebas.

DE LOS DEMANDADOS FELICITA DE LA CRUZ TACULI Y ARTURO JULCA LAGUNA: que no se admiten medios probatorios por haber sido declarados rebeldes en autos.

En este acto señálese fecha para la audiencia de Pruebas que deberá de realizarse el día **ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, debiendo realizarse dicha audiencia solo con la parte asistente.
NOTIFÍQUESE.-



Dra. DORA R. MUJICA MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
ESPECIALISTA : DORA MUJICA MINAYA - SECRETARIO
DEMANDADO : TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
: DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
: DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
: JULCA LAGUNA, ARTURO
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO
: PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Nro. DOCE

Trujillo, catorce de Marzo

Del año dos mil trece.-

VISTOS: con los acompañados: Expediente 379-2009 sobre Reivindicación seguido por Genaro Gamboa Benites y Teófila Martina Príncipe Silva contra Celestino De la Cruz Sánchez y Otros; Cuaderno de Auxilio Judicial N° 3440-2011 seguido por Genaro Gamboa Benites, y Expediente Administrativo N° 3421-97-MPT (Recompuesto). RESULTA de autos que por escrito de demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y uno don Genaro Gamboa Benites y doña Teófila Príncipe Silva interpone demanda contra María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino de la Cruz Sánchez, Felicita de la Cruz Taculi y Arturo Julca Laguna, sobre reivindicación de parte del inmueble urbano sito en la calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09 Mz. 24 del Sector Miguel Grau V fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región La Libertad, en un área de 34.5463 m²; de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el frente: con calle San Sebastián, con 8.08 ml; por la derecha entrando con el Lote N° 23, con 4.21 ml; por la izquierda entrando: con el Lote N° 25, con 4.21 ml, y por el fondo: con el lote matriz 09, con 8.41 ml; y, como pretensión accesoria la adquisición por acesión de las construcciones existentes en el área de terreno materia de reivindicación.

Señala como fundamentos de su demanda que son únicos y exclusivos propietarios del terreno urbano que en estos autos solicita se le reivindique, y adquirieron su propiedad de su anterior propietario Municipalidad Provincial de Trujillo conforme consta en su Título de Propiedad N° 02-002-01584, inscrito en la Partida N° 28318 PJ, de fecha 10 de Septiembre de 1999, siendo que los demandados en su afán de apoderarse de todo el inmueble tomaron posesión ilegal de una parte del lote de su propiedad, e incluso se habían apoderado de la vía pública adyacente a su inmueble, por tal razón la Municipalidad del El Porvenir sanciono a los demandados María Elvira

DORA MUJICA MINAYA
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL

Taculi Sarmiento y Celestino de la Cruz Sánchez por haber usurpado la vía pública, posteriormente al solicitarle la devolución del inmueble se resistió a hacerlo a pesar de los constantes requerimientos realizados, por lo que se ven precisados a recurrir ante el órgano jurisdiccional; ampara su demanda en los fundamentos de hecho y derecho que expone e invoca, así como ofrece medios probatorios que ha su derecho conviene.

Por resolución de fojas cuarenta y dos se admite a trámite la demanda confiriéndose traslado a la demandada.

Mediante escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y siete, subsanado por escrito de fojas noventa y cuatro, María Elvira Taculi Sarmiento contesta la demanda, señalando que no existe identidad material entre el lote de terreno cuya titularidad reclaman los demandantes y el área que conducen a título de propietarios los recurrentes, agregando que estos no han acreditado de manera alguna que cuando levantaron la construcción de su vivienda hayan tenido la titularidad que invocan. Por otro lado, señalan que su terreno tiene un área total de 53.23 metros cuadrados en tanto el consignado en el petitorio de la demanda cuenta con un área de 34.5463 metros cuadrados; entre otras razones.

Por resolución de fojas noventa y seis se tiene por contestada la demanda por esta parte, y por escrito de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, se declaro rebeldes a los co demandados Felicita de la Cruz Taculi y Arturo Julca Laguna, y se declaro la existencia de una relación jurídico procesal valida, por ende saneado el proceso, y se notifico a las partes a fin de que propongan sus puntos controvertidos.

De fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se fijo fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, la cual obra de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos; por lo que siendo el estado del presente proceso el de sentencia se pasa a pronunciar la que corresponde; y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Que, los actores interponen demanda formulando como pretensión principal Reivindicación de parte del inmueble urbano de su propiedad sito en la calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09, Manzana 24, del Sector Miguel Grau V Fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región La Libertad, y que consiste en un área de 34.5463 metros cuadrados con los linderos y medidas perimétricas que precisan en su demanda; y, como pretensión accesoria la Adhesión del inmueble urbano sito en la Calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09 Manzana 24 del Sector Miguel Grau V fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida Registral N° P14039556 de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; consecuentemente se le restituya dicho inmueble por ser los

Pro. DORA R. ANJICA ARANDA
SECRETARÍA JUDICIAL
JURISDICCION DEL DISTRITO EL PORVENIR
PROVINCIA TRUJILLO
REGION LA LIBERTAD

únicos propietario, y accesoriamente la adquisición por accesión de las construcciones existentes en el área de terreno materia de reivindicación.

SEGUNDO.- Que, la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario conforme se desprende de lo normado por los Artículos 923 y 927 del Código Civil, siendo por tanto requisitos para su procedencia que el accionante pruebe su derecho de dominio, se identifique el bien y se acredite que el mismo viene siendo ocupado por quien carece de título de propietario; por lo que en dicho mérito se fijaron como puntos controvertidos conforme a la resolución de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho, los siguientes: ① Determinar si se debe restituir la propiedad del inmueble urbano sito en calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09 Mz. 24 del Sector Miguel Grau, V fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región La Libertad, en un área de 34.5463 m2, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas señalados, a favor de los demandantes; ② Determinar si, como consecuencia de lo anterior, a los demandantes les corresponde la adquisición por accesión de las construcciones existentes en el área de terreno materia de reivindicación; por lo que corresponde analizar si en el caso de autos se acreditan los presupuestos normativos para la procedencia de la acción hecha valer.-

TERCERO.- Que, la parte actora para acreditar su derecho de dominio respecto del bien inmueble cuya restitución pretende presenta Título de Propiedad otorgado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, de fecha 20 de Abril de 1999, obrante a fojas nueve y nueve vuelta, Copia Literal de Dominio N° P14039556 que corre de fojas diez a diecisiete, de los cuales se aprecia que los demandantes efectivamente tienen la condición de **propietarios** del inmueble cuya restitución pretenden, esto es, el ubicado en la calle San Sebastián Numero 1637, Lote N° 09, Manzana 24 del Sector Miguel Grau, V Fase, Jurisdicción del Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región La Libertad, con las medidas perimétricas y colindancias que aparece en la Partida N° P 14039556 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos – Trujillo y que se encuentra corroborado con la Inspección Judicial practicada en el predio sub litis conforme al Acta de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y seis obrante en el Expediente acompañado Numero 379-2009 seguido entre las mismas partes sobre Reivindicación.

CUARTO.- Que, los demandados María Elvira Taculi Sarmiento y Celestino De la Cruz Sánchez señalan como argumento de defensa que no existe identidad material entre el lote de terreno cuya titularidad reclaman los demandantes y el área que ellos conducen a título de propietarios, pues como es de verse del propio escrito de demanda las medidas perimétricas y área total que reclaman son totalmente distintas al lote de terreno en donde tienen levantada su vivienda, pues el predio de los

Dra. DORA K. MUYICA-ARRAY
SECRETARÍA JUDICIAL
Calle Suñer de Jirón La Libertad

OP

demandantes tiene 8.08 metros lineales de frontera con frente a la calle San Sebastián, en tanto que el lote que ellos ocupan tiene 10.00 metros lineales de frontera y que colinda con la calle ya mencionada, además de reclamar los actores un área de 34.54 metros cuadrados cuando el lote que conducen tiene un área de 53.23 metros cuadrados.

Respecto de tal argumento es de apreciar del título de propiedad e inscripción registral del predio de propiedad de los demandantes, que corren de fojas nueve a diecisiete de autos, que el lote de terreno de propiedad de los actores tiene un área total de 174.96 metros cuadrados con frente a la calle San Sebastián con 8.08 metros lineales, por la derecha con el Lote 23 A con 18.41 metros lineales y por la izquierda con el Lote 25 con 23.31 metros lineales. Por otro lado, del Acta de Inspección Judicial que corre de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y seis del Expediente acompañado Numero 0379-2009 seguido entre las mismas partes sobre reivindicación, se aprecia que conforme al propio dicho de los demandados en dicho acto ocupan el Lote Numero 24 de la Manzana 9, con frente a la calle San Sebastián, esto es, el mismo lote de propiedad de los demandantes y si bien existe discrepancia en cuanto a la frontera del lote que ocupan los demandados y el que pertenece en propiedad a los demandantes, también lo es que tal discrepancia se presenta porque los demandados no solo ocupan el frontis del predio de los actores sino que han adicionado parte del frontis correspondiente al Lote Numero 25 que colinda por el lado izquierdo entrando en una extensión aproximada de 2.00 metros lineales, lo que hace los diez metros lineales de frontera que señalan los demandantes y con cuyo argumento pretenden confundir al juzgador creando una linderación y área distinta, cuando lo cierto y real es que los demandados ocupan la totalidad del frontis del lote de propiedad de los demandantes con un fondo de 4.00 metros lineales aproximadamente, lo que hace evidenciar el área reclamada de 34.54 metros cuadrados, más aún si se considera que conforme lo ha constatado el personal del juzgado en la referida Inspección Judicial los actores no tienen acceso al lote de su propiedad por el frontis que colinda con la calle San Sebastián, viéndose obligados a utilizar un pasadizo o callejón que en forma graciosa le han facilitado sus vecinos para que puedan acceder a su predio por la parte posterior e ingresando por una calle adyacente.

De todo lo expuesto precedentemente se evidencia que los demandados vienen ocupando en forma ilícita el área reclamada por los demandantes al estar ocupando en forma indebida un área de terreno conformado por la totalidad del frontis del terreno de propiedad de los demandantes y con un fondo aproximado de cuatro metros lineales, lo que hace el total de área reclamada de 34.54 metros cuadrados.

QUINTO.- Que, en lo que se refiere a la pretensión accesoria de accesión sobre lo edificado es preciso tener presente que nuestro Código Civil vigente en su artículo 938 dispone: "El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él". Agregando el numeral 943 del mismo texto legal que: "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, mas el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor".

De lo que se deriva que la accesión tiene las siguientes características: a) Es un modo de adquirir la propiedad originaria, en tanto, la cosa accesoria que se une a la principal no ha tenido dueño antes, o de haberlo tenido, este propietario no ha transferido su dominio; b) Solo opera respecto de bienes materiales, ello en consideración a que en la accesión existe el hecho de la unión que produce la adquisición de la propiedad, lo cual es solo posible para las cosas materiales; c) Se produce como consecuencia de la unión física de dos bienes. d) Los bienes que se unen son de propiedad de dueños diferentes; e) No existe un negocio jurídico preexistente respecto de la unión de las cosas, dicha unión es consecuencia de un fenómeno natural o de la voluntad de uno de los dueños.

SEXTO.- Que, en el caso de autos se advierte que los demandados al ocupar el frente del lote de terreno de los demandantes lo hicieron de mala fe desde que no tienen título alguno que les confiera el derecho a ocupar el área de terreno reclamada, mas aún si con tal ocupación impidieron la salida de los demandantes de su predio, el cual tiene como frente a la calle San Sebastián, como ya se tiene antes mencionado, habiendo levantado precarias construcciones que utilizan como vivienda y que son descritas en el Acta de Inspección Judicial que se tiene antes señalada, por lo que al ser así la demanda en el extremo de accesión debe ser igualmente amparada por el juzgado, sin obligación de los demandantes de pagar el valor de lo edificado.

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales antes glosados, y estando además a lo normado por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; impartiendo justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** -----

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y uno interpuesta por **GENARO GAMBOA BENITES y TEOFILA PRINCIPE SILVA** contra **María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino de la Cruz Sánchez, Felicita de la Cruz Taculi y Arturo Julca Laguna**; en consecuencia **ORDENO** que los demandados desocupen y restituyan al demandante la parte del inmueble de su propiedad ubicado en calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09, Manzana 24, del Sector Miguel Grau V fase, Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida

Dña. DORA R. MUJICA-MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Dpto. de Justicia
Dpto. de Justicia

Registral N° P14039556 de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, que indebidamente ocupan con un área de 34.54 metros cuadrados con frente a la calle San Sebastián del Distrito ya mencionado, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; **DECLARO** que los demandantes adquieren por **ACCESIÓN** la propiedad de las construcciones levantadas sobre el área del lote de terreno de propiedad de los demandantes que indebidamente ocupan los demandados, sin obligación de aquellos de pagar el precio de lo edificado; con costas y costos; y, consentida o ejecutoriada que sea: Archívese los actuados en el modo y forma de ley.- Reasumiendo funciones el Juez Titular que suscribe por disposición superior.-



Dra. DORA R. MUJICA MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Corta Superior de Justicia de La Libertad

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
 MATERIA : REIVINDICACION
 ESPECIALISTA : DORA MUJICA MINAYA - SECRETARIO
 DEMANDADO : JULCA LAGUNA, ARTURO
 : TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
 : DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
 : DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
 DEMANDANTE : PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA
 : GAMBOA BENITES, GENARO

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Trujillo, siendo las nueve de la mañana, del día once de Junio del año dos mil doce, se hizo presente en la Sala de Audiencia del Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que despacha el Señor Juez Titular que suscribe, doctor **HUGO ESCALANTE PERALTA**, con intervención de la Secretaria que da cuenta; por la parte demandante Genaro Gamboa Benites, identificado con D.N.I. N° 17953664, y Teofila Martina Príncipe Silva, identificada con D.N.I. N° 17964552, debidamente asesorados por su abogado Dr. Neptalí Maqui Vera, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 975, y por la parte demandada don Celestino De la Cruz Sánchez, identificado con D.N.I. N° 17954612, y Maria Elvira Taculi Sarmiento, identificada con D.N.I. N° 17953481, debidamente asesorados por su abogado Dr. Luis Alejandro Guzmán Rubio, con Registro del Colegio de Abogados La Libertad N° 550, con la finalidad de llevar adelante la Audiencia de Pruebas propuesta por resolución número siete de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho del presente expediente N° 3440-11, sobre Reivindicación y Accesión; poniéndose el siguiente resultado: -----

deja constancia de la inasistencia de los codemandados, pese a estar validamente citados y por estar en la condición jurídica de rebeldes.

ACTUACION DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES.- Se actúan los medios probatorios documentales admitidos a ambas partes, los mismos que serán merituados por el Juzgado al momento de resolver.

En cuanto al expediente judicial N° 379-2009, seguido entre las mismas partes sobre Reivindicación, tramitado por ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de esta ciudad,

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

FRANCISCO ESCALANTE PERALTA
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Especializado en lo Civil
 Trujillo

DORA R. MUJICA MINAYA
 SECRETARIA JUDICIAL

Secretario Víctor León Martell, se dispone REITERAR oficio al Órgano Jurisdiccional ya mencionado.

En cuanto al expediente administrativo N° 379-2009, CURSESE oficio al Representante Legal de la Municipalidad Provincial de Trujillo a fin de que cumpla con remitir copias fedatadas del expediente ya mencionado.

DECLARACION DE PARTE DEL DEMANDANTE GENARO GAMBOA BENITES, conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado corre a fojas sesenta y tres, que es abierto y rubricado por el Juez, obteniendo el siguiente resultado:

PRIMERA PREGUNTA: Dijo, Que, los preguntantes ocupan parte del lote de terreno que se indica en la pregunta y que es de aproximadamente diez metros de frontera por cuatro de fondo, impidiéndole de este modo el libre acceso a su vivienda.

SEGUNDA PREGUNTA: Dijo, Que, el tiempo que los demandados ejercen la posesión del área del lote de terreno antes mencionado es entre quince a dieciocho años aproximadamente. *27 años*

TERCERA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

CUARTA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

QUINTA PREGUNTA: Dijo, Que, como ya lo ha referido al responder la segunda pregunta del pliego de posiciones los demandados tomaron ilegal posesión del lote de terreno de su propiedad hace quince a dieciocho años aproximadamente; señalando que inicialmente los demandados ocupaban la vía pública y que en forma paulatina iban ampliando su posesión hasta introducirse en una parte del lote de terreno de su propiedad como ya lo tiene referido.

SEXTA PREGUNTA: Dijo, Que, las construcciones levantadas por los demandados datan de hace diez años aproximadamente, precisando que se trata de un "ranchito", esto es una pequeña vivienda de ladrillo crudo con techas de esteras.

DECLARACION DE PARTE DE LA DEMANDANTE TEOFILA MARTINA PRINCIPE SILVA, conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado corre a fojas sesenta y cuatro, que es abierto y rubricado por el Juez, obteniendo el siguiente resultado:

PRIMERA PREGUNTA: Dijo, Que, los demandados ocupan una parte del lote de terreno de su propiedad al haberlo invadido cuando se produjo una ampliación de la calle, puesto que inicialmente los demandados ocupaban únicamente la vía pública, pero con motivo de ampliación de la vía pública llegaron a invadir una parte de su predio que corresponde al frontis de su lote con frente a la calle San Sebastián. Agrega que la posesión que efectúan los demandados no lo hacen en condición de propietarios al haber invadido parte del lote de la declarante.

Francisco Escalante Peralta
Escalante
Escalante

JUEZ TITULAR
Francisco Escalante Peralta
Primer Juzgado Especializado Civil Trujillo
C.O. S. 1134



SECRETARIA JUDICIAL
Dña. DINA R. RUIZ MUÑOZ
SECRETARIA JUDICIAL

SEGUNDA PREGUNTA: Dijo, Que, los demandados se encuentran en posesión de parte del lote de propiedad de la declarante hace quince a dieciocho años aproximadamente

TERCERA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

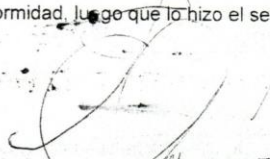
CUARTA PREGUNTA: Se declara la impertinencia de la pregunta por no estar referida a los hechos controvertidos materia del proceso.

QUINTA PREGUNTA: Dijo, Que, como ya lo tiene referido precedentemente los demandados invadieron parte del lote de terreno de su propiedad con motivo de trabajos de ampliación de la vía pública, y que ello ocurrió hace diez años aproximadamente.

SEXTA PREGUNTA: Dijo, Que, los demandados han levantado las construcciones a que se alude en la pregunta, aproximadamente hace diez años.


Con lo que termina el presente acto procesal, donde el señor Juez informa a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, si así lo creen a derecho.

Con lo que terminó la presente audiencia firmando los comparecientes en señal de conformidad, luego que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.-


Hugo Francisco Escalante Peralta
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Especializado Civil Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Teodoro

Dora P. Inésica Minaya
C.C. 970


Dra. DORA P. INÉSICA MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

1° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
ESPECIALISTA : DORA MUJICA MINAYA - SECRETARIO
DEMANDADO : TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
: DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
: DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
: JULCA LAGUNA, ARTURO
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO
: PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución N° *CATORCE*

Trujillo, dieciocho de abril

Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los escritos que anteceden y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, los demandados CELESTINO DE LA CRUZ SANCHEZ Y MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO, por intermedio de su abogado, dentro del plazo de ley, interponen recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante la resolución número doce, que declara fundada la demanda

SEGUNDO: Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia indicados en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, asimismo se ha precisado la naturaleza del agravio y se ha sustentado la pretensión impugnatoria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 368, inciso primero, del invocado Código Adjetivo, **SE RESUELVE:**

CONCEDER la apelación interpuesta por los demandados CELESTINO DE LA CRUZ SANCHEZ Y MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO, por intermedio de su abogado, contra la sentencia emitida mediante la resolución número doce, que declara fundada la demanda; **CON EFECTO SUSPENSIVO;** debiendo elevarse los autos a la Sala Civil correspondiente, con la debida nota de atención.

Al escrito del demandante y demandada Mará Elvira Taculi Sarmiento : estése a lo resuelto en la fecha. Notifíquese


Dra. DORA R. MUJICA MINAYA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

6

3° SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
DEMANDADO : TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
: DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
: DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
DEMANDANTE : JULCA LAGUNA, ARTURO
: GAMBOA BENITES, GENARO
RELATOR : PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA
: CARLOS AUGUSTO MONTENEGRO LEON

Resolución Nro. QUINCE.
Trujillo, diecinueve de junio
Del dos mil trece.

AGRÉGUENSE a los autos el oficio que antecede y el escrito presentado por la parte demandada; de conformidad con lo previsto por el artículo 373, tercer párrafo del Código Procesal Civil: **TRASLADO** a la parte demandante, por el plazo de diez días, del recurso de apelación interpuesto por los demandados; y, en observancia de los Principios de concentración, celeridad y economía procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 50°, inciso 1° del citado cuerpo normativo: **SEÑALARON VISTA DE LA CAUSA EN AUDIENCIA PUBLICA** para que se lleve a cabo el día **DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL TRECE**, a las **DIEZ HORAS**, con conocimiento de las partes. Al escrito: Téngase por apersonado, en esta instancia, al abogado de la parte demandada, doctor Luis Alejandro Guzmán Rubio, por señalado su **DOMICILIO PROCESAL**, ubicado en, **Jirón Ayacucho 455, Oficina 222- Segundo Piso Trujillo**. Y **CONCEDIERON** el informe oral solicitado a favor del mencionado abogado por el tiempo de cinco minutos.


Julia Pizarro Alvarez
SECRETARIA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad


VIRGINIA MARTINEZ RODRIGUEZ
DILIGENCIERA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

3° SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

RELATOR : CARLOS AUGUSTO MONTENEGRO LEON

DEMANDADO : TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA

: DE LA CRUZ TACULI, FELICITA

: DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO

: JULCA LAGUNA, ARTURO

DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO

: PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Nro. DIECISEIS.

Trujillo, quince de julio del dos mil trece:

AGREGUESE al expediente de la referencia el escrito presentado por el co demandante Genaro Gamboa Benites. **TENGASE por absuelto** el traslado del recurso de apelación, en los términos que se expone.-


VIRGINIA MARTINEZ RODRIGUEZ
DELEGADA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable. País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Tercera Sala Especializada en lo Civil

EXPEDIENTE N° : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01.

DEMANDANTES

: Genaro Gamboa Benites y Otra.

DEMANDADOS

: María Elvira Taculí Sarmiento y Otros.

MATERIAS

: Reivindicación y Otra.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE.-

Trujillo, dieciséis de julio de
-Dos mil trece.-

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos por don **GENARO GAMBOA BENITES Y OTRA** contra doña **MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO Y OTROS**, sobre **REIVINDICACIÓN Y OTRA**, en audiencia pública, ha expedido la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. ASUNTO.-

Es objeto de apelación la SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE, su fecha catorce de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos veintitrés, expedida por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por don **GENARO GAMBOA BENITES** y doña **TÉOFILA PRÍNCIPE SILVA** contra doña **MARÍA ELVIRA TACULÍ SARMIENTO**, don **CELESTINO DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, doña **FELÍCITA DE LA CRUZ TACULÍ** y don **ARTURO JULCA LLONGUNA**, con lo demás que contiene; en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados don Celestino de la Cruz Sánchez y doña María Elvira Taculí Sarmiento, de fojas doscientos cincuenta y siete.


Lidia E. Pozo Alvarez
SECRETARIA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad


II. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-**

Los apelantes pretende la nulidad de la sentencia impugnada al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y al principio de congruencia, señalando haberse incurrido en los siguientes errores:

i. **Respecto a la pretensión de reivindicación.-**

a. Soslayar que no existe identidad plena entre el área del lote de terreno que se describe en el título de propiedad de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve y el que se consigna en la Partida Registral número P14039556, ya que se ha realizado un sesgado razonamiento judicial que carece de un análisis serio y objetivo de los medios probatorios, al ignorar la existencia de diferencias como el área, linderos y medidas perimétricas consignadas en el título de propiedad mencionado y las indicadas en la referida partida registral, ya que en el mencionado título se precisa que el lote materia de titulación tiene un área de 185.30 metros cuadrados y en la partida registral se destaca que el lote de terreno tiene un área de 174.96 metros cuadrados, ocurriendo lo mismos en cuanto a los linderos y medidas perimétricas, diferencia notorias que en forma alguna no se encuentran corroboras con el acta de la inspección judicial realizada en el expediente acompañado ya que el objeto de la misma no ha sido corroborar esto tres aspectos, sino apreciar directamente el predio materia de litis y efectuar cálculos aproximados respecto del área del lote de terreno que conducen los recurrentes por más de veintisiete años. En consecuencia, no habiéndose determinado con exactitud el área, linderos y medidas perimétricas originadas del bien que se pretende restituir, la pretensión principal planteada no tiene asidero.

b. Respecto a los medios probatorios: **b.1.** Se ha realizado un razonamiento subjetivo al señalar que los demandados no sólo ocupan el frontis del predio de los actores sino que han adicionado parte del frontis correspondiente al lote número 25 y **b.2.** Discriminación de estos ya que no se ha valorado las constancias de titulación de fecha primer de julio de mil novecientos ochenta y las certificaciones municipales de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete y la de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro expedidas por la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Distrital del Porvenir que acreditan no sólo la titularidad de los demandados respecto del predio que conducen que corresponde el lote número veinticuatro de la manzana nueve, Barrio cinco del Pueblo Joven Miguel Grau, sino la adjudicación a favor de los emplazados del referido lote. Así también no se ha valorado ni se ha hecho referencia al acta de ministración.


Julia E. Pozo Alvarez
SECRETARIA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

-2-

ii. **Respecto a la pretensión de accesión.-** Debe declararse improcedente en virtud a los prescrito por el artículo 943° del Código Civil, al haberse realizado un errado razonamiento de evidente connotación subjetiva desconociendo que las construcciones que sostiene la vivienda de los demandados han sido realizadas de buena fe al edificarlas a partir del año mil novecientos ochenta y uno luego de haber adquirido la titularidad de la posesión vía el traspaso que les efectuara doña María Juana Sánchez Quiroz, siendo que el título de los demandantes es de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, resultando absolutamente falso que los demandados hayan construido su vivienda en el lote de terreno a sabiendas que no era de su propiedad con lo que no se ha actuado de mala fe.

III. **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.-**

PRIMERO.- Que, es materia de autos, la demanda de fojas treinta y siete, interpuesta por don Genaro Gamboa Benites y doña Martina Príncipe Silva contra doña María Elvira Taculi Sarmiento, don Celestino de la Cruz Sánchez, doña Felicita de la Cruz Taculi y don Arturo Julca Laguna, sobre reivindicación y accesión de parte del inmueble urbano sito en la calle San Sebastián número mil seiscientos treinta y siete, lote número nueve del Sector Miguel Grau, V-Fase, del Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, en un área de 34.5463 metros cuadrados; manifestando los demandados doña María Elvira Taculi Sarmiento y don Celestino de la Cruz Sánchez que no existe identidad material entre el lote de terreno cuya titularidad pretenden los demandantes en el presente proceso y el área que conducen a título de propietarios los referidos demandados ininterrumpidamente desde hace más de veintisiete años. Además, no se ha acreditado en forma alguna que cuando se levantó la construcción los recurrentes hayan tenido la titularidad que invocan no habiéndose demostrado con ello mala fe en la edificación. Por su parte los demandados doña Felicita de la Cruz Taculi y don Arturo Julca Laguna han sido declaradas rebeldes por resolución número seis, de fojas ciento treinta y uno; habiéndose declarado fundada la demanda en la sentencia venida en apelación.

SEGUNDO.- Que, estando a lo normado en el artículo 366° del Código Procesal Civil, es requisito de procedencia del recurso su fundamentación, precisando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, indicando la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria. Tal norma, permite la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que constituye un límite del Tribunal de alzada, y según el cual, la actividad de éste, se encuentra circunscrita por el alcance

Julia E. Pozo Alvarez
SECRETARIA
Tercera Sala Civil

que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos, todo ello en aplicación del principio dispositivo y el de congruencia aplicable al poder de impugnación¹. Sobre esta última afirmación, Hitters sostiene que *"los errores cometidos por el Juezador durante el proceso, ya sean de actividad o de juzgamiento, se purgan si no son atacados en tiempo idóneo. Ello demuestra la esencia dispositiva de la figura analizada, ya que en el juicio civil tanto la interposición de estos medios como la fundamentación de los mismos, está a cargo exclusivamente de las partes, salvo muy raras excepciones: quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta [...]".* Consecuencia de lo antedicho es, sin duda, el postulado de la prohibición de la *reformatio in peius*, donde aparece nitidamente dicho criterio, que limita a ultranza los poderes del tribunal superior, que no puede modificar el fallo en desmedro del recurrente²; por lo que, siendo así, el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por el apelante.

TERCERO.- Que, absolviendo en conjunto los fundamentos de la apelación, debe inicialmente señalarse que el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 923º del Código Civil, establece que *la propiedad es el poder jurídico que permite usar (ius utendi), disfrutar (ius fructendi), disponer (ius abutendi) y reivindicar (ius vindicanti) un bien*, por lo que se constituye en un derecho absoluto, sujeto a limitaciones de ley, exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto de terceros.

CUARTO.- Que, de acuerdo a lo delimitado jurisprudencialmente y lo que informa la doctrina, la **pretensión reivindicatoria** corresponde al propietario o no poseedor de un bien contra el poseedor del mismo que no es propietario y constituye un atributo del derecho de propiedad reconocido por el artículo 923º del Código Civil. La reivindicación constituye una manifestación de un atributo de la propiedad que faculta al propietario a solicitar la restitución de un bien de aquél que lo detenta sin ser propietario. Para acreditar el derecho de reivindicación, el demandante debe acreditar su derecho de propiedad, que el demandado posea la cosa sin tener derecho a hacerlo, y que determine el bien materia de acción. (Casación Nº 1438-2004-Lima de fecha dieciséis de setiembre de dos mil cinco). Al respecto, en el caso de autos, se ha declarado fundada la demanda por considerar que los demandantes han acreditado su derecho de propiedad sobre el bien sub litis y que los demandados lo ocupan sin el consentimiento o contrato con los propietarios; y de este modo se aprecia que, en cuanto a la reivindicación y accesión se refiere, la apelada ha sido expedida sobre los base de los hechos

¹ Por el principio dispositivo se alude a que a las partes corresponde la carga de la impugnación, enmienda, revocación o nulidad de las resoluciones, y no al Juez de oficio y el principio de congruencia, significa la conformidad entre el fallo del superior con los motivos expresados por el recurrente contra la sentencia en grado.

² HITTERS, Juan Carlos. *TECNICA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS*. 2da. Ed.: Librería Editora P. al. Inse. La Plata-Argentina: 2004. Pág. 53.

Julia E. Pozo Alvarez
SECRETARIA
Tercero Sala Civil

que sustentan las pretensiones propuestas, los medios probatorios admitidos y la aplicación de las normas legales pertinentes.

QUINTO.- Que, en este sentido, con respecto a la pretensión reivindicatoria demandada, se advierte que la sentencia se apoya en suficiente motivación, pues, sobre la base de los medios probatorios aportados y del dispositivo legal citado en el considerando precedente, concluye que está probada la propiedad que se atribuye a los demandantes y que los demandados se encuentran en posesión sin el consentimiento de los primeros, como aparece en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia apelada. Es más, el recurso de apelación no desvirtúa la calidad de propietarios de don Genaro Gamboa Benites y doña Teófila Martina Príncipe Silva respecto del bien materia del proceso; esto es, el ubicado en Calle San Sebastián número mil seiscientos treinta y siete, lote número nueve, manzana veinticuatro, del Sector Miguel Grau, V Fase, del Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Región La Libertad con las medidas perimétricas y colindancias que aparecen en la Partida número P14039556 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos - Trujillo, corroborado con la inspección judicial practicada en el predio materia de litis conforme al acta de su propósito de fojas ciento ochenta y dos obrante en el Expediente acompañado número 379-2009 seguido entre las mismas partes sobre reivindicación.

SEXTO.- Que, en ese sentido, en cuanto al fundamento de la apelación que no se ha tenido en cuenta otros medios probatorios señalados por el demandado, se aprecia que la sentencia apelada ha sido amparada en razón de todos los medios probatorios aportados en autos y de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- Que, en cuanto al fundamento de la apelación referido a haberse soslayado en la sentencia apelada que no existe identidad entre el área del lote de terreno que se describe en el título de propiedad de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve y la que se consigna en la Partida Registral número P14039556, lo que ha motivado que se realice un sesgado razonamiento judicial que carece de un análisis serio y objetivo de los medios probatorios, cabe destacar que el título de propiedad en mención, de fojas nueve y la inscripción registral del predio sub litis contenida en la partida registral en mención de fojas diez, determinan que el lote de terreno de propiedad de los actores tiene un área total de 174.96 metros cuadrados con frente a la calle San Sebastián con 8.08 metros lineales, por la derecha con el lote veintitrés A, con 18.41 metros lineales y por la izquierda con el lote veinticinco con 23.31 metros lineales. Por otro lado, del acta de inspección judicial referida,


Lidia E. Pozo Alvarez
SECRETARIA
Tercera Sala Civil

-5-

que corre de fojas ciento ochenta y dos del Expediente acompañado número 0379-2009 seguido entre las mismas partes sobre reivindicación, se aprecia que conforme al propio dicho de los demandados en dicho acto ocupan el lote número veinticuatro, de la manzana nueve, con frente a la Calle San Sebastián, esto es, el mismo lote de propiedad de los demandantes. En ese sentido, la condición de propietarios sin posesión de los demandantes y la posesión sin derechos de propiedad de los demandados, posición legal de los demandantes, conforme se ha señalado líneas precedentes, hace que la reivindicación proceda por el ejercicio del poder jurídico que emana de la ley sobre el inmueble materia de litis.

OCTAVO.- Que, por último, aún más, frente a lo expuesto por los demandados con respecto a las discrepancias de áreas contenidas tanto en el Título de Propiedad de fojas nueve y el Certificado Registral de fojas diez, que acreditarían (según argumento de los demandados) que estaríamos frente a notorias discrepancias que no permitirían establecer el área a reivindicar; debemos, señalar que este argumento no corresponde a la realidad que nos reflejan los dos citados documentos o es un argumento que pretende deslizar un error que no existe, pues del propio certificado registral de fojas diez, se puede advertir que en su asiento 00002, el área de 185.30, fue rectificad al área de 174.96, que finalmente es el área real y que por un error, la administración en el plano de trazado y lotización original, generó.

NOVENO.- Que, con respecto a la pretensión de accesión demandada, estando a lo prescrito por el artículo 941° del Código Civil establece que *“Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra.”* y en cuanto al fundamento de la apelación referida a la existencia de un razonamiento de evidente connotación subjetiva se limita a realizar tales aseveraciones mas no explica ni fundamenta porque existe tal razonamiento, lo cual no permite revisar la sentencia para establecer si se ha producido o no lo así afirmado por la apelante.

DÉCIMO.- Que, por tanto, los apelantes no han logrado desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada. En consecuencia, aparece expedida con sujeción al mérito de lo actuado y el derecho, como exige el inciso 3, del artículo 122°, del Código Procesal Civil, lo cual determina su confirmatoria en esta instancia.

Por los fundamentos expuestos y la normatividad glosada en los considerandos precedentes esta Superior Sala Especializada en lo Civil,


Julia E. Pozo Alvarez
SECRETARIA
Tercera Sala Civil

RESUELVE:

CONFIRMAR la **SENTENCIA** apelada contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**, su fecha catorce de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos veintitrés, expedida por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **GENARO GAMBOA BENITES** y **TÉOFILA PRÍNCIPE SILVA** contra **MARÍA ELVIRA TACULÍ SARMIENTO**, **CELESTINO DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, **FELÍCITA DE LA CRUZ TACULÍ** y **ARTURO JULCA LAGUNA**, con lo demás que contiene.

HÁGASE saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen con la debida nota de atención. *Interviniendo el señor Juez Superior Supernumerario, doctor Carlos Villanueva Villanueva, por vacaciones del señor Juez Superior Titular doctor Nelson Lozano Alvarado. Ponente señor Juez Superior Supernumerario doctor Carlos Villanueva Villanueva.*

S.S.
SALAZAR LIZARRAGA M.
LLAP UNCHÓN L.
VILLANUEVA VILLANUEVA C.

Julia E. Pozo Alvarez
SECRETARIA
Tercera Sala Civil

Virginia Martínez Rodríguez
VIRGINIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DILIGENCIERA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01.

DEMANDANTE : GENARO GAMBOA BENITES

DEMANDADO : MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO Y OTROS

MATERIA : REIVINDICACION

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

**SENTENCIA DE LA TERCERA SALA CIVIL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

En Trujillo, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil quince, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los Magistrados:

Salazar Lizárraga M.	Presidente
Alcántara Ramírez M.	Juez Superior Titular
Pérez Cedamano F.	Juez Superior Provisional - Ponente

Actuando como secretario el Dra. Adelmo L. Gerónimo Hernández, pronuncia la siguiente resolución:

I. ASUNTO.

Viene el Expediente N° 03440-2011-0-1601-JR-CI-01 (con sus acompañados: Cuaderno de Auxilio N° 03440-2011-10 a folios 61, Expediente Administrativo N°3421-1997 a folios 90, Cuaderno de Auxilio N° 03440-2011-78 a folios 19 y 379-2009 a 353), desde la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Sala Civil Transitoria, resolviendo la casación CAS N° 117-2014 La Libertad de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil catorce, folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y uno, que declara fundada el recurso de casación interpuesto por Celestino de la Cruz Sánchez y María Elvira Taculi Sarmiento, en consecuencia declara nula la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del año dos mil

trece; DISPUSIERON, que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expida nueva sentencia conforme a los considerandos expuestos en dicha casación.

II. ANTECEDENTES.

Don Genaro Gamboa Benites y Teófila Príncipe Silva, interpone demanda contra María Elvira Taculí Sarmiento, Celestino de la Cruz Sánchez, Felicita de la Cruz Taculí y Arturo Julca Laguna, sobre Reivindicación con la finalidad que los demandados cumplan con desocupar y entregar a los accionantes parte del inmueble urbano sito en la Calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09, Mz. 24 del Sector Miguel Grau, V Fase, Jurisdicción del Distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; de un área de 34.5463 m2, como pretensión principal y la adquisición de las construcciones existentes en el área de terreno materia de reivindicación como pretensión accesoria.

El señor Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, emite la impugnada, declarando fundada la demanda interpuesta por la accionante, motivo por el cual, los demandados, han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de marzo de dos mil trece, de folios doscientos veintitrés a doscientos veintiocho de autos.

Mediante resolución sentencial número diecisiete de fecha dieciséis de Julio del año dos mil trece, a folios trescientos catorce a trescientos veinte, los Jueces Superior de la Tercera Sala Civil emiten sentencia de vista, la que confirman la sentencia número doce.

En casación la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Constitucional, resolviendo la casación CAS N° 117-2014 La Libertad de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil catorce, folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y uno, declara fundada el recurso de casación interpuesto por Celestino de la Cruz Sánchez y María Elvira Taculí Sarmiento, DISPUSIERON, que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expida nueva resolución conforme a los considerandos expuestos en dicha casación.

III. FUNDAMENTOS DEL APELANTE.

Los demandados apelantes, señalan que la sentencia apelada se ha incurrido en los siguientes errores:

- i. **Respecto a la pretensión de reivindicación.-**

Nueva Resolución

a. Soslayar que no existe identidad plena entre el área del lote de terreno que se describe en el título de propiedad de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve y el que se consigna en la Partida Registral número P14039556, ya que se ha realizado un sesgado razonamiento judicial que carece de un análisis serio y objetivo de los medios probatorios, al ignorar la existencia de diferencias como el área, linderos y medidas perimétricas consignadas en el título de propiedad mencionado y las indicadas en la referida partida registral, ya que en el mencionado título se precisa que el lote materia de titulación tiene un área de 185.30 metros cuadrados y en la partida registral se destaca que el lote de terreno tiene un área de 174.96 metros cuadrados, ocurriendo lo mismo en cuanto a los linderos y medidas perimétricas, diferencia notorias que en forma alguna no se encuentran corroboradas con el acta de la inspección judicial realizada en el expediente acompañado ya que el objeto de la misma no ha sido corroborar estos tres aspectos, sino apreciar directamente el predio materia de litis y efectuar cálculos aproximados respecto del área del lote de terreno que conducen los recurrentes por más de veintisiete años. En consecuencia, no habiéndose determinado con exactitud el área, linderos y medidas perimétricas originadas del bien que se pretende restituir, la pretensión principal planteada no tiene asidero.

b. Respecto a los medios probatorios: **b.1.** Se ha realizado un razonamiento subjetivo al señalar que los demandados no sólo ocupan el frontis del predio de los actores sino que han adicionado parte del frontis correspondiente al lote número 25 y **b.2.** Discriminación de estos ya que no se ha valorado las constancias de titulación de fecha primer de julio de mil novecientos ochenta y las certificaciones municipales de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete y la de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro expedidas por la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Distrital del Porvenir que acreditan no sólo la titularidad de los demandados respecto del predio que conducen que corresponde el lote número veinticuatro de la manzana nueve, Barrio cinco del Pueblo Joven Miguel Grau, sino la adjudicación a favor de los emplazados del referido lote. Así también no se ha valorado ni se ha hecho referencia al acta de ministración.

ii. **Respecto a la pretensión de accesión.**- Debe declararse improcedente en virtud a lo prescrito por el artículo 943° del Código Civil, al haberse realizado un errado razonamiento de evidente connotación subjetiva desconociendo que las

1980

construcciones que sostiene la vivienda de los demandados han sido realizadas de buena fe al edificarlas a partir del año mil novecientos ochenta y uno luego de haber adquirido la titularidad de la posesión vía el traspaso que les efectuara doña María Juana Sánchez Quiroz, siendo que el título de los demandantes es de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, resultando absolutamente falso que los demandados hayan construido su vivienda en el lote de terreno a sabiendas que no era de su propiedad con lo que no se ha actuado de mala fe.

20104
1999

IV. FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES.

1.- Del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil –en lo sucesivo CPC–.

2.- La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, debían fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice, así lo establece los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.¹

3.- Asimismo, en lo que atañe al juez, debe tenerse en cuenta que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como el Código Procesal Civil, señalan que es deber del Juez resolver con arreglo a ley, a derecho y a lo actuado en el proceso, lo cual le obliga a pronunciarse respetando el principio de congruencia, debida motivación y otros principios procesales y sustantivos, que incluso tienen rango constitucional porque inciden en los derechos al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela procesal efectiva.

4.- Respecto al principio de congruencia, cabe precisar que consiste en que, al emitir sentencia, fijados los hechos, éstos deben guardar relación de identidad con los supuestos

¹ **Código Procesal Civil**
Artículo 188.- Finalidad.-
Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
Artículo 196.- Carga de la prueba.-
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

fácticos de una norma jurídica determinada; elegida esta norma como pertinente (solo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); y en esa actividad hermenéutica, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación, establece el alcance y sentido de aquella norma, es decir, establece la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses; pero cuando no existe correspondencia entre lo pretendido, lo fundamentado por el juez y el fallo, el juez actúa de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia.

5.- En lo atinente a la debida motivación, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es una tarea ineludible del juez dentro del marco de un Estado de Derecho Constitucional, superador de la idea simple de Estado de Derecho, y significa que el Juez debe realizar tanto la justificación interna (que parte del esquema del silogismo judicial, que consiste en expresar como premisa mayor, la norma aplicable al caso controvertido según el criterio del juez; después, como premisa menor, la adecuación de los hechos concretos a la norma prevista para tal efecto- aplicada en la premisa mayor-, dando como resultado la conclusión esperada, que es en sí la resolución que dicta el Juez); y la justificación externa, que es el análisis del conjunto de razones sustantivas o fundamentos a favor de las premisas que forman el razonamiento judicial, partiendo de la evaluación de los hechos y la determinación de los dispositivos legales a ser aplicados, sobre la base de un procedimiento racional establecido a través de la interpretación, la que permitirá justificar de modo coherente el criterio al que el juez arribe en una resolución judicial.

6.- Esto es del caso de autos, se advierte que en el presente proceso no se realizó ninguna inspección judicial respecto al bien materia de litis; sin embargo del expediente acompañado N° 379-2009 tomado en cuenta por el *A quo*, para la emisión de su decisión final se encuentra el acta de inspección judicial realizado en dicho inmueble, donde señala que se encuentra constituido por una vivienda en el cual existen edificaciones y que los demandados se encuentran en posesión de dicho inmueble con su familia, de un área ocupada de ocho metros de ancho y veinte metros de fondo aproximadamente y para el ingreso a dicho bien por versión del demandante son sus vecinos que le conceden la entrada y estos ocupan los lotes números 25, 26, 27, 28 y 29 de la Manzana 9, y al constituirse el personal del juzgado por la Calle San Sebastián a fin de verificar el área que ocupa por el demandante, lugar que fueron atendidos por los demandados Celestino de la Cruz Sánchez y María Elvira Taculi Sarmiento, quienes ocupan por su propia versión el lote 24 de la manzana 9, precisando que

el área que ocupan dichos demandados es de *aproximadamente*, diez metros de frontera por cinco metros de fondo y que existe un cerco con adobe y un a puerta que da acceso a dicha área apreciándose habitaciones; y dicha área contiene las siguientes linderaciones: Por el frente con la calle mencionada San Sebastián, por la derecha con el lote 23, por la izquierda con el lote 25, que corresponde a una vivienda de material noble de dos plantas, dejando constancia que el área que ocupa los demandados comprende el frontis del lote 25 en una extensión de dos metros aproximadamente y por el fondo con el lote N° 24, que es ocupada por el demandante, siendo así al apreciarse que dicha vivienda cuenta con edificaciones, es necesario los servicios de profesionales para determinar dichas construcciones como corresponda; y como se ha descrito se advierte que no se ha determinado con exactitud el área, linderos y medidas perimétricos del bien que se pretende restituir, habiendo realizado el *A quo* un razonamiento subjetivo al desconocer que dichas construcciones y áreas sean las mismas. Con la acotación que esta decisión no implica intromisión alguna en las atribuciones probatorias que le concede al Juez el artículo 194 del Código Procesal Civil, sino solamente estima que la prueba actuada lo ha sido de manera parcial, debiendo completarse en la forma que queda anotada, debiendo el *A quo* delimitar con su mejor criterio. De otro lado, en la medida que el señor Juez ha constatado en la inspección judicial realizada la existencia de construcciones, es preciso que en su sentencia se pronuncie expresamente sobre ellas en maneras exactas y no aproximadas. Conforme a lo expuesto por la Corte Suprema respecto a la pretensión de accesión el Juez de Origen se ha limitado a realizar aseveraciones estimatorias mas no explica, ni fundamenta porque existe tal razonamiento, ello en la medida que la tutela judicial que se brinde a través de la sentencia debe ser objetivamente efectiva, esto es posibilitar que los derechos o intereses de las partes se restituyan con eficacia y seguridad.

7.- Bajo estas consideraciones concluimos que la sentencia contiene una motivación aparente, en tanto las constataciones que se plasman en ella no bastan *per se* para adoptar la decisión que se ha adoptado; más aún cuando como se reitera se discute el derecho de propiedad de un área diferente; por cuya razón, al amparo de lo previsto por el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución, concordante con el artículo 171, y 122, inciso 3°, del Código Procesal Civil, debe declararse su nulidad; disponiéndose que el Juez de la causa vuelva a expedir nueva sentencia teniendo en cuenta los criterios antes anotados y lo expuesto por la Corte Suprema, a fin de expedir una resolución válida y conforme a derecho, para lo cual el Juzgador deberá proceder con arreglo a sus atribuciones, funciones y obligaciones, a

efectos de actuar con celeridad, eficacia y pleno respeto a las garantías y principios constitucionales y procesales que se reconocen a favor de todos los justiciables y evitando los vicios de nulidad que afecten la posterior intangibilidad de tal pronunciamiento.

Por estos fundamentos expuesto y la normatividad glosada en los considerandos precedentes, la Superior Sala Civil,

RESUELVE:

DECLARAR NULA la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de Marzo del año dos mil trece, que declara **FUNDADA** la demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y uno interpuesta por **GENARO GAMBOA BENITES y TEOFILA PRINCIPE SILVA** contra **María Elvira Taculi Sarmiento, Celestino de la Cruz Sánchez, Felicita de la Cruz Taculi y Arturo Julca Laguna**; en consecuencia **ORDENO** que los demandados desocupen y restituyan al demandante la parte del inmueble de su propiedad ubicado en calle San Sebastián N° 1637, Lote N° 09, Manzana 24, del Sector Miguel Grau V fase, Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida Registral N° P14039556 de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, que indebidamente ocupan con un área de 34.54 metros cuadrados con frente a la calle San Sebastián del Distrito ya mencionado, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; **DECLARO** que los demandantes adquieren por **ACCESIÓN** la propiedad de las construcciones levantadas sobre el área del lote de terreno de propiedad de los demandantes que indebidamente ocupan los demandados, sin obligación de aquellos de pagar el precio de lo edificado; con costas y costos, **DISPONEMOS** que el señor Juez expida nueva sentencia agotando la actividad probatoria en la forma que se deja establecido en la parte considerativa. Procédase por Secretaria de conformidad con lo previsto por el artículo 383 del Código Procesal Civil. *Juez Superior Ponente Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano.*

HÁGASE saber a los justiciables y **DEVUELVA** al Juggado de Origen con la debida nota de atención.

S.S.

SALAZAR LIZARRAGA M.

ALCANTARA RAMIREZ M

PEREZ CEDAMANOS F.

VIRGINIA MARTINEZ RODRIGUEZ
DILIGENCIA
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION Y ACCESIÓN
JUEZ : HAYDEE MONTALVO BONILLA
ESPECIALISTA : YOVER PAREDES CASTILLO - SECRETARIO
DEMANDADO : TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
JULCA LAGUNA, ARTURO
DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO
PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Número Veintidós
Trujillo, quince de setiembre
Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el oficio que remite el presente expediente judicial a folios 401, procedente de la Tercera Sala Civil de Trujillo, con sentencia de vista; **TÉNGASE** por devuelto los de la materia, y **CUMPLASE** lo Ejecutoriado por el superior; Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Mediante SENTENCIA DE VISTA contenida en la Resolución Número Veintiuno de fecha ocho de junio del año dos mil quince (Folios 385-391), la Sala Superior declaró nula la sentencia expedida por el *A Quo*, disponiendo en el considerando IV.6) que resulta necesario en el presente caso contar con los servicios profesionales para determinar las construcciones, así como el área, linderos y medidas perimétricas del bien que se pretende restituir, debiendo complementarse la actividad probatoria mediante la inspección judicial correspondiente, en cuyo caso se deberá observar lo dispuesto en el Artículo 194° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. - Tal y como lo expone la Sala Superior, los medios probatorios tienen por finalidad: A) **ACREDITAR** la veracidad de los hechos expuestos por las partes, B) **PRODUCIR** certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; y, C) **FUNDAMENTAR** las decisiones judiciales; asimismo, se debe tener en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo señalan los Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, ello con el objeto de determinar en el Juzgador un

adecuado conocimiento de los hechos materia de análisis, para lo cual las partes deberán haber aportado los medios probatorios suficientes a efecto de producir en el juzgador convicción razonada y certera de la veracidad de los hechos materia de *litis*.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, *EL JUZGADOR* -cuando considere que los medios probatorios son insuficientes-, *DE OFICIO* podrá ordenar la admisión y actuación de los medios probatorios adicionales que atienda necesarios, sin establecer limitación alguna, los cuales deben tener como objeto mejorar la actividad probatoria con el único fin de lograr acercarse a la verdad de los hechos que generaron la controversia o incertidumbre jurídica puesta a juicio, tal como lo determina el Artículo 194° del Código Procesal Civil; ello, más aún si el superior jerárquico así lo ha determinado en la *SENTENCIA DE VISTA*, contenida en la Resolución Número veintiuno referida en el primer considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Siendo ello así, para el caso de autos, resulta necesario y de imprescindible relevancia que se realice una *INSPECCIÓN JUDICIAL* en el inmueble materia de *litis*; asimismo, tener a la vista un *INFORME PERICIAL*; ello, con el objeto de verificar y determinar en forma precisa la identificación y delimitación del predio materia del proceso; es decir, se precisen las construcciones que existan sobre el bien sub *litis* así como el *área*, *linderos* y *medidas perimétricas* del bien que se pretende restituir, así como también las personas que residen en dicho inmueble, predios colindantes y el *área* que ocupan los demandados, actuaciones probatorias que el Juzgador las realiza en mérito a las facultades establecidas en el Artículo 194° del Código Procesal Civil, concordante con el Inciso 2 del Artículo 51° del mismo código procesal.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos y a las normas citadas, **SE RESUELVE:**

1. ORDÉNESE como MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO:

A. **LA INSPECCIÓN JUDICIAL** en el inmueble objeto de litis, para los fines señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, el mismo que se programa para el día VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, en el que deberán concurrir las partes del proceso, bajo apercibimiento de realizarse con las que asistan; debiendo además previamente la parte demandante abonar y presentar al Juzgado la tasa judicial por actuación fuera del juzgado, con sus respectivas cédulas de notificación conforme al número de sujetos procesales en autos, bajo su responsabilidad.

B. **INFORME PERICIAL** con el objeto de de verificar y determinar en forma precisa la identificación y delimitación del predio materia del proceso; es decir, se precisen las construcciones que existan sobre el bien sub litis así como el área, linderos y medidas perimétricos del bien que se pretende restituir, así como también las personas que residen en dicho inmueble, predios colindantes y el área que ocupan los demandados; para tal efecto, **NÓMBRESE** a dos peritos judiciales en la Especialidad de Ingenieros Civiles, a través del Sistema Integrado Judicial (SIJ), quienes conjuntamente con la aceptación del cargo deberán proponer sus honorarios; así como, **DEBERÁN** concurrir a la inspección judicial programada, bajo apercibimiento de multa y ser subrogados. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que autoriza e Interviniendo el Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.-

Yover T. Paredes Castillo
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de la Libertad

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : HAYDEE MONTALVO BONILLA
ESPECIALISTA : YOVER PAREDES CASTILLO - SECRETARIO
PERITO : ANICAMA GOMEZ, JOSE ENRIQUE
PINILLOS VARGAS, CIRO ROLANDO
DEMANDADO : DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
JULCA LAGUNA, ARTURO
TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GÈNARO
PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Número Veintitrés

Trujillo, dieciséis de octubre

Del año dos mil quince.-

DADO CUENTA con el reporte del SIJ que antecede; Agréguese a los actuados, y **TENGASE** por designados como peritos en la especialidad de ingeniería civil a los señores **CIRO ROLANDO PINILLOS VARGAS Y JOSÉ ENRIQUE ANICAMA GÓMEZ**, debiéndoseles **NOTIFICAR** a fin de que en el plazo de ley **ACEPTEN** cargo en el modo y forma de ley, bajo apercibimiento de ser rehusados en caso de incumplimiento. Notifíquese conforme a ley.-

Yover T. Paredes Castillo
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de la Libertad

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : TATIANA PEDEMONTE DEL RIO
ESPECIALISTA: CAMPOS ZAPATA KATHERINE LIZETH
TERCERO : ANICAMA GOMEZ, JOSE ENRIQUE PERITO
PINILLOS VARGAS, CIRO ROLANDO PERITO
DEMANDADO : DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
JULCA LAGUNA, ARTURO
TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO
PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Nro. VEINTICINCO

Trujillo, seis de mayo
del dos mil dieciseis.-

AUTOS Y VISTOS; con el escrito que
anteceden, **AGREGUESE** a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- PROPUESTA DE HONORARIOS: Mediante la resolución que
antecede, se dio por aceptado el cargo de los peritos por parte de los
ingenieros civiles ANICAMA GOMEZ JOSE ENRIQUE y PINILLOS VARGAS CIRO
ROLANDO, quienes proponen sus honorarios en la suma de S/.3,500.00 y
S/.1,000.00 nuevos soles respectivamente, cuyas propuestas de
honorarios fue hecha de conocimiento de las partes a fin de que sean
absueltos; siendo ello así, el demandante solicita que los honorarios
sean fijados teniendo en cuenta las características y área del
inmueble materia de la pericia.

SEGUNDO.- LABOR PERICIAL A REALIZAR: Ahora bien, revisado los autos,
la juzgadora advierte que la labor a efectuar por parte de los
peritos, ha sido determinada en la resolución número veintidós de
fecha 15 de setiembre del 2015, consistente en identificación y
delimitación del predio materia del proceso, precisando las
construcciones que existan sobre el bien sub litis así como el área,
linderos y medidas perimétricas del bien que se pretende restituir,
predios colindantes y área que ocupan los demandados.

TERCERO.- FIJACIÓN DE HONORARIOS: En ese orden de ideas, en atención a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 271° del Código Procesal Civil, deben fijarse los honorarios al monto ascendente a S/. 420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/1000 NUEVOS SOLES) para cada uno de los peritos; ello, a razón de la labor a desempeñar consistente en verificar construcciones que existan sobre el bien sub litis así como el área, linderos y medidas perimétricas del bien que se pretende restituir (área de 34.5463 m2), predios colindantes y área que ocupan los demandado, entre otros- deberán constituirse en forma personal al citado inmueble de un área de 174.96 m2 en el Distrito El Porvenir, el cual por su ubicación dentro de la ciudad de Trujillo no generará gastos onerosos para la labor de los peritos; asimismo, se debe tener en cuenta que dicho monto es fijado de acuerdo a la labor técnica a realizar en el presente proceso por parte de los peritos antes nombrados.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos y a las normas citadas, **SE RESUELVE:**

1. **FIJESE** los honorarios de los señores peritos ingenieros civiles ANICAMA GOMEZ JOSE ENRIQUE y PINILLOS VARGAS CIRO ROLANDO, en la suma de S/. 420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/1000 NUEVOS SOLES) para cada uno de ellos, que deberán ser cancelados por ambas partes en partes iguales.
2. **CUMPLAN** ambas partes con **ADJUNTAR** los depósitos judiciales electrónicos respectivos y por los montos indicados, a fin de continuar con el trámite del presente proceso.
3. Y en mérito a la Resolución Administrativa N° 28-2016-P-CSJLL-PJ **CUMPLAN** las partes con señalar en el plazo de cinco días hábiles su casilla electrónica, *bajo apercibimiento de imponérsele multa de UNA URP en caso de incumplimiento.* **NOTIFÍQUESE** en el modo y forma de ley.-


Katherine Campos Zapata
JEFERA SUPLENTE
Procuraduría General del Poder Judicial
Calle Comercio 100, Trujillo, La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Juez: PEDROMONTE DEL RIO Tatiana Lizbeth
(FACOL: 000216)
Fecha: 06/11/2016 15:45:31 Hora: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial LA LIBERTAD / TRUJILLO, TINA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Juez: CAMPOS ZAPATA
KATHERINE LIZETH
(FAUJ: 000981270)
Fecha: 06/11/2016
15:52:11 Hora: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial LA
LIBERTAD / TRUJILLO, TINA
DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 03440-2011-0-1601-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : TATIANA PEDEMONTE DEL RIO
ESPECIALISTA: CAMPOS ZAPATA KATHERINE LIZETH
TERCERO : ANICAMA GOMEZ, JOSE ENRIQUE PERITO
PINILLOS VARGAS, CIRO ROLANDO PERITO
DEMANDADO : DE LA CRUZ TACULI, FELICITA
JULCA LAGUNA, ARTURO
TACULI SARMIENTO, MARIA ELVIRA
DE LA CRUZ SANCHEZ, CELESTINO
DEMANDANTE : GAMBOA BENITES, GENARO
PRINCIPE SILVA, TEOFILA MARTINA

Resolución Nro. VEINTIOCHO
Trujillo, siete de noviembre del
dos mil dieciseis.-

DADO CUENTA con el escrito presentado por el demandado que antecede, TENGASE presente lo expuesto y agréguese a los autos los anexos. Habiendo acreditado el demandado que no se encuentra inscrita la sucesión intestada o testamento del demandante GENARO GAMBOA BENITES, NOTIFÍQUESE a la sucesión de GENARO GAMBOA BENITES para que se apersona al presente proceso en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal en caso de incumplimiento, debiendo la parte interesada realizar las publicaciones por el plazo de tres días en el diario Oficial El Peruano y La República. Al otrosí digo: TENGASE por señalada la casilla electrónica N° 3799 correspondiente al demandado. Notifíquese conforme a ley.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Katherine C.
Secretaria
Primer Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ESTUDIO JURIDICO "GUZMAN RUBIO"

Jr. Ayacucho N° 455 - Of. 222-Trujillo - RPM: # 949920879 - Teléfono: 044-293805

PRIMER JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO

Especialista Legal: KATHERINE CAMPOS

Expediente: **03440-2011**

Escrito N° 14

ACREDITA DECESO DE DEMANDANTE. SOLICITA NOTIFICACIÓN DE SUCESOSES PROCESALES

Señora Juez:

LUIS ALEJANDRO GUZMAN RUBIO, Abogado patrocinante de los demandantes **CELESTINO DE LA CRUZ SANCHEZ** y **MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO**, en los seguidos por **GENARO GAMBDA BENITES** y Otra, sobre **REIVINDICACIÓN**, ante Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

Que, cumpliendo expresas instrucciones de mis nombrados patrocinados, se acude ante vuestra Judicatura **para acreditar el reciente deceso del demandante Genaro Gamboa Benites**, tal como así se desprende del **ACTA DE DEFUNCIÓN** que se adjunta; por lo que constituyendo un hecho indubitable el fallecimiento de quien otrora ha constituido parte del presente proceso, en aplicación de lo preceptuado en el inciso primero del Art. 108º del Código Procesal Civil, se **SOLICITA se sirva disponer la notificación mediante cédula de quienes ostenten la condición de sucesores procesales**, acto que deberá verificarse en la calle **Asencio Vergara N° 1746, sector Gran Chimú**, Distrito El Porvenir, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal, en caso el sucesor procesal no comparece dentro del plazo que prevé la glosada norma adjetiva en su parte ínfima.

POR TANTO:

A Ud., señora Juez, se servirá disponer con arreglo de lo solicitado.

OTROSÍ DIGO - Que, para todos los efectos procesales se ratifica, como nuestra **Casilla Electrónica: 3799**.

SEGUNDO OTROSÍ - Suscribo este recurso no solo en atención de la condición invocada, sino en ejercicio de la prerrogativa que me confiere el Art. 290º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANEXO

14-A. Acta de Defunción N° 03553749.

Trujillo, 05 de Septiembre del 2016.

LUIS ALEJANDRO GUZMAN RUBIO

ABOGADO

CALLE N° 550



09553749



República del Perú



RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE DEFUNCIÓN

FECHA/HORA DE FALLECIMIENTO 13 DE AGOSTO DE 2016 / 17:15 hrs.
 LOCALIDAD LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR (12 01 10 000)
 LUGAR DE OCURRENCIA DOMICILIO ASENCIO VERGARA 1746 - GRAN CHIMU

DATOS	FALLECIDO
Prenombres	GENARO
Primer Apellido	GAMBOA
Segundo Apellido	BENITES
Documento de Identidad	DNI/E 17953664
Edad	61 AÑOS
Nacionalidad	PERUANA
Lugar de Nacimiento	LA LIBERTAD / OTUZCO / SALPO (12 04 09 000)
Padre	FELIPE GAMBOA
Madre	FELICITAS LUCILA BENITES ROJAS

FECHA DE REGISTRO 15 DE AGOSTO DE 2016
 OFICINA REGISTRAL LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR (12 01 10 000)
 DECLARANTE WILMER MANUEL GAMBOA PRINCIPE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 40581921
 REGISTRADOR CIVIL VASQUEZ PALOMINO, SONIA AYDEE
 DNI 17886066
 OBSERVACIONES

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

SONIA AYDEE VASQUEZ PALOMINO
DNI 17886066
REGISTRADOR CIVIL

Firma del Declarante

Firma del Registrador



Impresión dactilar



Impresión dactilar



5000537960

ESTUDIO JURIDICO "GUZMAN RUBIO"

Jr. Ayacucho N° 455 - Of. 2.2.2-Trujillo - RPM: # 949920879 - Teléfono: 044-293905

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL TRUJILLO

Especialista Legal: KATHERINE CAMPOS ZAPATA [goza de auxilio judicial]

Expediente: 03440-2011

Escrito N° 15

CUMPLE MANDATO

Señora Juez:

LUIS ALEJANDRO GUZMAN RUBIO, Abogado patrocinante de los demandados CELESTINO DE LA CRUZ SANCHEZ y MARIA ELVIRA TACULI SARMIENTO, en los seguidos por GENARO GAMBOA BENITES y Otra, sobre REIVINDICACIÓN; ante Ud., con el debida respeto me presenta y expone:

En cumplimiento de lo decretado por resolución N° 27, su fecha 20.SEP.2016 se cumple con anexar **CERTIFICADO REGISTRAL DE SUCESIONES (CRES)** extendido recientemente por **SUNARP - TRUJILLO**, del que se desprende que ante dichos registros no existe testamento, ni procedimiento de sucesiones intestadas vinculadas con el nombrado accionante; siendo ello así y, declarando **bajo juramento que se ha agotado las gestiones tendientes a conocer el domicilio de los posibles sucesores procesales del aludido causante, pues a la fecha dicha búsqueda ha resultado infructuosa**, es que a fin de garantizar el derecho de defensa que le pueda asistir a quienes se reclamen con derecho a representar al mencionado causante, es que en aplicación de lo prescrito en el Art. 165º del Código Procesal Civil, se **SOLICITA se disponga el emplazamiento de los eventuales sucesores procesales del tantas veces referido causante mediante EDICTOS** y, en caso éstos no comparezcan al proceso dentro del plazo que estipula la parte in fine del Art. 108º del Código acotado, se deberá disponer la prosecución del proceso con el nombramiento de **CURADOR PROCESAL**.

POR TANTO:

A Ud., señora Juez, se servirá acceder a lo peticionado, por ser legalmente procedente.

OTROSÍ DIGO- Que para todos los efectos procesales se ratifica como nuestra Casilla Electrónica: 3799, donde autorizo me sean notificadas las resoluciones que se emitan en el presente procedimiento.

ANEXOS

15-A Certificado registral de sucesiones, su fecha 03.NOV.2016.

Trujillo, 03 de Noviembre del 2016.


LUIS ALEJANDRO GUZMAN RUBIO
ABOGADO
C.A. Reg. N° 550



ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO
Oficina Registral de Trujillo

Código N° 37880881
Publicidad N° 2016-05916956
03/11/2016 09:32:02

13-A

REGISTRO DE PERSONAS NATURALES
CERTIFICADO REGISTRAL DE SUCESIONES (CRES)

EL CERTIFICADOR QUE SUSCRIBE CERTIFICA:

Que, de la búsqueda efectuada en el **INDICE NACIONAL DE SUCESIONES** no aparece inscrito o anotado acto o derecho inscribible en los **REGISTROS DE SUCESIONES INTESTADAS** y en los **REGISTROS DE TESTAMENTOS**, vinculados al nombre de:

GAMBOA BENITES GENARO

Título(s) Pendiente(s): NINGUNO
KPC

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados S/ 24.00 Recibo: 2016-246-00018446
Total de Derechos: S/ 24.00

Verificado y expedido por LUZ ANGELICA AGUAY ZATTA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de TRUJILLO, a las 10:48:07 horas del 03 de Noviembre del 2016.




Dra. LUZ ANGELICA AGUAY ZATTA
ABOGADA CERTIFICADORA
ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO

MATERIA PENAL:

ROBO AGRAVADO

INDICE

- 1. INTRODUCCION**
- 2. SÍNTESIS ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN:**
 - 2.1 . Hechos que motivaron la investigación:
- 3. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:**
 - 3.1. Finalidad de la Investigación Preliminar:
 - 3.2. Plazo:
 - 3.3. Diligencias Preliminares Efectuadas:
 - 3.4. Documentos Recepcionados:
 - 3.5. Informe Policial:
- 4. PROCESO INMEDIATO:**
 - 4.1. Definición:
 - 4.2. Incoación de Proceso Inmediato:
 - 4.2.1. Requerimiento Fiscal:
 - 4.2.2. Trámite Inicial:
 - 4.2.3. Decisión judicial:
 - 4.3. Características del Proceso Inmediato:
 - 4.4. De la definición del Nuevo Proceso Inmediato:
 - 4.5. Requerimiento de la Incoación del Proceso inmediato:
 - 4.5.1. Elementos de Convicción que fundamentan el Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato:
 - 4.6. Participación que se atribuye al imputado:
 - 4.7. Tipificación de la conducta atribuida al imputado.
 - 4.8. Causal y fundamento por la que se requiere la Incoación del Proceso Inmediato:
 - 4.9. Medida coercitiva a imponer:
 - 4.9.1. Elementos de convicción:
 - 4.9.2. Prognosis de la pena:
 - 4.9.3. Peligro Procesal:
 - 4.10. Salida Alternativa de Terminación Anticipada:

**5. RESOLUCIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DEL PROCESO INMEDIATO:**

6. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN (REO EN CÁRCEL):

6.1. Participación que se atribuye al imputado:

6.2. Cuantía de la Pena solicitada:

6.3. Monto de la reparación Civil:

7. REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (REO:

7.1. Control de Acusación:

7.2. Juez emite resolución – Auto Enjuiciamiento:

8. PRINCIPALES ACTUADAS:

8.1. Documentales:

8.2. Testimoniales:

9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

9.1. Parte Resolutiva:

10. RECURSO DE APELACION:

11. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

13. ANEXOS:

INTRODUCCION

El Delito materia del presente Proceso, se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, dada la gravosidad de la conducta; siendo perseguible su conducta por el ilícito penal de Robo Agravado, y siendo importante esta precisión ya que, como ya se ha dicho, la conducta se encuentra tipificada en una norma penal complementaria, debiendo precisarse en qué circunstancias agravante se ha perpetrado el hecho.

El robo, es un delito contra el patrimonio consistente en, el apoderamiento de bienes ajenos con intención de lucrarse, empleando para ello la fuerza en las cosas o bien con violencia o intimidación a la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que, a diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación justifica que la pena sea superior a la que se establece con el hurto.

Además, es de naturaleza Pluri ofensiva, toda vez que, con su realización se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, entre otros bienes jurídicos.

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL

EXPEDIENTE N° : 2306314504-2016
CARPETA FISCAL : 5092- 2016
INVESTIGADO : Henry Rafael DE LA CRUZ DELGADO
AGRAVIADA : Susan Katherine ESPINOZA DELGADO
MATERIA : ROBO AGRAVADO
JUZGADO : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVIN. DE TRUJILLO.

2. SISTEMA ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN:

La agraviada Susan Katherine ESPINOZA DELGADO, manifestó a los efectivos policiales, que se encontraban realizando patrullaje momentos instantes de ser víctima de Robo, que dos sujetos acababan de sustraerle su celular amenazándole con un cuchillo en el interior de un microbús cuando se dirigía a su domicilio, los sujetos bajaron, huyendo en tal dirección, por lo que los efectivos procedieron en busca de ellos; interviniendo a Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO con el chip de su equipo celular de la agraviada.

2.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

Los hechos materia de la presente investigación se desprende del Acta de Intervención Policial de la CPNP- Florencia de Mora, Trujillo.

Que la agraviada, Susan Katherine ESPINOZA DELGADO (24) con DNI N° 47275702, manifestó que al promediar las 12:30 horas del día 05 de Noviembre del 2016, se encontraba en el interior de un microbús, de la Empresa Alto Trujillo de color azul con blanco, quien la misma iba como pasajera en el asiento posterior de dicho microbús, donde también se encontraban dos personas de sexo masculino quienes iban sentados al costado, con las siguientes características, la primera persona de estatura baja, contextura regular, tez trigueña, pantalón jeans color azul, sin polo, la segunda persona de estatura alta, contextura delgada, tez trigueño, pantalón azul jean, polo color verde. Siendo que la primera persona sacó un cuchillo apuntándole a la altura del abdomen amenazándole que no gritara,

indicándole que entregue su celular marca Samsung color negro al sujeto, fue, donde la segunda persona antes mencionada resguardó el robo, luego indicaron al ayudante del micro que pare el vehículo para que bajen, haciendo lo propio la agraviada, subiendo estos a una combi y yo, con la ayuda de un transeúnte en su moto lineal seguimos varias cuadras hasta la calle 25 de diciembre N° 19 de Florencia de Mora, en donde ellos entraron a una casa donde estaban tomando licor. Motivo por el cual solicito apoyo policial quienes se encontraban haciendo patrullaje por la zona, llegando a la calle mencionada, visualizamos a las personas con las mismas características brindada por la agraviada, que al notar la presencia policial salió del grupo corriendo pero al intervenirlo dijo llamarse Henry Rafael De La Cruz Abanto (25), siendo identificado por la agraviada como uno de los autores de los hechos en su agravio, asimismo, al efectuárseles el registro personal se le encontró un micro chip indicando la agraviada que tenía las mismas características que tenía su celular, Asimismo, se hizo el registro personal, encontrándose tal y como se precisa en el Acta de Registro personal motivo por el cual fueron puesto a disposición de esta sub unidad para las diligencias de Ley.

3. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

El artículo 330°, del Nuevo Código Procesal Penal señala: El fiscal bajo su dirección puede requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. Asimismo, las diligencias preliminares tienen la finalidad inmediata de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. Además, el fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia, pero, si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho si calificare como delito y la acción

penal no hubiere prescrito, pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Finalmente, a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.¹

En otras palabras, la investigación preliminar, comprende los pasos iniciales de toda investigación: las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba, los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente Informe Policial al Fiscal.

3.1. FINALIDAD DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR:

La finalidad de la investigación preliminar es realizar los actos urgentes para verificar si han tenido lugar los hechos denunciados, asegurar los elementos probatorios de su comisión, individualizar a las personas involucradas, imputados y agraviados, realizar las pericias pertinentes, tratar de impedir las consecuencias de las pericias ulteriores y asegurar la presencia de las personas investigadas, si fuera el caso.

El fiscal al tomar conocimiento de un hecho con características delictivas debe comprobar la veracidad del mismo, asegurar las evidencias y los elementos materiales que acrediten la comisión del hecho participe del hecho imputado, debiendo ser identificado con todos los datos suficientes y necesarios para poder acreditar con certeza que se trata del imputado y no otra persona, aplicando para esto lo prescrito en el Acuerdo Plenario 07-2006.²

Cumplido el objeto de las diligencias preliminares el fiscal debe de formalizar investigación preparatoria, para recién ahí, poder realizar actos de investigación destinados a acreditar la responsabilidad penal del imputado.

¹https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

² Acuerdo Plenario 07-2006/CJ-116 fundamento 7 y 8. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.

3.2. PLAZO:

Con las atribuciones que le confiere los dispositivos legales, el fiscal deberá cumplir con el plazo para las diligencias preliminares, de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, que, está establecido en el artículo 334° inciso 2° del Nuevo Código Procesal Penal. Además, el Fiscal podrá, fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Se debe tener presente que el Ministerio Público, el Juez de la Investigación preparatoria, los abogados defensores, los sujetos procesales y los justiciables comprendan el objeto que persigue la investigación preliminar y el beneficio de las partes en un proceso penal, así como la administración de justicia, con lo que se garantizará los derechos de los imputados y otorgándoles nuevas facultades a los órganos del estado.

En tal sentido, se afirma, que existe un plazo para las diligencias preliminares que la ley señala y, que hasta agosto del 2013 era de 20 días, y que mediante la modificatoria establecido en la Ley N° 30076, es de 60 días en donde el fiscal por la complejidad, características y circunstancias de los hechos objeto de la investigación podrá fijar un plazo distinto.

Si el justiciado se considera afectado por el nuevo plazo, podrá acudir al fiscal solicitándole de fin a las diligencias, y si en su caso el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo mayor al límite legal, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria el cese de la investigación.

3.3. DILIGENCIAS PRELIMINARES EFECTUADAS:

a) Notificación de Detención:

- Con la respectiva notificación se le hizo conocer su detención a Henry Rafael De La Cruz Abanto (25), en la CPNP Florencia de Mora - Trujillo, por el presunto Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza (24), hecho, ocurrido el 05 de noviembre del 2016, a las 13:45 horas aproximadamente, quien fue intervenido por las inmediaciones de la calle 25 de noviembre de Florencia de Mora.

b) Comunicación al Ministerio Público:

- Mediante oficio N° 2501-2016, del 5 de noviembre del 2016, se comunicó al Dr. William Arana Morales Fiscal Provincial Penal de turno de la 3ra FPPC de Trujillo, sobre la intervención y detención de Henry Rafael De La Cruz Abanto (25) por la presunta comisión de un delito de Robo Agravado en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza (24) hecho ocurrido el 05 de noviembre del 2016, a las 12:00 horas aproximadamente en el distrito de Florencia de Mora.
- Con Of. N° 2507-2016, del 6 de noviembre del 2016, se comunicó a la Dra. María Cecilia Mantilla Acevedo Fiscal Provincial adjunta de la 3 FPPCT, lo siguiente: se pone a disposición a la persona en calidad de detenido a la persona Henry Rafael De La Cruz Abanto (25) quien fue intervenido por el presunto delito de Robo Agravado en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza (24), intervención realizada el 05 de noviembre dl 2016, a las 12:50 en esta jurisdicción policial.

c) Exámenes Periciales:

- Con oficio N° 2502-2016, de fecha 05 de noviembre del 2016, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal de Trujillo, en persona detenida a Henry Rafael De La Cruz Abanto (25).
- Con oficio N° 2503-2016, de fecha 05 de noviembre del 2016, se solicitó: el Registro y Apertura en el Sistema AFIS, en persona detenida a Henry Rafael De La Cruz Abanto (25), quien fue detenido por el presunto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza (24).

d) Declaraciones:

- Declaración de la agraviada Susan Katherine Delgado Espinoza (24), quien sostiene que fue víctima de robo por dos sujetos uno de ellos se dio a la fuga y con intervención policial se logró capturar al imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto (25), quien reconocí y entregué mi celular marca Samsung, color negro, cuando me encontraba a bordo de un ómnibus de la empresa Alto Trujillo con dirección a mi domicilio. Pero al capturarlo solo encontraron en su poder el chip con las mismas características de mi celular.
- Declaración del imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto (25), quien se abstuvo de declarar y hace uso de su derecho de guardar silencio conforme a ley.

e) Actas Formuladas. –

- Acta de Verificación de domicilio.
- Acta de Visualización: Se realizó con la introducción de un microchip a un equipo celular en particular, para corroborar el celular robado que fue incautado al investigado Henry Rafael De La Cruz Abanto (25), para la respectiva visualización telefónica de la agenda de contactos del microchip, reconociendo la agraviada como suyas. Constatándose que el micro chip corresponde a su equipo celular robado.

3.4. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS:

- Un (1) Acta de Intervención Policial.
- Un (1) Acta de Registro Personal.
- Un (01) Acta de Derecho del Imputado y buen trato. En los cuales se manifiesta que se le dio lectura poniendo de conocimiento el derecho del imputado.
- Un (01) Acta de Cadena de Custodia.

3.5. INFORME POLICIAL:

Siendo las 12:00 aproximadamente, personal del PNP a bordo de la UU.MM PL-12489, en circunstancias que realizaban patrullaje policial a la altura de la calle 24 de abril, cuadra 12 Florencia de Mora, se le apersona Susan Katherine

Delgado Espinoza (24), quien solicita apoyo y refirió ser víctima de Robo en circunstancia que la agraviada se encontraba a bordo de un microbús de la empresa de Alto Trujillo, la cual se encontraba sentada en el asiento posterior con dirección a su domicilio. Siendo que a la altura del mercado La Hermelinda suben dos personas de sexo masculino de las siguientes características el primero de contextura regular, estatura baja, tez trigueño, con barbas de color negro, quien estaba sin polo, pantalón Jeans color azul, abordaron el micro sentándose al costado de la agraviada, fue en donde el primer sujeto sacó un objeto punzo cortante(cuchillo) amenazando e indicándole que entregue su equipo celular, entregando la agraviada al sujeto un celular marca Samsung fue en donde el segundo sujeto cubrió los hechos para luego bajar del micro ambos sujetos después de su cometido haciendo lo propio la agraviada quien optó por seguirlos por varias cuadras hasta la cuadra 19 de la calle 25 de Diciembre de Florencia de Mora y posteriormente solicitar el apoyo Policial. Motivo por el cual personal PNP se constituyó a dicha calle, logrando intervenir al primer sujeto en mención este, quien dijo llamarse Henry Rafael De La Cruz Abanto (25), siendo identificado por la agraviada como uno de los autores de los hechos en su agravio, asimismo, al efectuárseles el registro personal se le encontró un micro chip indicando la agraviada que tenía las mismas características que tenía su celular, motivo por el cual fueron puesto a disposición de esta sub unidad para las diligencias de Ley.

OBSERVACION:

En el artículo 332° inciso 1° y 2° del Nuevo Código Procesal Civil señala: que la policía elevará al fiscal un informe policial en todos los casos que intervenga. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En ese sentido, el titular del Ministerio Público, busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias y móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

En esta etapa procesal de la Investigación Preliminar, se cumple con los presupuestos. El Fiscal tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formula acusación o no, y las diligencias preliminares efectuadas por la policía.

A partir de la denuncia del informe policial en el presente caso, de las diligencias obtenidas y presentado ante Fiscalía, se sumó la flagrancia delictiva, descrito en el artículo 259° inciso 3° del NCPP, cumpliendo con todos los supuestos, “...cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible.”, haciendo que este hecho delictivo destaque dentro de un proceso inmediato.

4. PROCESO INMEDIATO:

4.1. DEFINICIÓN:

Es un proceso especial previsto en el artículo 446° 447° y 448° del libro V del Código Procesal Penal, que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse la fase de Investigación Preparatoria e Intermedia.³

El Fiscal es quien solicita el trámite del mismo, en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito que tiene por finalidad: la simplificación y celeridad del proceso; en aquellos casos en que el Fiscal no requiera de mayor investigación y evitar que la investigación Preparatoria se convierta en un procedimiento rutinario e innecesario, cuando las condiciones del caso están dadas para formular acusación.⁴

Según, el artículo 259° Código Procesal Penal, la flagrancia delictiva se da, cuando es descubierto en la realización del delito, acaba de cometer el hecho delictivo y es descubierto, ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de ejecutado el delito y es encontrado dentro de las 24 horas con erectos o instrumentos que hubieran sido empleados para cometer el delito.

³https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/6248_2_proceso_inmediato_exposicion_2018.pdf

⁴https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf

➤ **Base normativa:**

- Decreto legislativo 957 por el cual se aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que entró en vigencia en Huaura en julio del 2006.
- Decreto Legislativo 1194 del 29 de noviembre del 2015.
- Decreto Legislativo 1307 del 30 de diciembre del 2016, el cual modifica el orden en el cual debe realizar la audiencia.
- Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ (antes de la Reforma del Decreto legislativo 1194). Hace referencia a la diferencia existente entre un proceso inmediato y la acusación directa.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-20016/CJ: Precisa aspectos del trámite del proceso inmediato reformado y su oportunidad procesal, establece el orden para realizar audiencia de incoación de proceso inmediato.

4.2. INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO:

La investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público y se requiere que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, tal como lo menciona el artículo 447° Nuevo Código Procesal Penal, bajo responsabilidad, siempre y cuando se presente los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en Flagrancia delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal.
- c) Elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

El Fiscal debe acompañar a dicho requerimiento de Proceso Inmediato el expediente fiscal formado en cumplimiento del artículo 134° del Nuevo Código Procesal Penal.

4.2.1. Requerimiento Fiscal. –

La Investigación Preparatoria está a cargo del Ministerio Público, se requiere que solo él formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria, no puede ser propuesto por el imputado. El fiscal ha de formular el requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuenta separada. Debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122° inciso 5° del NCPP; sustancialmente debe ser autosuficiente. Antes de formalizar la investigación preparatoria, se presenta el requerimiento fiscal, luego de culminar las diligencias preliminares, o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada esta. Una vez vencido ya no corresponde instarlo por ser un plazo de caducidad. El fiscal debe acompañar a su requerimiento de proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134° del NCPP.

Las actuaciones sumariales son esenciales, porque el juez de la investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma, sino porque su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación o de instrucción. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento del proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

4.2.2. Tramite Inicial:

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personadas y el plazo para absolverlo es de tres días. El juez vencido el plazo resolverá inmediateamente con contestación o no, del traslado efectivamente corrido.

La solicitud del proceso inmediato no se decide en audiencia, se requiere tramite de Vista de la Causa o Informe Oral.

Pronunciada la decisión que dispone la coacción del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448° del Nuevo Código Procesal Penal.

Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

4.2.3. Decisión Judicial. –

El auto, siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del recurso de apelación, el efecto es devolutivo.

La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en la regla del artículo 418° inciso 1° del NCPP; en consecuencia, como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el artículo 42° inciso 1° del NCPP, que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario.⁵

⁵https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf

4.3. Características del Proceso Inmediato. -

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al Juez Penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio una vez que se asegure del cumplimiento de las exigencias prevista en el artículo 349 del NCPP.

Ello significa que se está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria – o lo que resta de ella, si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración, cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de acusación y todos los actos procesales que ella entraña. Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones, es inimpugnabile, porque deriva directamente del auto de incoación del proceso inmediato. No hay como recurrirlo, pues ningún motivo de procedencia es aplicable.

La simplificación del procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de la etapa intermedia. Es decir, el trámite “salta” del artículo 336° al 355° del NCPP. Constituye una celebración anticipada del juicio oral (Neyra). Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el juez penal, unipersonal y colegiado, según el caso, y el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353° del NCPP, se adapta a las exigencias del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el artículo 136° del NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento, el juez penal debe ordenar la formación del expediente judicial. Rige lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes artículos 137° y 138° del NCPP.

Es importante aclarar que, según el artículo 373° del NCPP, en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpretación y los alcances de esta norma deben adaptarse a las exigencias del juicio que salto la etapa intermedia.

Prima en consecuencia, el derecho instrumental de formular solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones

pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional. Por último, es por entero factible, en atención a la independencia funcional del proceso de protección o de coerción, que el fiscal inste, paralelamente o sucesivamente, el dictado de medidas de coerción personales o reales [ROSAS].⁶

⁶https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf

4.4. De la definición del Nuevo Proceso Inmediato. –

El nuevo artículo 446° del NCPP establece parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será “(..) luego de culminar las diligencias preliminares, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria” (artículo 447°, último párrafo, del NCPP), por lo que es obvio que en estos casos ya medió declaración del imputado, que en el modelo de investigación preparatoria tal actuación es inmediata e indispensable, como expresión del derecho a ser oído.

El apartado 2 del artículo 446° del NCPP dispone que los cambios complejos, según las reglas estatuidas por el artículo 342° inciso 3° del NCPP, están excluidos del proceso inmediato. Sin embargo, la expresión final, en cuando prescribe: “(..) sean necesarios ulteriores actos de investigación”, sugiere pese a que en tan poco tiempo de actuación de los órganos públicos de investigación es muy difícil tener completo el cuadro fáctico de intervención punitiva de los imputados, que muy excepcionalmente será posible incoar tal procedimiento. Desde luego es una posibilidad de “laboratorio”, de nula aplicación práctica y, además, inconveniente, pues en esos casos de esclarecimiento y de consolidación probatoria.

Desde la perspectiva contraria, de incoación obligatoria del proceso inmediato, se cuentan los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (artículos 149°- 150° y 274 del CP), en los que se excluyen los presupuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva (artículo 446° inciso 4° del NCPP),

De existir pluralidad de imputados, será posible el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica:

flagrancia, confesión o evidencia delictiva (artículo 446° inciso 3° del NCPP), lo que presupone en principio prueba acabada –o- evidente- del delito y, a su vez, simplicidad material de la causa.

La nueva norma introduce, a propósito de este proceso especial, una regla específica en relación con la acumulación procesal. Si concurren delitos conexos en los que intervienen otros imputados- si son los mismos imputados se está en la primera frase de la norma comentada- la acumulación no es viable- si se produjo tal cosa es obvio que procede la separación de imputaciones (artículo 51° del NCPP), pero ¿en tan poco tiempo? - La acumulación, sin embargo, será necesaria cuando esta por medio el debido esclarecimiento de los hechos o aquella resulte indispensable, siempre en aras de apreciar integralmente y en una sola causa los hechos objeto de procesamiento y ulterior enjuiciamiento, en la medida en que su análisis aislado niegue viabilidad u oscurezca el descubrimiento de la verdad.

Planteado el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, cuya oportunidad, es al término del plazo de detención policial de oficio o de la preliminar – hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos exceptuados-, salvo los supuestos de confesión y de evidencia delictiva, en que la oportunidad procesal para presentar el requerimiento se extiende al término de las diligencias preliminares y hasta antes de los 30 días de iniciada la investigación preparatoria formalizada, el juez de la investigación preparatoria debe señalar la denominada “ audiencia única de incoación del proceso inmediato” dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera, se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable, por lo demás, muy breve, para decidir su situación jurídica.

La audiencia tiene, acumulativamente, tres finalidades: 1. Definir la incoación del proceso inmediato; 2. Dictar, si corresponde, las, medidas de coerción solicitadas, previamente y por escrito, por el fiscal- no podrá plantearse en la audiencia no solo porque la ley no lo permite sino porque su planteamiento, dada la restricción de las medidas de coerción suponen,

lesionarían la garantía de defensa procesal-y, 3. Pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

En cumplimiento del principio de aceleramiento procesal, la audiencia única es inaplazable. De conformidad con el artículo 85° del NCPP, si el defensor no concurre será reemplazado con uno que en ese acto designe el imputado o, en su defecto, por uno de oficio. Se entiende que si el imputado esta privado de su libertad, su concurrencia a la audiencia es inevitable. Igual será la opción si el imputado decide guardar silencio o, en todo caso, no concorra adoptando una posición rebelde ante el emplazamiento judicial. La audiencia se lleva a cabo con la concurrencia del defensor.

En caso se dicte el autoral d aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad, para formular acusación. El apartado 6 del artículo 447° del NCPP, al hacer mención a un efecto disciplinario en caso de incumplimiento del plazo, lo define como un plazo impropio, es decir, su vulneración no acarrea la caducidad para formular acusación y, por ende, no autoriza el archivo d la causa por la supuesta presencia sobrevenida de un impedimento procesal.

Recibida la acusación fiscal, el juez de la investigación preparatoria remitirá lo actuado al juez penal competente- según la entidad del delito, al juzgado penal unipersonal o colegiado (artículo 28 apartado I y 2 del NCPP)-

En caso de rechazo del procedimiento inmediato, el fiscal deberá dar trámite a la investigación conforme al proceso común respectivo. A estos efectos dictara la disposición que corresponde o la formalización de la investigación preparatoria.

4.5. El Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato. -

La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo a cargo del Fiscal William ARANA MORALES, solicitó la incoación del Proceso Inmediato en la investigación seguida contra de Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, por haber sido intervenido y sorprendido en flagrancia delictiva y ser identificado por la agraviada encontrándose en su poder un

micro chip que al realizar la visualización del chip se pudo verificar que el mismo pertenece a la agraviada Susan Katherine DELGADO ESPINOZA, quien fué víctima de robo de un equipo celular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 446° inciso 1° del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, describe: “El fiscal deberá solicitar la vía de proceso inmediato, en el siguiente presupuesto: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito...”. O, en cualquiera de los supuestos del artículo 259” del Código Procesal Penal, que regula la detención policial, y menciona que la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubiesen sido empleados para cometerlo o con señales de sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación del hecho delictuoso.

Los presupuestos de la prisión preventiva, están prescritos en el artículo 268° inciso 1° del NCPP, el cual establece:

“El juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de Prisión Preventiva cuando sea posible determinar la ocurrencia de los siguientes presupuestos:

- Existencia de graves y fundados elementos de convicción.
- Acta de intervención Policial.
- Acta de Registro Personal de Incautación.

- La sanción al imponerse sea superior a 4 años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
- El peligro de fuga o peligro de obstaculización de la justicia.

El artículo 269° del Código Procesal Penal establece la calificación del peligro de fuga en los siguientes presupuestos:

- El arraigo en el país del imputado determinado por el domicilio familiar y el laboral y las facilidades para abandonar definitivamente el país.
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
- La importancia del daño resarcible.
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento.

Por tanto, se cumplen los presupuestos que exige la norma procesal penal para incoar tal proceso Penal Especial.

4.5.1. Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento de incoación del proceso inmediato:

Durante las diligencias realizadas se han acopiado los siguientes elementos de Convicción:

- Acta de Intervención Policial de fecha 05 de noviembre del 2016.
- Declaración de Henry Rafael De La Cruz Abanto, el mismo que guarda silencio.
- Declaración de la agraviada Susan Katherine Delgado Espinoza.
- Acta de Registro Personal del imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto, con la que se acredita que esta persona ha sido encontrada en poder de un micro chip blanco de la empresa Movistar 4GLTE con numero de seguridad 89810 64121 60633 1661.
- Acta de Visualización del micro chip 4GLTE con numero de seguridad 89810 64121 60633 1661, en la que la agraviada reconoce los contactos de la agenda como suyos, siendo que esto fue corroborado mediante dos llamadas telefónicas a dos distintos contactos.

➤ Recibo de pago de línea celular N° 942478154.

4.6. Participación que se le tribuye al imputado:

El artículo 23° del Código Penal prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida por esta infracción”.

En el presente caso, el imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto tiene calidad de Autor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza porque se le encontró en la intervención policial un micro chip perteneciente al celular robado con los contactos de la agraviada.

4.7. Tipificación de la conducta atribuida al imputado:

La conducta ilícita imputada se adecua al tipo penal previsto en su Artículo 188° del Código Penal, el tipo base del delito de Robo, el cual precisa “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”; concurriendo además en el presente caso, las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público...; del artículo 189° del Código Penal que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

En el presente caso, la conducta atribuida al imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto, se encuadra en el tipo penal que establece en el artículo 188° del Código Penal: “Que la pena será no menor de doce años ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) a mano armada, 5) en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros ...”, por lo que se le imputa al investigado por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

4.8. Causal Y Fundamento por la que se requiere la Incoación del

Proceso inmediato:

Se advierte en el presente caso que el imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto ha sido intervenido y detenido cuando se encontraba en flagrancia delictiva, pues, fue capturado inmediatamente después de haber cometido el ilícito, y capturado dentro de las 24 horas, siendo que la agraviada nunca lo perdió de vista.

4.9. Medida Coercitiva a imponer:

Los presupuestos de la Prisión Preventiva se encuentran previsto en el artículo 268° del Código Procesal Penal, que describe que el juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva siempre y cuando se determine la ocurrencia de los presupuestos, y en el artículo 269° del Código Procesal Penal, califica el peligro de fuga, que el juez debe tener en cuenta.

Por lo tanto, se requiere la medida coercitiva de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses contra el imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto en base a los siguientes fundamentos:

4.9.1. Elementos de convicción. -

Los elementos de convicción con que cuenta el Ministerio Público son Graves y fundados, que vinculan al investigado Henry Rafael De La Cruz Abanto, como autor de la sustracción del celular encontrándose el chip en su poder al intervenirlo.

4.9.2. Prognosis de la Pena. -

La sanción a imponer es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad: Al respecto, se tiene que el hecho que es objeto de imputación se tipifica en el delito de Robo Agravado, contenido en el artículo 189° del Código Penal que esta conminado con una pena no menor de 12 años, siendo por tal motivo altamente probable que, en caso de no llegar a un Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, la pena a imponerse sea mayor a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

4.9.3. Peligro Procesal. -

El artículo 269° del Código Procesal Penal, establece los parámetros para considerar cuando estamos frente al peligro de fuga de un investigado dentro de un proceso penal. En ese sentido, se verifica que Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO en el presente caso concurre al peligro de fuga pues, no ha demostrado que tenga arraigo laboral, ya que el mismo ha precisado que es ambulante, además por la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso penal, es alto probable que se fugue.

- **OBSERVACION**

El Fiscal, como representante del Ministerio Público al formalizar la investigación preparatoria requirió al Juez de la Investigación Preparatoria mediante incoación del proceso inmediato, la Prisión Preventiva contra Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO, conforme lo establece el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal al declararse fundados y graves elementos de convicción. Y que, la pena a imponer según el presunto delito de robo agravado supera los cuatro años de pena privativa de libertad y que existió peligro procesal.

5. RESOLUCIÓN DE CITACIÓN A AUDENCIA UNICA DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO. –

Con resolución número uno, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, se convocó a Audiencia Pública de Juicio Inmediato requerida por la representante del Ministerio Público en el presente proceso penal, en contra del imputado Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO interno del establecimiento Penal de El Milagro, para el día doce de diciembre del año dos mil dieciséis a horas once de la mañana, en la sala 4 adjunta al Establecimiento Penal El Milagro.

6. REQUERIMIENTO DE ACUSACION: (Reo en Cárcel)

Conforme lo señalado en el artículo 447° inciso 5° del NCPP, modificado por el Decreto Legislativo 1194, del Nuevo Código Procesal Penal, hace mención: “El fiscal deberá proceder a formular Acusación dentro del plazo de 24 horas”, contra

Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Susan Katherine DELGADO ESPINOZA.

6.1. Participación que se le atribuye al Imputado. –

Que, teniendo en cuenta que el artículo 23° de nuestro Código Penal prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro, el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con las penas establecidas en esta infracción”. En el caso de autos, es de verse que el acusado Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO tiene la calidad de AUTOR, del delito de Robo Agravado, en agravio de Susan Katherine DELGADO ESPINOZA.

6.2. Cuantía de la pena solicitada. –

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII, respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad de los hechos, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma o circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme al Artículo 45° y 46° del Código Penal.

El artículo 45°-A del Código Penal ha establecido lineamientos y pasos a seguir a efectos de individualizar la pena en un caso concreto; estableciéndose que en primer lugar se deberá identificar el espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley.

En el presente caso, teniendo en consideración que el delito de Robo Agravado según el artículo 189° de Código Penal, se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, se deberá evaluar las concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes; siendo, que en el presente caso se debe tomar en cuenta circunstancias tales como, está previsto en el artículo 189°, primer párrafo incisos tercero, cuarto y quinto concordante con su tipo base, el artículo 188° del Código Penal; delito Robo Agravado, que establece en el primer párrafo que:” la pena será menor de doce años ni mayor de 20 años si el robo es cometido: (..)3) A mano armada, 4) con el concurso de dos personas, y 5) en cualquier medio de locomoción de transporte público.

Que, los hechos materia de imputación ha concurrido con el concurso de dos o más personas y con arma blanca (cuchillo), como circunstancia agravante y tiene antecedentes penales, como circunstancia atenuante. El Ministerio Público solicita la pena de 12 años de pena privativa de libertad efectiva para el imputado Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO.

6.3. Monto de la Reparación Civil. –

De conformidad con lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de una reparación civil por parte del autor; es así que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, como en este caso el patrimonio de la agraviada, corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil que comprenda la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicio tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal, por lo que esta Fiscalía solicita un pago por el concepto de reparación civil de MIL QUINIENTOS SOLES (S/.1,500), el mismo que comprende el pago del valor del bien objeto del delito y la indemnización de los daños y perjuicios a favor de la agraviada.

7. REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (REO):

- Con fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, presentes en la Sala de Audiencia N° 4 adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 (Penal El Milagro), se inicia el Juicio Oral ofreciendo la Defensa Nuevas Pruebas como: Certificado de Trabajo, Licencia de Conducir y el SOAT del vehículo donde reparte pollos.
- Con resolución N°9, el Juez declara Improcedentes la incorporación de nuevas pruebas y de por cerrado el debate *Suspendiendo* para el 20 de marzo del año dos mil diecisiete, y quedando notificados los testigos: Anita Carranza Yupanqui, Elsa Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas.
- Con resolución N°11, se suspende la presente sesión para el día 05 de abril a solicitud de la Abogada de la Defensa por que recién había sido notificada.
- Con resolución N°12, después de ingresar los testigos a la Sala de Audiencia el Juez da por cerrado el debate suspendiendo y continuarla para el día 17 de abril

del año dos mil diecisiete, quedando notificados los presentes para la declaración del acusado.

- Con resolución N°13, después de los Alegatos Finales o Clausura de la Señora Fiscal, Defensa del Acusado y de la Auto Defensa del Acusado se declara Cerrado el Debate pasando Inmediatamente el Colegiado a deliberar y Votar la Causa para dar lectura a la Sentencia, y Suspendiendo, la presente Sesión de Audiencia para el 19 de abril, quedando notificados los presentes.
- Con resolución N°14, de fecha 19 de abril del año dos mil diecisiete, se declara por iniciado la continuación del presente Juicio Oral, en presencia del Ministerio Público y el Abogado del Acusado cuya parte Resolutiva se da, Condenando a la persona Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO por el delito de Robo Agravado, en agravio de Susan Katheryne DELGADO ESPINOZA.

En el siguiente Proceso de Juicio Oral se llevó a cabo con muchas interrupciones, es decir suspendiendo las sesiones en lo que conlleva que no se han respetado los plazos, más aún que es un Proceso Inmediato, que por ser un Proceso especial amerita el abreviamento del proceso.

7.1. Control de Acusación:

Con fecha 12 diciembre del 2016, se llevó a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación.

7.2. Juez emite resolución-Auto enjuiciamiento:

Con Resolución N° 7 se **RESUELVE** dictar Auto de Enjuiciamiento contra Henry Rafael de la Cruz Abanto, acusado por la tercera Fiscalía Penal Corporativa de Distrito Fiscal de Trujillo como autor de la presunta comisión del delito de Robo Agravado (Artículo 189° Inciso 3,4 y 5 del Código Penal), en agravio de Susan Katheryne DELGADO ESPINOZA solicitando la imposición de 12 años de Pena Privativa de Libertad y una reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles.

Observaciones

En este proceso de Requerimiento Acusatorio se ha presentado todas las pruebas Documentales y Testimoniales de la agraviada y de los efectivos policías que se hicieron presentes en una móvil y se dirigieron al lugar donde se encontraban los sujetos, logrando la captura de uno de ellos, identificando la agraviada como uno de los presuntos autores de esta conducta delictiva.

8. PRINCIPALES ACTUADAS:

8.1. Se admitió medios probatorios de Fiscalía:

❖ **Documentales:**

- Acta de Intervención Policial.
- Acta de registro personal del imputado.
- Acta de visualización del micro chip.

❖ **Testimoniales:**

- De la agraviada Susan Katheryne Delgado Espinoza.
- De los efectivos policiales: Gianrichard Porras Davila y Gen Blas Canales.

8.2. A favor de la defensa:

❖ **Documentales:**

Un CD que contiene la filmación de la intervención del acusado y una fotografía del acusado y un conocido.

❖ **Testimoniales:**

- Anita Carranza Yupanqui.
- Elsa Carranza Yupanqui.
- Martha Quispe Rojas.

9. SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA:

Las Sentencias son dictadas por juzgados u órganos judiciales y que son susceptibles de recursos ante una instancia superior, es decir ante otro Tribunal superior que dictó la sentencia.

9.1. Parte Resolutiva:

EL Primer Juzgado Colegiado Penal Supra provincial de la Corte Superior de Justicia, **FALLA** por unanimidad condenando al acusado Henry Rafael DE LA RUZ ABANTO por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de Susan Katheryne Delgado Espinoza a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CRACTER EFECTIVA**, teniendo en cuenta su Intervención Policial el cinco de noviembre del dos mil dieciséis, **VENCERÁ**, el cuatro de noviembre del dos mil veintiocho. Además, **FIJA**, un monto de la

reparación civil en la suma de mil quinientos soles que será cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada. La sentencia será Consentida y Ejecutoriada. Las COSTAS, será asumida por el condenado.

La sentencia está contenida en la Resolución catorce de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete en donde se realiza la lectura de la sentencia condenando a Henry Rafael DE LA RUZ ABANTO.

Observaciones

El acusado manifestó en la audiencia que no acepta los cargos ni la responsabilidad civil en los términos de la acusación porque no hay ningún elemento que lo vinculen de forma directa con los hechos, por lo que manifestó ser inocente. Pero, en esta sentencia de Primera Instancia se resuelve por unanimidad condenando al imputado a Doce años de Pena Privativa de Libertad con carácter efectiva, por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado donde permanecerá en el Penal El milagro.

10. APELACIÓN DE SENTENCIA:

❖ Apelación:

Erich ASCOY SICCHA, abogado del imputado **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO**; en los actos seguidos en su contra por el Delito de Robo Agravado en agravio de Susan Katherine DELGADO ESPINOZA, interpone Recurso de Apelación contra la resolución de sentencia número catorce de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete a través del cual se me condena a 12 años de pena privativa y el pago de una reparación civil de mil quinientos soles , toda vez, que dicha sentencia carece de suficiente y debido motivación,, ante los Magistrados del Primer Juzgado Colegiado Penal Supra Provincial de Trujillo; por los siguientes:

➤ Fundamentos De Hecho:

a) Ausencia de Debida y suficiente Motivación, respecto a la configuración del Tipo Penal “Robo Agravado”:

- El presente colegiado no ha realizado una debida y correcta valoración de las mismas, en el extremo que respecto a las pruebas

de cargo presentadas por Fiscalía no son suficientes y mucho menos fehacientes para demostrar la configuración del tipo penal.

- El tipo penal Robo Agravado requiere de la concurrencia de algunos presupuestos materiales los cuales se encuentran contenidos en los artículos 188° y 189° del Código Penal, siendo los siguientes:

- ✓ Sustracción del bien de la esfera de custodia de su dueño y poseedor.
- ✓ Apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo.
- ✓ Que el bien mueble sea total o parcialmente ajeno con valor patrimonial.
- ✓ **Que el agente haga uso de la violencia física contra la persona p medie amenaza contra la víctima sobre un peligro inminente para su vida e integridad.**

Asimismo, la tipicidad subjetiva del delito de robo agravado requiere que el sujeto activo actué con dolo, es decir, con el conocimiento y la voluntad de querer realizar los actos anteriormente mencionados.

Para tal caso, AMENAZA tiene que tener el carácter de INMINENTE, CIERTA Y REAL, capaz de generar intimidación, a fin de anular o disminuir la voluntad de la víctima para apoderarse como es el caso del celular.

- Se considera que el Colegiado ha cometido un GRAVISIMO ERROR, toda vez que, ha omitido realizar una correcta valoración de las Pruebas de cargo hacia mi persona, por lo que NO ha sido posible demostrar la concurrencia de una GRAVE AMENAZA SOBRE LA VICTIMA, pues no existe ningún medio probatorio, además de la mera **Declaración de la víctima**, que demuestre la existencia de dicho cuchillo el cual actuó como móvil para causar en la agraviada una amenaza cierta, real e inminente, que hizo que la misma doblegara su voluntad.

b) Respecto a la Motivación aparente sustentada en el acuerdo Plenario 02- 2005/CJ – 116: Requisitos para la valoración válida de la Declaración del Agravado:

El Colegiado ha fundamentado su sentencia amparándose en este acuerdo Plenario en mención. Sin embargo, consideramos que dicho Colegiado ha hecho una mala interpretación de dicho precepto tomando la declaración de la agraviada como prueba única de los hechos y pueda ser valorada como prueba idónea para demostrar la existencia del tipo delictivo; cumpliendo las *garantías de certeza* como son:

- a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva
- b) Verosimilitud
- c) Persistencia en la Incriminación,

Dicho esto, el Colegiado concluyo que se cumplen cada una de estas garantías de Certeza. Sin embargo al realizar un análisis exhaustiva de dicho acuerdo plenario y dicha garantía de certeza, se advierte, que respecto a la declaración de la agraviada no se cumple la segunda garantía: VEROSIMILITUD, la cual refiere se acredita con la existencia de medios periféricos corroborantes del dicho de la agraviada, considerando el colegiado como tal: a las declaraciones de los policías, las actas de intervención, de incautación y de visualización del micro chip; lo cual ha quedado totalmente desvirtuado, pues las mismas de ninguna manera prueba el presupuesto más importante del delito de ROBO(tipo base) la existencia de violencia o grave amenaza.

c) Respecto a la Ausencia de Agravantes:

Las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 189° del Código Penal en los incisos:

“**A mano armada**”: no existe prueba alguna que demuestre que mi persona perpetua el delito con arma blanca “CUCHILLO”, únicamente es lo dicho por la agraviada, hay que tener en consideración al momento del Registro Personal que se me realizo no se me encontró arma alguna, por tanto, no se puede configurar la presencia de dicho agravante, máxime no existe pruebas idóneas,

útiles y conducentes para demostrar que se ejerció amenaza contra la agraviada configurando en tal forma el delito de ROBO.

“Con el concurso de dos o más personas”: tampoco hay testimonios o pruebas corroborantes de dicho de la participación de otros sujetos en el ilícito, no se hace mención del mismo en el acta de intervención policial, una vez más es el solo el dicho incorroborable de la agraviada.

“En cualquier medio de locomoción de transporte”: Si bien la agraviada refiere haberse realizado el hecho dentro de un microbús, no existe testimonio alguno de ello, al igual que los otros dos es su mero dicho incorroborable, y recordemos que el mismo acuerdo plenario precisa que la declaración del agraviado únicamente será capaz de enervar la presunción de inocencia **“SIEMPRE Y CUANDO NO SE ADVIERTAN RAZONES OBJETIVAS QUE INVALIDEN SUS AFIRMACIONES”**.

d) Contradicciones y Vacíos Advertidos:

- La agraviada en su declaración menciona muchas contradicciones y hechos que no tienen lógica como; que es poco creíble que una persona que ha sido amenazada con un cuchillo tenga la valentía de perseguir a los delincuentes aun sabiendo que estos portan un cuchillo que pone en peligro su vida.
- Como también subirse a una moto con una persona desconocida y perseguir a los delincuentes y porque la identidad del sujeto no se menciona en el proceso.
- Otra de las contradicciones es que, en el Acta de Intervención Policial se dice que el acusado se da a la fuga lo cual contradice el video DVD ofrecido por la defensa quedando este hecho desvirtuado.
- Además, la agraviada no ha presentado la boleta o factura del teléfono celular lo cual, no se puede precisar su costo.
- Al acusado en el Registro Personal no se le encontró el cuchillo, tampoco el teléfono celular que supuestamente llevaba.

e) **Respecto a la Incorrecta ENERVACION de la Presunción de Inocencia:**

Los jueces deben dar un fallo justo con criterio de conciencia, pero, en consecuencia, la sentencia declarada no está debidamente motivada, toda vez que se ha realizado un análisis equivocado de la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, en este sentido pretendo obtener la ABSOLUCION de toda responsabilidad atribuida falsamente.

❖ **Fundamento jurídico:**

Se interpone el presente Recurso Impugnatorio al amparo de lo dispuesto en los siguientes apartados legales:

• **Código Penal:**

Artículo N° 188°; Respecto del Tipo Penal **ROBO**:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total y parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será...”

Artículo N° 189°; Respecto del Tipo Penal **ROBO AGRAVADO**:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, si el robo es cometido: 1) ...,2) ...3) A mano armada, 4) Con el concurso de dos o más personas, 5) En cualquier medio de locomoción...”

• **Código Procesal Penal:**

Artículo N° 416°, inc. A: En donde se indica que el Recurso de Apelación procede contra las sentencias.

• **Acuerdos Plenarios:**

- **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**: (Concordante con el artículo 116° TUO LOPJ): Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado:

“10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio

jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, b) Verosimilitud, y d) Persistencia en la Incriminación.

- **Acuerdo Plenario N° 1-2015/DJ- 301- A:** Momento de la consumación en el delito de Robo Agravado: en el numeral 3. De sus antecedentes define el Delito de Robo:

“3) ...es el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima”.

Por tanto, al Juzgado solicito conceder la Apelación interpuesta para efectos que se revoque la sentencia incurrida y resuelva declarando la elevación de la presente Apelación.

Con resolución N° 15, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete **SE RESUELVE**, Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el letrado Erick ASCOY SICCHA contra la Sentencia Condenatoria descrita en el Primer Considerando de la presente Resolución, en consecuencia, elévese a la Sala Penal de Apelaciones.

11. SENTENCIA DE VISTA (SEGUNDA INSTANCIA)

Con Resolución número diecinueve, con fecha 05 de Setiembre del año dos mil diecisiete, viene en Apelación de Sentencia contenida en la Resolución N° 14, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Trujillo, por la cual se **CONDENA** al acusado Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO, por el Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 186° inciso 3°,4° y5°, en agravio de Susan kathyryne DELGADO ESPINOZA a doce años de pena Privativa de Libertad de Carácter Efectiva, así como fija el monto de la reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, que deberá cancelar el agraviado en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones expuestas analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana critica, de conformidad con las normas Constitucionales legales antes glosadas, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad por unanimidad **FALLA: CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la Resolución número catorce de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Trujillo, por lo cual se **CONDENA** al acusado **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO**, por el **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**, en su modalidad de **Robo Agravado** previsto y sancionado en el artículo 189° Incisos 3,4 y 5° primer párrafo del Código Penal, en agravio de Susan Kathyryne DELGADO ESPINOZA; a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, así como fija la reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia. Sin Costas en el presente tramite recursal. Ordenaron que Consentida o Ejecutoriada, se devuelva lo actuado al juzgado de origen, para que proceda conforme a sus atribuciones. Actuó como Juez Superior Titular Dra. Cecilia Milagros LEÓN VELÁSQUEZ. Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Debates la Dra. Cecilia Milagros LEÓN VELÁSQUEZ.

OBSERVACIONES:

Respecto a las Sentencias o Fallos emitidos por los jueces al imputado Henry Rafael de la Cruz Abanto, por el DELITO contra el Patrimonio, en su modalidad de ROBO AGRAVADO, la condena impuesta está acorde con la acción delictiva cometida, ya que, el acusado tenía antecedentes policiales. Si bien es cierto, no ocasionó daños físicos; solo la amenazó para que le entregara el celular, solo el tener un cuchillo en la mano podemos notar que la acción fue premeditada, es decir, hubo dolo. Sumando la intervención policial al intervenirlo y encontrando en su poder un chip perteneciente al equipo celular de la agraviada lo califica como autor del delito.

12. CONCLUSIONES FINALES

- ❖ Nuestros Legisladores no deben dejar vacíos en la Ley referente al delito de Robo AGRAVADO.
- ❖ El proceso inmediato, es un Proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso al no desarrollarse las Fases de Investigación Preparatoria e Intermedia.
- ❖ El Objetivo de la Modificatoria Normativa garantiza y compromete al Fiscal a solicitar la Incoación del Proceso Inmediato en los casos de Flagrancia Delictiva.
- ❖ El delito materia del presente proceso penal se encuentra previsto en el artículo 188° del código penal.
- ❖ Cuando la realización del hecho punible es actual, y en esa circunstancia el autor es descubierto existe flagrancia.
- ❖ El Fiscal debe acompañar a dicho requerimiento de Proceso Inmediato el expediente fiscal formado en cumplimiento del artículo 134° del Nuevo Código Procesal Penal.
- ❖ La investigación preliminar, comprende los pasos iniciales de toda investigación: las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba, que servirán para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa.
- ❖ En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente Informe Policial al Fiscal para que continúe con la investigación.
- ❖ El problema de la administración de justicia en nuestro país no se resolverá con procesos más rápidos y con sanciones más severas, sino que las pruebas presentadas por la fiscalía deben ser sustanciales para que el juez se pronuncie aplicando el principio de congruencia.

13. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Artículo 23, 45, 46, 92, 149, 150, 189 y otros del Código Civil.
- Artículo 136, 138, 160, 259, 424, 425, 332, 349, 446 y otros del Código Civil.
- ¹https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- ² Acuerdo Plenario 07-2006/CJ-116 fundamento 7 y 8. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.
- ³https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/6248_2_proceso_inmediato_exposicion_2018.pdf
- ⁴https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf.
- ⁵https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf
- ⁶https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf
- chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.mpfm.gob.pe%2Fescuela%2Fcontenido%2Factividades.
- <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal/>
- https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal/%2Fdocs%2F515_la_investigacion_preliminar_-_ncpp_-_2009.pdf&clen=1554009&chunk=true
- LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL NUEVO PROCESO PENAL, Dr. Pablo Sánchez Velarde, Profesor de Derecho Procesal Penal UNMSM, Fiscal Supremo Titular,
file:///C:/Users/usery/Downloads/515_la_investigacion_preliminar_-_ncpp_-_2009.pdf

14. ANEXOS:

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

QUE, MEDIANTE LEY N° 30336, LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO, EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DELEGADO EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO, POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO;

QUE, EN ESTE SENTIDO, EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DEL CITADO DISPOSITIVO LEGAL, ESTABLECE LA FACULTAD DE LEGISLAR SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO, EN ESPECIAL PARA COMBATIR EL SICARIATO, LA EXTORSIÓN, EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS E INSUMOS QUÍMICOS, LA USURPACIÓN Y TRÁFICO DE TERRENOS Y LA TALA ILEGAL DE MADERA;

QUE, RESULTA NECESARIO ESTABLECER INSTRUMENTOS NORMATIVOS EFICACES EN EL RACIONAL PROCESAMIENTO DE CAUSAS PENALES BAJO EL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA, QUE PERMITIRÁ RESULTADOS POSITIVOS EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA; EL CRIMEN ORGANIZADO, ENTRE OTROS, EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL;

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 30336 Y EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ;

CON EL VOTO APROBATORIO DEL CONSEJO DE MINISTROS;
CON CARGO A DAR CUENTA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
HA DADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN
CASOS DE FLAGRANCIA**

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA NORMA

LA PRESENTE NORMA TIENE EL OBJETO DE REGULAR EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA, MODIFICANDO LA SECCIÓN I, LIBRO QUINTO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 446, 447 Y 448 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 446, 447 Y 448 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ARTÍCULO 446.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN

1. EL FISCAL DEBE SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, BAJO RESPONSABILIDAD, CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A) EL IMPUTADO HA SIDO SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 259;
- B) EL IMPUTADO HA CONFESADO LA COMISIÓN DEL DELITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160; O
- C) LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, Y PREVIO INTERROGATORIO DEL IMPUTADO, SEAN EVIDENTES.

2. QUEDAN EXCEPTUADOS LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU COMPLEJIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 342, SEAN NECESARIOS ULTERIORES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3. SI SE TRATA DE UNA CAUSA SEGUIDA CONTRA VARIOS IMPUTADOS, SÓLO ES POSIBLE EL PROCESO INMEDIATO SI TODOS ELLOS SE ENCUENTRAN EN UNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL ANTERIOR Y ESTÉN IMPLICADOS EN EL MISMO DELITO. LOS DELITOS CONEXOS EN LOS QUE ESTÉN INVOLUCRADOS OTROS IMPUTADOS NO SE ACUMULAN, SALVO QUE ELLO PERJUDIQUE AL DEBIDO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS O LA ACUMULACIÓN RESULTE INDISPENSABLE.

4. INDEPENDIEMENTE DE LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES ANTERIORES, EL FISCAL TAMBIÉN DEBERÁ SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 447 DEL PRESENTE CÓDIGO.

“ARTÍCULO 447.- AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

1. AL TÉRMINO DEL PLAZO DE LA DETENCIÓN POLICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 264, EL FISCAL DEBE SOLICITAR AL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO. EL JUEZ, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS (48) SIGUIENTES AL REQUERIMIENTO FISCAL, REALIZA UNA AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO. LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO SE MANTIENE HASTA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

2. DENTRO DEL MISMO REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN, EL FISCAL DEBE ACOMPAÑAR EL EXPEDIENTE FISCAL Y COMUNICAR SI REQUIERE LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA COERCITIVA, QUE ASEGURE LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL DESARROLLO DE TODO EL PROCESO INMEDIATO. EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEBE CONTENER, EN LO

QUE RESULTE PERTINENTE, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 336.

3. EN LA REFERIDA AUDIENCIA, LAS PARTES PUEDEN INSTAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DE UN ACUERDO REPARATORIO O DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, SEGÚN CORRESPONDA.

4. LA AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO ES DE CARÁCTER INAPLAZABLE. RIGE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85. EL JUEZ, FRENTE A UN REQUERIMIENTO FISCAL DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, SE PRONUNCIA ORALMENTE EN EL SIGUIENTE ORDEN, SEGÚN SEA EL CASO:

A) SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA COERCITIVA REQUERIDA POR EL FISCAL;

B) SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DE UN ACUERDO REPARATORIO O DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, SOLICITADO POR LAS PARTES;

C) SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

5. EL AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO DEBE SER PRONUNCIADA, DE MODO IMPOSTERGABLE, EN LA MISMA AUDIENCIA DE INCOACIÓN. LA RESOLUCIÓN ES APELABLE CON EFECTO DEVOLUTIVO.

6. PRONUNCIADA LA DECISIÓN QUE DISPONE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, EL FISCAL PROCEDE A FORMULAR ACUSACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO (24) HORAS, BAJO RESPONSABILIDAD. RECIBIDO EL REQUERIMIENTO FISCAL, EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, EN EL DÍA, LO REMITE AL JUEZ PENAL COMPETENTE, PARA QUE DICTE ACUMULATIVAMENTE EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y DE CITACIÓN A JUICIO, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 448.

7. FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, EL FISCAL DICTA LA DISPOSICIÓN QUE CORRESPONDA O LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

PARA LOS SUPUESTOS COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES B) Y C), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 446, RIGE EL PROCEDIMIENTO ANTES DESCRITO EN LO QUE CORRESPONDA. SOLO EN ESTOS SUPUESTOS, EL REQUERIMIENTO SE PRESENTA LUEGO DE CULMINAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES O, EN SU DEFECTO, ANTES DE LOS TREINTA DÍAS DE FORMALIZADA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.”

“ARTÍCULO 448° AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

1. RECIBIDO EL AUTO QUE INCOA EL PROCESO INMEDIATO, EL JUEZ PENAL COMPETENTE REALIZA LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN EL DÍA. EN TODO CASO, SU REALIZACIÓN NO DEBE EXCEDER LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS DESDE LA RECEPCIÓN, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

2. LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO ES ORAL, PÚBLICA E INAPLAZABLE. RIGE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85. LAS PARTES SON RESPONSABLES DE PREPARAR Y CONVOCAR A SUS ÓRGANOS DE PRUEBA, GARANTIZANDO SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS.

3. INSTALADA LA AUDIENCIA, EL FISCAL EXPONE RESUMIDAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y LAS PRUEBAS QUE OFRECERÁ PARA SU ADMISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 349. SI EL JUEZ PENAL DETERMINA QUE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA ACUSACIÓN REQUIEREN UN NUEVO ANÁLISIS, DISPONE SU SUBSANACIÓN EN LA MISMA AUDIENCIA. ACTO SEGUIDO, LAS PARTES PUEDEN PLANTEAR CUALQUIERA DE LAS CUESTIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 350, EN LO QUE CORRESPONDA. EL JUEZ DEBE INSTAR A LAS PARTES A REALIZAR CONVENCIONES PROBATORIAS. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA ACUSACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 350 Y RESUELTAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL JUEZ PENAL DICTA ACUMULATIVAMENTE EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO, DE MANERA INMEDIATA Y ORAL.

4. EL JUICIO SE REALIZA EN SESIONES CONTINUAS E ININTERRUMPIDAS HASTA SU CONCLUSIÓN. EL JUEZ PENAL QUE INSTALE EL JUICIO NO

PUEDE CONOCER OTROS HASTA QUE CULMINE EL YA INICIADO. EN LO NO PREVISTO EN ESTA SECCIÓN, SE APLICAN LAS REGLAS DEL PROCESO COMÚN, EN TANTO SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA CÉLERE DEL PROCESO INMEDIATO”.

ARTÍCULO 3°.- ADELANTO DE LA VIGENCIA A NIVEL NACIONAL DE LA SECCIÓN I, LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957

ADELÁNTASE LA VIGENCIA A NIVEL NACIONAL DE LA SECCIÓN I, LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: VIGENCIA

LA PRESENTE NORMA ENTRA EN VIGENCIA A NIVEL NACIONAL A LOS NOVENTA (90) DÍAS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

SEGUNDA: GESTIÓN DE AUDIENCIAS

EN CADA DISTRITO JUDICIAL, LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DESIGNAN A UN FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DE AUDIENCIAS PARA PROCESOS INMEDIATOS EN CASOS DE FLAGRANCIA, QUIEN TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGENDA Y DE LOS ESPACIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS, ASÍ COMO LAS TAREAS RELATIVAS A SU REGISTRO, PUBLICIDAD, ORGANIZACIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PARTES.

LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES; LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, O QUIEN HAGA SUS VECES Y LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN CADA DISTRITO JUDICIAL, DESIGNAN A UN FUNCIONARIO DE ENLACE CON EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DE AUDIENCIA SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, A FIN DE COORDINAR LOS TEMAS INTERINSTITUCIONALES DE ORGANIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN EFECTIVA, CÉLERE Y ADECUADA DE LAS AUDIENCIAS.

TERCERA. - FINANCIAMIENTO

LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE NORMA SE FINANCIA CON CARGO AL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE LOS PLIEGOS INVOLUCRADOS, SIN DEMANDAR RECURSOS ADICIONALES AL TESORO PÚBLICO.

POR TANTO:

MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA DANDO CUENTA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DADO EN LA CASA DE GOBIERNO, EN LIMA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OLLANTA HUMALA TASSO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO CATERIANO BELLIDO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

MINISTRO DEL INTERIOR

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



0230601450420160050920000

Ministerio Público
03° FPPC-TRUJILLO
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2306014504-2016-5092-0 DEPENDENCIA : 03° FPPC-TRUJILLO
 ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : LA LIBERTAD
 F. INGRESO : 07/11/2016 08:30
 MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL NRO. FOLIOS : 36
 INFORME POLICIAL :
 NUMERO DE OFICIO : 2501-16-REGPOL-LL-DIVPOS-CPNP/FCIA DE MOR.
 OBSERVACIONES : DRA. MANTILLA ACEVEDO

UBICACION : RECIBIDO FP/FA
 RESPONSABLE : MANTILLA ACEVEDO, MARIA CECILIA
 DELITO(S) : ROBO AGRAVADO (NOCHE O LUGAR DESOLADO)
 IMPUTADO (S) : DE LA CRUZ ABANTO HENRY RAFAEL
 AGRAVIADO (S) : ESPINOZA DELGADO SUSAN KATERINE

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
DE LA CRUZ ABANTO, HENRY RAFAEL				DNI	47432068
2306010701-2013-173-0	00/00/00	DE LA CRUZ ABANTO, YESICA LILIANA	AGRAVIADO		
2306010701-2013-173-0	00/00/00	DE LA CRUZ ABANTO, YESICA LILIANA	DENUNCIANTE		
2306014502-2015-850-0	28/02/15	DE LA CRUZ ABANTO, HENRY RAFAEL	IMPUTADO	S.D.	
2306014502-2015-850-0	28/02/15	DE LA CRUZ ABANTO, HENRY RAFAEL	IMPUTADO	S.D.	
2306034500-2009-1795-0	07/11/09	DE LA CRUZ ABANTO, RODOLFO DANLUI	IMPUTADO		
2306034500-2012-1284-0	00/00/00	DE LA CRUZ ABANTO, JOSEGASPAR	AGRAVIADO		
2306074500-2012-1330-0	00/00/00	DE LA CRUZ ABANTO, JAVIER	IMPUTADO	DNI	00000000
2306074500-2014-672-0	15/05/14	DE LA CRUZ ABANTO, JOSE GASPAR	AGRAVIADO		
2306124500-2011-492-0	00/00/00	DE LA CRUZ ABANTO, JORGE	DENUNCIADO		
ESPINOZA DELGADO, SUSAN KATERINE				DNI	47275702
2306010203-2015-29-0	00/00/00	ESPINOZA DELGADO, ROSA EDELMIRA	DEMANDANTE		
2306010201-2015-923-0	18/08/08	ESPINOZA DELGADO, ROSA EDELMIRA	DEMANDANTE	DNI	07781077
2306014502-2013-3314-0	21/07/13	ESPINOZA DELGADO, DANIEL IVAN	AGRAVIADO	DNI	09929232
2306014502-2014-1781-0	04/04/14	ESPINOZA DELGADO, MIRIAM LUZ	AGRAVIADO	S.D.	
2306014504-2014-2842-0	24/07/14	ESPINOZA DELGADO, MIRIAM LUZ	AGRAVIADO		

CMA

Recibido

REO en cárcel

INFORME N° 289-2016-REGPOL-LL-DIVPOS/CPNP-FM-SEINCRI.

ASUNTO : Diligencias realizadas con relación al D/C/P – Robo, en agravio de **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)**, identificado con DNI Nro. 47275702. Hecho ocurrido el 05NOV16, siendo las 12:00 Hrs. Aprox. en la jurisdicción de la expresada.-----

REF. : Acta de Intervención Policial S/N.

I.- INFORMACION:

El día 05NOV16, a horas 12:50 aprox. según acta de intervención personal S/N, personal PNP a bordo de la UU.MM PL-12489, en circunstancias que realizaban patrullaje policial a la altura de la calle 24 de Abril cuadra 12 Florencia de Mora. se le apersona **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)**, quien solicita apoyo y la intervención de la persona a quien dijo llamarse **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, la misma quien refirió haber sido víctima de Robo por parte del antes mencionado en compañía de otro sujeto el día 05NOV16 a horas 12:00 aprox, en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo de un microbús sentado en asiento posterior siendo que a altura del mercado la Hermelinda dos personas de sexo masculino de las siguientes características el primero de contextura regular, estatura baja, tez trigueño, con barbas color negro, quien estaba sin polo, pantalón jeans color azul, zapatilla color blanco, la segunda persona de contextura delgada, estatura alta, tez trigueño, quien vestía, un polo verde, pantalón Jeans, abordaron el micro sentándose al costado de la agraviada, fue en donde el primer sujeto saco un objeto pulso cortante (cuchillo) amenazando e indicándole que entregue su equipo celular, entregando la agraviada al sujeto un celular marca Samsung fue en donde la segundo sujeto cubrió los hechos para luego bajar del micro ambos sujetos después de su cometido haciendo lo propio la agraviada quien opto por seguirlos por varias cuadras hasta la cuadra 19 de la calle 25 de Diciembre Florencia de Mora y posteriormente solicitar el apoyo Policial. Motivo por el cual personal pnp se constituyó a dicha la calle, logrando intervenir al primer sujeto en mención este quien dijo llamarse **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, siendo identificado por la agraviada como uno de los autores de los hechos en su agravio. asimismo, al efectuarles el registro personal se le encontró un micro chip indicando la agraviada que tenía las mismas características que tenía su celular, motivo por el cual fueron puesto a disposición de esta sub unidad para las diligencias de ley. -----

II. ACCIONES PRACTICADAS:

1. Con fecha 13MAR16 se recibió el Acta de Intervención S/N-16 por Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo en agravio de **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)**. -----

- H
2. Con OF. No. 2501-2016-REGPOL-LL-T-DIVPOS-CPNP-FM-SEINCRI, se comunicó a la Dr. Willian ARANA MORALES Fiscal de la 3ra PPF-T. sobre la intervención y DETENCION de **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)** por el presunto delito contra el patrimonio Robo en agravio de **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)**.-----
 3. Con OF. No.2502-16-REGPOL-LL-T-DIVPOS-CPNP-FM-SEINCRI, se solicitó a la División Médico Legal, se realice el examen de Reconocimiento Médico legal en el DETENIDO **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**.-
 4. Con OF. No.2503-16-REGPOL-LL-T-DIVPOS-CPNP-FM-SEINCRI, se solicitó a DEPCRi registro en sistema AFIS, Antecedentes y Requisitorias de los investigados **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**.-----
 5. Se recepciónó la declaración de los Agraviados **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)**.-----
 6. Se recepciónó la declaración de los Investigado **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**.-----
 7. Se realizó la visualización de los contactos que se encontraban registrados en el micro chip en presencia de la agraviada y R.M.P.-----
 8. Se realizó la verificación domiciliaria de los investigado **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**.-----



III. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS:

- ✓ Un (01) certificado médico legal N° 020313-L-D.-----

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS:

- A. El día 05NOV16, a horas 12:50 aprox. según acta de intervención personal S/N, personal PNP a bordo de la UU.MM PL-12489, en circunstancias que realizaban patrullaje policial a la altura de la calle 24 de Abril cuadra 12 Florencia de Mora, se le apersona **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)**, quien solicita apoyo y la intervención de la persona a quien dijo llamarse **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, la misma quien refirió haber sido víctima de Robo de su celular en el interior de un micro bus en donde se encontraba sentada en el asiento posterior como pasajera fue en donde los sujetos después de su ilícito penal descendieron del micro, haciendo lo propio la agraviada quien opto por seguirlos por varias cuadras hasta la cuadra 19 de la calle 25 de Diciembre Florencia de Mora y posteriormente solicitar el apoyo Policial. Motivo por el cual personal PNP se constituyó al lugar, logrando intervenir al primer sujeto en mención este quien dijo llamarse **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, siendo identificado por la agraviada como uno de los autores de los hechos en su agravio. asimismo,

al efectuarles el registro personal correspondiente se le encontró un micro chip indicando la agraviada que tenía las mismas características que tenía su celular, motivo por el cual fueron puesto a disposición de esta sub unidad para las diligencias de ley. Se hace mención que no se logró intervenir segundo sujeto quien se dio a la fuga en el momento de la intervención -----

B. En su declaración del Agraviada **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)** indica Que el día 05NOV16 a horas 12:00 hrs, aprox fui víctima de robo por parte de dos sujetos, narra de forma detalla como ocurrieran los hechos en su agravio, dejando claro que el intervenido **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, fue uno de los autores de los hechos en su agravio, conforme al acta de intervención y registro personal, asimismo refiere que el segundo sujeto se dio a la fuga en el momento de la intervención que personal policial realizaba al primer sujeto. -----

C. En su Declaración el Investigado en presencia de su abogado defensor y R.M.P, ha señalado de hacer uso de su derecho a guardar silencio. -----

D. Conforme al acta de visualización en presencia de la agraviada y R.M.P, se corrobora la veracidad, de lo señalado por la agraviada, que dicho micro chip correspondería a su equipo celular que fue robada a la agraviada el día 05NOV16 a horas 12:00 aprox.-----

E. Mediante reporte SIDPOL y ESINPOL, se ha efectuado la consulta sobre los posibles antecedentes policiales y/o Requisitorias que pudiera registrar la persona detenida **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, obteniéndose resultado **NEGATIVO**.-----

V. SITUACION DEL DETENIDOS. Y ESPECIES INCAUTADAS.

✓ La persona del investigado **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)** y especies incautados es puesto a disposición de su despacho Fiscal a cargo a fin de que determine su situación legal. -----

VI. **ANEXOS:**

1. Un (01) Acta de Intervención Policial.
2. Un (01) Acta de Registro Personal.
3. Un (01) Acta de Derecho del Imputado y Buen Trato.
4. Un (01) Acta de Cadena de Custodia.
5. Una (05) Declaración.
6. Una (01) Copia de DNI
7. Una (01) ficha RENIEC
8. Una (01) Notificación de Detención
9. Un (01) acta de visualización
10. Un (01) C.M.L. N° 020313-L-D

6

- 11. Un (01) Actas de verificación Domiciliaria.
- 12. Tres (03) Copia xerográfica de Oficio N° 2501; 2502; 2503-2016.

Florencia de Mora, 06 de Noviembre del 2016

ES CONFORME



[Handwritten signature]
CIP. 31779285
JUANITO SAUCEDO NIÑATANG
MAY. PNP
COMISARIO CPNP FLORENCIA DE MORA

EL INSTRUCTOR



[Handwritten signature]
CIP. 31779285
Froilan MAMANI CHINO
S3-PNP



POLICIA NACIONAL DEL PERU
 REGION POLICIAL
 LA LIBERTAD - TRUJILLO
 COMISARIA FLORENCIA DE MORA

20

NOTIFICACION DE DETENCION

NOMBRES Y APELLIDOS : Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (26)

DOMICILIO : Mz- "A" Lote"28"- 2da etapa -Los laureles.

MEDIANTE LA PRESENTE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE **DETENIDO** EN ESTA CPNP FLORENCIA DE MORA - TRUJILLO, POR ENCONTRARSE INCURSO EN UNA INVESTIGACION POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL PARIMONIO-ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE SUSAN KATERINE ESPINOZA DELGADO (24); HECHO OCURRIDO EL DIA DE HOY 05NOV2016 HRS: DE LA TARDE.-----

- A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD.
- A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA
- A SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGAL O QUIEN HAGA SU VEZ
- A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO.
- A SER INFORMADO LAS RAZONES DE SU DETENCION
- A SER COMUNICADO CON SU FAMILIA O UN ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

PARA MAYOR CONSTANCIA FIRMA LA PRESENTE EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

Trujillo, 05 de Noviembre del 2016.

ENTERADO:

FIRMA: SU NEGÓ A FIRMAR.
 Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)
 s/d/p/v
 FECHA: 05NOV16
 HORA: 13:45



[Handwritten Signature]
 CIP: 32896
 ALBERTO JAVIER SACRADO NIÑATANG
 MAY. PNP
 COMISARIO CPNP FLORENCIA DE MORA



2092-16



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Florencia de Mora, 05 de Noviembre del 2016

OFICIO N° 2501-2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T-CPNP-FCIA DE MORA-SEINCRI

SEÑOR : Dr. William ARANA MORALES
Fiscal Provincial Penal de Turno de la 3ra. FPPC de Trujillo.

ASUNTO : Comunica Intervención y Detención de persona que se indica.

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de Comunicarle que personal PNP perteneciente a esta CPNP Florencia de Mora, dan cuenta que a hrs. 14.00 del día de la fecha en circunstancias que efectuaban patrullaje por la jurisdicción son solicitados en apoyo policial por la persona de **Susan Katerine ESPINOZA DELGADO (24)**, la misma que manifestaba haber sido víctima del Robo de su Equipo Celular por parte de dos Sujetos quienes la amenazaron con un arma blanca (cuchillo), en circunstancias que viajaba en el interior de un microbús de la Empresa Alto Trujillo, motivo por el cual personal policial efectúan un patrullaje por la zona e intervienen a **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (26)** quien es señalado por la referida agraviada como uno de los sujetos que participo el latrocinio en su agravio cabe señalar que personal interviniente al efectuarle el respectivo registro personal le halló en uno de sus bolsillos Un Chip que la agraviada lo reconoció como suyo.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios Guarde a Usted.

JJSN/ass.

María Cecilia Mantilla Acevedo
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo



CIF: 339576
JUANITO JAVIER SAUCEDO NARANJO
MAY. PNP
COMISARIO CPNP FLORENCIA DE MORA

COMISARIA PNP FLORENCIA DE MORA
CALLE 26 DE JULIO CUADRA 11 - FLORENCIA DE MORA
TELF. 044-384658, 044-214322
CORREO ELECTRONICO : cpnpllorenciamora@hotmail.com



PERÚ

Ministerio del Interior

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL LA LIBERTAD

DIVPOS TRUJILLO CPNP FCIA. MORA

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Florencia de Mora, 06 de Noviembre del 2016.

Oficio N° 2507 - 2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T.CPNP.FCIA. DE MORA-SEINCRI

SEÑORA : Dra. Maria Cecilia MANTILLA ACEVEDO,
Fiscal Provincial Adjunta de la 3FPDCT

ASUNTO : Pone a disposición a persona **DETENIDA** y Remite **INFORME N° 254 2016-REGPOL.LL-DIVPOS-T/CPNP-F.M-SEINCRI.**, y, por motivo que se indica.

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de remitir adjunto al presente, el documento indicado en el asunto, mediante el cual se pone a disposición a la persona en calidad de **DETENIDO** a la persona de **Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, con ficha RENIEC DNI N°47432068, quien fue intervenido por el presunto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo en agravio de **Susan Katheryne DELGADO ESPINOZA (24)**. Intervención realizada el día de la fecha, a horas 12:50 aprox., en esta Jurisdicción policial

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios Guarde a Ud.

JJSN/fmch.



CALLE 26 DE JULIO CUADRA 11 - FLORENCIA DE MORA

21

ACTA DE VISUALIZACION.

En el Distrito de Florencia de Mora, siendo las 21:30 horas, del día sábado 05 de noviembre del 2016, presente ante el instructor, encargado de la sección de investigaciones de esta CPNP. Presentes la agraviada **Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)**, nacido el 31 de Diciembre 1991, natural de Trujillo.- La libertad, estado civil soltero, de ocupación Estudiante, con DNI N° 47275702, domiciliado en la Calle Jose Maria Blanes N° 1304- La Esperanza; Con teléfono de contacto Nro.942478154 (movistar) y el R.M.P Dr. **Maria Cecilia Mantilla Acevedo** Fiscal de la 3FPPC-Trujillo, en este acto se procede a realizar la Introducción de un micro Chip 4G-LTE- N° 8951064121606331661, 90.02 que fue incautado al investigado Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25), a un equipo celular marca LG, color dorado, para la respectiva visualización telefónica de la agenda de contactos del micro chip antes detallada reconociendo los contactos de la agenda del micro chip la agraviada como suyas, toda vez que los registro y guardo en ella de la forma siguiente:

- Amigo N° 951892366 (Joel Preventa)
- Compañero de trabajo N° 970008425 (Luis Verde)
- Compañera de colegio N° 959734346 (Charito)
- Enamorado N° 954816695 (Daniel)..... Entre otros

Asimismo se comunicó telefónicamente la R.M.P, a los Número de su Enamorado N° 954816695 (Daniel), y Amigo de trabajo N° 951892366 (Joel Preventa), para corroborar la veracidad, de lo señalado por la agraviada, constatándose que dicho micro chip correspondería a su equipo celular que fue robada a la agraviada el día de la fecha a horas 12:00 aprox Motivo por el cual se formula la presente acta para fines pertinentes, -----

Siendo las 21.45 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando en señal de conformidad los partícipes. -----

EL INSTRUCTOR


cip 31779285
Florencia MAMANI CIVINO
SOLTERO

Maria Cecilia Mantilla Acevedo
R.M.P.
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo

AGRAVIADA


Susan Katherine DELGADO ENPINOZA (24)
DNI Nro. 47275702



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Florencia de Mora, 05 de Noviembre del 2016.

Oficio N° 2500 - 2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T.CPNP.FCIA. DE MORA-SEINCRI.

SEÑOR : Director del Instituto de Medicina Legal de Trujillo.

ASUNTO : Solicita reconocimiento médico legal, en **DETENIDO** por motivo que se indica.

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de solicitarle, tenga a bien disponer por quien corresponda se sirva realizar el reconocimiento medico legal en persona **DETENIDA Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25)**, ficha RENIEC DNI N°47432068, quien fue intervenido por el presunto delito Contra el Pstramonio en la modalidad de Robo en agravio de **Susan Katherine DELGADO ESPINOZA (24)**. Intervención realizada el día de la fecha, a horas 12:50 aprox., en esta Jurisdicción policial

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima personal.



JJSN/fmch

Dios guarde a Ud.

05 NOV 2016
27.07
Florencia de Mora



78

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Florencia de Mora, 05 de Noviembre del 2016.

Oficio N° 2503 - 2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T-CPNP-FCIA DE MORA-SEINORI.

SEÑOR : CRNL PNP Miguel PALMER GAVIÑO
JEFE DE LA OFICRI PNP TRUJILLO.

ASUNTO : Solicita Registro y Apertura en el Sistema AFIS en DETENIDO . Por motivo que se indica.

Es honroso dirigirme al despacho de su digno cargo con la finalidad de solicitarle se digna a disponer por quien corresponda se realice El registro y apertura en el Sistema AFIS en persona DETENIDA Henry Rafael DE LA CRUZ ABANTO (25), ficha RENIEC DNI N°47432068, quien fue intervenido por el presunto delito Contra el Pstramonic en la modalidad de Robo en agravio de Susan Katherine DELGADO ESPINOZA (24). Intervención realizada el día de la fecha, a horas 12:50 aprox., en esta Jurisdicción policial.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.



JJSN/fmch.

DEPCR IDENTIFICACION
AFIS TRUJILLO
POSITIVO
BÚSQUEDA DE REGISTROS
EN LA BASE DE DATOS
POR LAS HUELLAS
FECHA: 05 NOV 2016

GARCIA HERRERA LUIS GUSTAVO
CIP: 31826912
SO3 PNP
PERITO BIOMETRICO FACIAL

CALLE 26 DE JULIO CUADRA 11 - FLORENCIA DE MORA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA LIBERTAD

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD

Expediente :
Especialista :
Carpeta Fiscal : CASO TURNO
Fiscal Encargado: Cecilia Mantilla Acevedo

05-11-2016
11:42 am


INCOACION DE PROCESO INMEDIATO
REQUIERE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE DE FLAGRANCIA DELICTIVA DE TURNO
(PROCESO INMEDIATO - FLAGRANCIA)

WILLIAM ARANA MORALES, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la esquina de las Avs. Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Usted digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, recurro a vuestro Despacho con la finalidad de incoar el proceso inmediato en el caso seguido en contra de **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA**, pues se cumplen los presupuestos que exige la norma procesal penal para incoar tal proceso penal especial, conforme a los fundamentos siguientes:

I. DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPUTADO:


William Enrique Arana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (I)
TRUJILLO - LA LIBERTAD

- **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, identificado con DNI N° 47432068, 25 años de edad, natural de Trujillo, hijo de Olinda y Juan Enrique, conviviente, ambulante, con domicilio real en AAHH Los Laureles Mz A Lt 28 - Florencia de Mora. Siendo


asesorado por el abogado defensor Victor Nuñez Huaman, con domicilio procesal en Jr Pizarro N° 922 - Segundo Piso de esta ciudad, con teléfono 949504818.

II. DATOS DE LA AGRAVIADA:

SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA domiciliada en la calle Alan García Mz C Lote 4 - La Esperanza

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS:

Que los hechos materia de imputación consisten en que el día 05 de noviembre del 2016 a horas 12:00 hrs, aproximadamente, la hoy agraviada se dirigía de su trabajo con dirección hacia su domicilio ubicado en la La Esperanza a bordo de un micro bus de la empresa Alto Trujillo en la cual se encontraba sentada en el asiento posterior, siendo que a la altura del mercado la Hermelinda subieron dos personas de sexo masculino quienes se sentaron a su costado fue en donde uno de ellos sacó un cuchillo y se lo puso a la altura del estómago amenazándola de muerte y que no gritara e indicándole que le entregue su celular, siendo que le dio el celular marca Samsung, color negro, con chip N° 942478154 (movistar), valorizado en la suma de mil trescientos soles (S/1300.00), asimismo el segundo sujeto se encontraba parado delante de ella para tapar lo que hacia la primera persona, siendo que en ese momento le indicaron al cobrador del micro que bajaban, descendiendo estos, haciendo lo mismo la agraviada quien empezó a seguirlos sin que estos se dieran cuenta, subiendo éstos a una combi y la agraviada con la ayuda de un transeúnte quien estaba en su moto lineal, los siguieron varias cuadras aproximadamente por unos veinte minutos, y cuando vio que bajaban de la combi, esta se bajó a una cuadra de distancia más o menos antes que ellos, siguiéndolos a pie unas dos cuadras hasta la calle 25 de diciembre - cuadra 19, hasta que ellos entraron a una casa, donde estaban un grupo de personas tomando licor, es ahí donde decide pedir apoyo policial caminando hasta la calle 24 de Abril cuadra 12 donde encontró dos efectivos


Enrique Aviana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LA LIBERTAD

policiales que realizaban patrullaje motorizado, contándoles los hechos siendo que estos solicitaron apoyo a sus colegas en donde minutos después se hicieron presente en una móvil y se dirigieron al lugar donde se encontraban los sujetos, es en esas circunstancias que uno de los sujetos al notar la presencia de los policías salió del grupo empezando a correr, este fue perseguido y capturado a media cuadra del lugar donde se encontraba libando licor, sujeto quien fue plenamente identificado por la agraviada, indicando que era la misma persona quien la amenazó con un cuchillo, y al registro personal se le encontró un chip con las mismas características del celular de la agraviada; precisándose que el otro sujeto se dio a la fuga.

Que, habiéndose realizado la visualización del chip encontrado en posesión del imputado se pudo verificar que el mismo le pertenece al celular de la agraviada.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Durante las diligencias realizadas se han acopiado los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de Intervención Policial de fecha 05 de noviembre del 2016
2. Declaración de Henry Rafael De La Cruz Abanto, el mismo que guarda silencio
3. Declaración de la agraviada Susan Katheryne Delgado Espinoza
4. Acta de Registro Personal del Imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto, con la que se acredita que esta persona ha sido encontrada en poder de un micro chip blanco de la empresa movistar 4GLTE con numero de seguridad 89810 64121 60633 1661
5. Acta de Visualización del micro chip 4GLTE con numero de seguridad 89810 64121 60633 1661, en la que la agraviada reconoce los contactos de la agenda como suyos, siendo que esto fue corroborado mediante dos llamadas telefónicas a dos distintos contactos.
6. Recibo de pago de linea celular N° 942478154

34

V. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

La conducta ilícita imputada al ahora investigado se adecua al tipo penal *previsto en su artículo 188º el tipo base del delito de Robo, el cual precisa "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"; concurriendo además en el presente caso, las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público...*; del artículo 189º del Código Penal que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años

VI. SUPUESTO DE APLICACION DEL PROCESO INMEDIATO:

Conforme lo establece el artículo 446.1 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.

Dicha norma procesal penal nos remite al artículo 259, que regula la flagrancia delictiva, prescribiendo que la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona ...

En este sentido, de acuerdo a los elementos de convicción con los que se cuentan, es evidente que al imputado **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO** ha intervenido y


William Enrique Arias Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LA LIBERTAD

331


detenido cuando se encontraba en flagrancia delictiva, pues fue capturado inmediatamente después de haber cometido el ilícito, siendo que la agraviada nunca lo perdió de vista.

VI. MEDIDA COERCITIVA A IMPONER AL IMPUTADO:

Conforme a lo previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal, se requiere que se dicte contra el imputado la medida de prisión preventiva, pues de acuerdo a los elementos de convicción con los que se cuenta, se cumplen los tres presupuestos para dictar dicha medida de coerción procesal.

Así se tiene que:

1. **Graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito, los cuales lo vinculan como autor del mismo.** Estos elementos ya han sido detallados previamente y sirven a su vez para incoar el proceso inmediato.
2. **La sanción a imponer es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.** Al respecto, se tiene que el hecho que es objeto de imputación se tipifica en el delito de **ROBO AGRAVADO**, contenido en el artículo 189 del CP, tipo penal que está conminado con una pena no menor de 12 años, siendo por tal motivo altamente probable que en caso de no llegar a un Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, la pena a imponerse sea mayor a los cuatro años de pena privativa de La Libertad.
3. **Peligro Procesal:** El artículo 269 del Código Procesal Penal establece los parámetros para considerar cuando estamos frente al **peligro de fuga** de un investigado dentro de un proceso penal. En ese sentido, se verifica que **HENRY**


William Espinoza Arana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LA LIBERTAD




"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD

RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO en el presente caso concurre el peligro de fuga pues no se ha demostrado que tenga arraigo laboral, ya que el mismo ha precisado que es ambulante, además por la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso penal, es alto probable que se fugue.

POR LO EXPUESTO:

A Usted, señor Juez, pido dar trámite al presente requerimiento y en su oportunidad declararlo procedente.

Trujillo, 06 de noviembre del 2016


William Enrique Arana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LA LIBERTAD

Expediente : 6959 - 16
Especialista :
Carpeta Fiscal : 5092-2016
Fiscal Encargado: Cecilia Mantilla Acevedo

39
FISCALIA
11
2-26
02

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE DE FLAGRANCIA DELICTIVA DE TURNO (PROCESO INMEDIATO - FLAGRANCIA)

WILLIAM ARANA MORALES, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la esquina de las Avs. Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Usted digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 349 y siguientes del Código Procesal Penal, procedo a emitir la presente ACUSACION contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA**:

I. DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPUTADO:

- **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, identificado con DNI N° 47432068, 25 años de edad, natural de Trujillo, hijo de Olinda y Juan Enrique, conviviente, ambulante, con domicilio real en AAHH Los Laureles Mz A Lt 28 - Florencia de Mora. Siendo asesorado por el abogado defensor Victor Nuñez Huaman, con domicilio procesal en Jr Pizarro N° 922 - Segundo Piso de esta ciudad, con teléfono 949504818 (En declaración del imputado) y Abogada Edia Amelia Avalos Galarce con Registro CALL 995, con domicilio procesal en Jirón Orbegoso 538 Of 206 y teléfono 949650438 (Abogada en Audiencia de Prisión Preventiva)

William Enrique Arana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Que los hechos materia de imputación consisten en que el día 05 de noviembre del 2016 a horas 12:00 hrs, aproximadamente, la hoy agraviada se dirigía de su trabajo con dirección hacia su domicilio ubicado en la La Esperanza a bordo de un micro bus de la

40

empresa Alto Trujillo en la cual se encontraba sentada en el asiento posterior, siendo que a la altura del mercado la Hermelinda subieron dos personas de sexo masculino quienes se sentaron a su costado fue en donde uno de ellos sacó un cuchillo y se lo puso a la altura del estómago amenazándola de muerte y que no gritara e indicándole que le entregue su celular, siendo que le dio el celular marca Samsung, color negro, con chip N° 942478154 (movistar), valorizado en la suma de mil trescientos soles (S/1300.00), asimismo el segundo sujeto se encontraba parado delante de ella para tapar lo que hacia la primera persona, siendo que en ese momento le indicaron al cobrador del micro que bajaban, descendiendo estos, haciendo lo mismo la agraviada quien empezó a seguirlos sin que estos se dieran cuenta, subiendo éstos a una combi y la agraviada con la ayuda de un transeúnte quien estaba en su moto lineal, los siguieron varias cuadras aproximadamente por unos veinte minutos, y cuando vio que bajaban de la combi, esta se bajó a una cuadra de distancia más o menos antes que ellos, siguiéndolos a pie unas dos cuadras hasta la calle 25 de diciembre - cuadra 19, hasta que ellos entraron a una casa, donde estaban un grupo de personas tomando licor, es ahí donde decide pedir apoyo policial caminando hasta la calle 24 de Abril cuadra 12 donde encontró dos efectivos policiales que realizaban patrullaje motorizado, contándoles los hechos siendo que estos solicitaron apoyo a sus colegas en donde minutos después se hicieron presente en una móvil y se dirigieron al lugar donde se encontraban los sujetos, es en esas circunstancias que uno de los sujetos al notar la presencia de los policías salió del grupo empezando a correr, este fue perseguido y capturado a media cuadra del lugar donde se encontraba libando licor, sujeto quien fue plenamente identificado por la agraviada, indicando que era la misma persona quien la amenazó con un cuchillo, y al registro personal se le encontró un chip con las mismas características del celular de la agraviada; precisándose que el otro sujeto se dio a la fuga.

Que, habiéndose realizado la visualización del chip encontrado en posesión del imputado se pudo verificar que el mismo le pertenece al celular de la agraviada.


 William Enrique Ariana Morales
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
 TAMBILLO - LA LINDERA

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a los hechos fácticos antes expuestos, existen los siguientes elementos de convicción evidentes que vinculan al imputado HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO, como presunto **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA:

- 4)
1. Acta de Intervención Policial de fecha 05 de noviembre del 2016
 2. Declaración de Henry Rafael De La Cruz Abanto, el mismo que guarda silencio
 3. Declaración de la agraviada Susan Katheryne Delgado Espinoza
 4. Acta de Registro Personal del Imputado Henry Rafael De La Cruz Abanto, con la que se acredita que esta persona ha sido encontrada en poder de un micro chip blanco de la empresa movistar 4GLTE con numero de seguridad 89810 64121 60633 1661
 5. Acta de Visualización del micro chip 4GLTE con numero de seguridad 89810 64121 60633 1661, en la que la agraviada reconoce los contactos de la agenda como suyos, siendo que esto fue corroborado mediante dos llamadas telefónicas a dos distintos contactos.
 6. Recibo de pago de línea celular N° 942478154

V. PARTICIPACION QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO

Que, teniendo en cuenta que el artículo 23 de nuestro Código Penal prescribe: "El que realiza por si o por medio de otro, el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con las pena establecida para esta infracción"; es decir, que tendría calidad de autor de un ilícito penal aquel que haya realizado por si mismo todos los elementos que configuran el tipo penal; lo que permite afirmar que en el caso de autos el acusado ha actuado orientado por un decisión propia, la misma que tenía por objetivo el logro exitoso del resultado, habiendo además sostenido las riendas del acontecer típico; motivo por el cual el imputado debe responder como AUTOR del ilícito imputado.

VI. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, analizando los artículos 20 al 22 del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas de eximentes, eximente imperfectas o imputabilidad restringida.

VII. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

La conducta ilícita imputada al ahora investigado se adecua al tipo penal *previsto en su artículo 188º el tipo base del delito de Robo, el cual precisa "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él,*

Walter Enrique Araya Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
TULUÁN - LA LIBERTAD

42

sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"; concurriendo además en el presente caso, las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público...; del artículo 189º del Código Penal que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años

LA CUANTIA DE LA PENA

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV Y VIII, respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hechos, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme al Art. 45 y 46 del Código Penal.

Que, asimismo, el artículo 45-A del Código Penal ha establecido ciertos lineamientos y pasos a seguir a efectos de individualizar la pena en un caso concreto; estableciéndose que en primer lugar se deberá identificar el espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley, que en el caso de autos sería de 12 a 20 años de pena privativa de libertad; lapso de tiempo que será dividido en tres partes, siendo la primera entre 12 y 14 años 08 meses, la segunda entre los 14 años 08 meses y los 17 años 04 meses, y la tercera entre 17 años 04 meses a los 20 años.

Es una vez realizado este cálculo, que se procederá a determinar la pena concretas aplicable, evaluando las conurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; siendo que en el presente caso se debe tomar en cuenta circunstancias tales como que los hechos materia de imputación han concurrido con el concurso de dos o más personas y con arma blanca (cuchillo), así como la circunstancia atenuante por cuanto carece de antecedentes penales, no concurriendo circunstancias agravantes, el Ministerio Público **SOLICITA LA PENA DE 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** para el imputado.


Juan Enrique Arana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
ROSAJO - LALIBERED

VIII. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO VICIL, QUE GARANTIZZAN SU PAGO Y A LA FORMA A

43

QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 92 del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de una reparación civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, como en este caso el patrimonio de la agraviada, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil que comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicio tal como prevé el artículo 93 del Código Penal, por lo que esta Fiscalía **SOLICITA** un pago por el concepto de reparación civil de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/.1,500) nuevos soles, el mismo que comprende el pago del valor del bien objeto del delito y la indemnización de los daños y perjuicios.

IX. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES

- Declaración de la agraviada SUSAN KATERINE ESPINOZA DELGADO, quien referirá la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos materia de imputación, debiendo además sindicar a la persona intervenida como uno de los autores del delito del que fuera víctima, con domicilio real Calle José María Blanes Nro 1304- La Esperanza y teléfono fijo 044-664886 - Cel. 954816695 (referencia) → 950655478 → *Delgado*
- Declaración del efectivo policial PORRAS DAVILA GIANRICHARD, quien refiere la forma y circunstancias en las que se produjo la intervención del hoy acusado, quien será notificado a través de la Dirección Regional de la Policía - Comisaría Florencia de Mora. → 958248958
- Declaración del efectivo policial BLAS CANALES GEAN, quien refiere la forma y circunstancias en las que se produjo la intervención y registro personal del hoy acusado, quien será notificado a través de la Dirección Regional de la Policía - Comisaría Florencia de Mora. → *no aplica*
→ *no aplica*

DOCUMENTALES

- Acta de Intervención Policial en la cual se da cuenta de la forma y circunstancias en las que ocurrieran la intervención del hoy imputado, persona que fueron sindicadas por la agraviada como autor del robo del que fuera víctima.
- Acta de Registro Personal del imputado, con la que se acredita que esta persona ha sido encontrada en poder de poder del micro chip blanco de la empresa movistar 4GLTE con número de seguridad 89510 64124- 60633 1661.

[Handwritten signature]
Miguel Enrique Acosta Morales
FISCAL PROVINCIAL PERAL (T)
TRUJILLO • ICA

- 49
- Acta de Visualización del micro chip en el cual se puede observar la existencia de contactos pertenecientes a la agraviada, datos que han sido corroborados mediante llamadas telefónica efectuadas por RMP.

X. MEDIDA COERCITIVAS SUBSISTENTE DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Se hace conocer que sobre el imputado se encuentra vigente un mandato de prisión preventiva, debiendo encontrarse en la carceleta del Poder Judicial o en el establecimiento Penal, en caso hubiera sido trasladado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted señor Juez que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 448 del Código Procesal Penal, remita la presente acusación al Juez Penal competente a fin que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Trujillo, 08 de noviembre del 2016


William Enrique Arias Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LA LIBERTAD

45

1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
 EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
 JUECES : CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY
 CARLOS GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ
 CESAR ORTIZ MOSTACERO
 ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
 MINISTERIO PUBLICO : FISCAL CECILIA MANTILLA ACEVEDO 3 FPPCT.
 IMPUTADO : DE LA CRUZ ABANTO, HENRY RAFAEL
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : DELGADO ESPINOZA, SUSAN KATHERYNE

Justicia
26/11/16
Revisar

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO
 Trujillo, diecisiete de noviembre
 Del dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS dado cuenta con el proceso inmediato remitido por el Noveno de Investigación Preparatoria de la Esperanza: **AVOQUESE** a su conocimiento los señores jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado, doctores: **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY (DIRECTOR DE DEBATE)**, **CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ** y **RAULINPANQUE ANASTACIO** por licencia del Dr Cesar Ortiz Mostacero: Y

CONSIDERANDO
PRIMERO - De conformidad con el artículo 448° del Decreto Legislativo N° 1194, recibidos los actuados del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, corresponde convocar a audiencia pública para efectos de desarrollar la audiencia de Juicio Inmediato, en donde se llevará a cabo la fase de control del requerimiento acusatorio y de ser el caso, la fase del Juicio Oral.

SEGUNDO - Además, para asegurar la presencia obligatoria de las partes procesales y de los órganos de prueba deberán señalarse los apercibimientos correspondientes, debiendo las partes oferentes adoptar las medidas del caso y conforme a Ley.

Por ello, se resuelve:

- 1) **CITAR a AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO INMEDIATO** en el presente proceso penal, para el día **LUNES DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA**, que se realizara en la **SALA 04 ADJUNTA AL ESTABLECIMIENTO PENAL EL MILAGRO**.
- 2) **EMPLAZAR** para la concurrencia obligatoria a dicha audiencia:
 - a) **AL acusado HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO** (con la medida coercitiva de prisión preventiva), interno en el Establecimiento Penal El Milagro.
 - b) **A LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO** Doctora **EDIA AMELIA AVALOS GALARCE** con domicilio procesal en Jr Orbegoso 538 Oficina 206, Trujillo, **bajo apercibimiento** de ser excluida definitivamente de la defensa, imponerse multa de DOS (2) Unidades de Referencia Procesal, y convocarse a un defensor público para que asuma la defensa del acusado.
 - c) **A LA SEÑORA FISCAL** Letrada **CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Daniel A. Carrión y Jesús de Nazareth, bajo apercibimiento de ser **Excluido del juicio** y requerir a su Superior Inmediato que designe un fiscal reemplazante en forma inmediata.
 - d) **A LA AGRAVIADA SUSAN CATERINE ESPINOZA DELGADO**, con domicilio en Calle José María Blanes 1304, La Esperanza, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de desarrollarse la audiencia sin su presencia y disponiendo que la Fiscal del caso asuma su representación en la audiencia. Perdiendo además la oportunidad para solicitar la constitución en actor civil.
- 3) **ESTABLECER** que la audiencia convocada es de carácter inaplazable y de concurrencia obligatoria, por lo que las partes oferentes son las responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba garantizando su presencia en la audiencia, **bajo apercibimiento** de prescindirse del examen del testigo o perito inconcurrente.
- 4) **NOTIFICAR** la presente resolución a los sujetos procesales principales (Acusado, abogado, Fiscal y agraviado), en forma urgente y mediante los mecanismos de notificación más celeres y eficaces posibles: debiéndoseles alcanzar copia del requerimiento acusatorio presentado (de preferencia por correo electrónico a los letrados participantes), para conocimiento y fines de Ley.- Reincorporándose la Asistente de causas jurisdiccionales que da cuenta al término de su licencia por enfermedad.-

S.S.
DR ZARPAN CAPUÑAY
DR. GUTIERREZ GUTIERREZ
DR IPANAQUE ANASTACIO

u(a)

46



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

Trujillo, 03 de marzo de 2017

OFICIO N° 111 - 2017-3FPPCT-MP-FN-5092-16/MCMA

SEÑOR PNP
JEFE DE LA COMISARÍA FLORENCIA DE MORA

Presente.-

Referencia: Caso N° 5092-2016

Fiscal a cargo: María Cecilia Mantilla Acevedo

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con la finalidad de expresarle un cordial saludo, y con el propósito de solicitarle se sirva disponer la concurrencia de los oficiales: SO3 PNP Gian Richard Porras Dávila y SO3 PNP Gean Blas Canales, al Establecimiento Penitenciario de Varones El Milagro, el día **10 de marzo de 2017 a las 10:30 horas**, a fin de rendir su declaración testimonial en la audiencia de juicio oral en el proceso seguido contra Henry Rafael De La Cruz Abanto, por la presunta autoría del delito de robo agravado, en agravio de Susan Khateryne Delgado Espinoza.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y respeto.

Atentamente,

Carolina Serdoyal
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

RECIBIDO
07 MAR 2017

Intersección Av. Jesús de Nazareth y Alcides Carrión s/n Of. 504
Trujillo - Perú

C.F. 5092-16
CMA.

50

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE REGISTRO DEL PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : EDDY LÓPEZ RODRÍGUEZ

I. ETAPA INICIAL

En el Milagro, el día **12/12/2016**, presentes en la Sala de Audiencias N° 04 adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. CESAR ORTIZ MOSTACERO** y **Dr. Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **DE LA CRUZ ABANTO, HENRY RAFAEL** por el delito de robo agravado, en agravio de **DELGADO ESPINOZA, SUSAN KATHERYNE**. La audiencia se registra en audio.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **A LA SEÑORA FISCAL** Letrada **CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Daniel A. Carrión y Jesús de Nazareth, bajo apercibimiento de ser **Excluido del juicio** y requerir a su Superior Inmediato que designe un fiscal reemplazante en forma inmediata

III. INCIDENCIA

COLEGIADO: No se encuentra la abogada de la defensa. No se conoce si ha sido notificada.

FISCAL: Solicita se re programe la presente audiencia. Existe la posibilidad de que por motivo de Huelga. Solicita suspensión de los plazos.

COLEGIADO: Se deja constancia que se encuentra presente el Dr. Carlos Gutierrez Gutierrez, quien se está reintegrando al colegiado ante su licencia.

COLEGIADO: No se tiene conocimiento si la Dra. **EDIA AMELIA AVALOS GALARCE**, ha sido notificada.

IV. COLEGIADO EMITE RESOLUCIÓN DOS

- SE **REPROGRAMA** LA PRESENTE AUDIENCIA PARA EL DÍA **01.03.2017**, A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA, EN LA SALA DE AUDIENCIAS NRO. 04 ADJUNTA AL PENAL EL MILAGRO.
- SE DISPONE EL NO COMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA; NOTIFIQUESE A LA DEFENSA DEL ACUSADO Y AL ACUSADO.

51

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año del buen servicio del ciudadano"
AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE
CONTROL DE ACUSACIÓN**

EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

I. ETAPA INICIAL

En el Milagro, el día **01/03/2017 a las 09:38** presentes en la Sala de Audiencias N° **04** adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. CESAR ORTIZ MOSTACERO** y **Dr. Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Susan Katheryne Delgado Espinoza, La audiencia se registra en audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **Ministerio Público: Dra. CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, Fiscal Provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo
b) **Abogado del acusado: Dra. AVALOS GALARCE EDIA AMAELIA** con CALL N° 995 con domicilio procesal en jirón Orbegoso n° 538 oficina 206 cel. 949650438.

JUEZ: Precisa que la información proporcionada se considerará válida y cierta a efectos procesales, quedando autorizado el juzgado a notificar a los sujetos procesales por cualquiera de los medios señalados.

III. DEBATE

1. SOBRE LA ACUSACION

- **FISCAL:** Sustenta la acusación.
- **ABOGADO:** No presenta observaciones.
- **JUEZ: Resolución N° 04:** Declara la validez formal de la acusación.

2. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

2.1. MINISTERIO PÚBLICO

- **FISCAL:** Sustenta los medios de prueba.
- **ABOGADO DEL ACUSADO:** No formula cuestionamientos probatorios.
- **JUEZ: Resolución N° 05:** Declara la admisión de las pruebas del fiscal.

3. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

3.1. ACUSADO

- **ABOGADO DEL ACUSADO:** Sustenta los medios de prueba Un cvd de filmación que fue detenido por la policía su patrocinado, una foto y la declaración de 03 testigos Anita Carranza Yupanqui, Elsa Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas.
FISCAL: formula cuestionamientos probatorios.
JUEZ: Resolución N° 06: Declara la admisión de las pruebas del acusado Un cvd de filmación que fue detenido por la policía su patrocinado, una foto y la declaración de 03 testigos Anita Carranza Yupanqui, Elsa Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas.

IV. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 07:

CONSIDERANDO: Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351º y 352º del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, **SE RESUELVE: DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, identificado con D.N.I. Nro. 47432068 **Datos personales:** De 26 años de edad, natural de Trujillo, hijo de Olinda y de Juan Enrique, conviviente, ambulante - vendedor de pollo en la Hermelinda, con fecha de nacimiento 10 de octubre de 1990, con grado de instrucción tercer grado de educación secundaria, vive con su esposa y su hijo, Características Físicas: Tez trigueña, pelo color negro lacio, contextura regular, de 1.58 metros de estatura aprox. utiliza barba, no presenta cicatrices ni tatuajes a la vista, Domicilio real: AA. HH- Los Laureles Mz. A - Lt- 28 - Florencia de Mora), acusado por la tercera Fiscalía Provincial Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo como autor de la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (ART. 189 INCISO 3,4 y 5 del código penal) en agravio de Susan Katheryne Delgado Espinoza, solicitando la imposición de **DOCE años** de pena privativa de libertad y una reparación civil en la suma de S/. 1,500.00 Nuevos Soles.

PARTE ACUSADORA:

ADMITASE como pruebas del **MINISTERIO PUBLICO:**

Testigos:

Declaración de Susan Katheryne Delgado Espinoza
Declaración de PNP: PORRAS DAVILA GIANRICHARD
Declaración de PNP: BLAS CANALES GEAN

52

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

**"Año del buen servicio del ciudadano"
AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO**

EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

I. ETAPA CONTINUACION:

En el Milagro, el día **10/03/2017** a las **11:41** presentes en la Sala de Audiencias N° **04** adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. CESAR ORTIZ MOSTACERO** y **Dr. Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Susan Katheryne Delgado Espinoza, La audiencia se registra en audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **Ministerio Público: Dra. CAROLA GARCIA SANDOVAL EN REEMPLAZO DE CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, Fiscal Provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo
- b) **Abogado del acusado: Dra. AVALOS GALARCE EDIA AMAELIA** con CALL N° 995 con domicilio procesal en jirón Orbegoso n° 538 oficina 206 cel. 949650438.
- c) **ACUSADO HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, Ocupación vendedor de pollo, percibe 280.00 nuevos soles semanales, conviviente, con un hijo, hijo de Juan Enrique y Santos, sin antecedentes, sin apodos, sin bienes, sin cicatrices, sin tatuajes, mide 1.55 cm aprox. contextura delgada, pelo lacio, tes trigueño.

4(b)

SE DECLARA POR INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL

I.- ALEGATOS DE APERTURA

De la Fiscal: Se ratifica en su acusación, su exposición queda registrado en audio
De la Abogada del acusado: Su teoría del caso, queda registrada en audio.

II.- INSTRUCCIONES DEL JUEZ AL ACUSADO

El señor Juez informa al acusado de sus derechos
El acusado luego de consultar con su abogado no admite ser autor o participe del delito materia de acusación, y responsable de la reparación civil, conforme queda registrado en audio.

III. NUEVAS PRUEBAS.- Artículo 373 NCPP

Fiscal: ninguna
Defensa: ofrece certificado de trabajo, licencia de conducir y el SOAT de donde reparte pollos.
JUEZ: RESOLUCION N° 09.- Se declara improcedente la incorporación de nueva prueba de la parte acusada

IV. EXAMEN DEL ACUSADO

No declaro.

VI.- ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS

TESTIGOS

Hace su ingreso a la Sala de audiencias la testigo SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA, con documento de identidad N° 47275702, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

Hace su ingreso a la Sala de audiencias el señor testigo PNP: PORRAS DAVILA GIANRICHARD, con documento de identidad N° xxxxxxxx, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

Hace su ingreso a la Sala de audiencias el señor testigo PNP: BLAS CANALES GEAN, con documento de identidad N° xxxxxxxx, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

COLEGIADO: RESOLUCION N° 09.- En este estado el Juez da por cerrado el debate, **SUSPENDIENDO** la presente sesión de audiencia para continuarla el día **20 DE MARZO del año en curso, a horas 12:30 M en la sala N° 04 Adjunta al Establecimiento Penal El Milagro y quedando notificados** los testigos **ANITA CARRANZA YUPANQUI, ELSA CARRANZA YUPANQUI y MARTHA QUISPE ROJAS**, Bajo apercibimiento de que si no concurren dichos testigos se dispondrá su conducción compulsiva, quedando notificados los presentes.

Siendo las 12:29 minutos de la mañana, se da por suspendido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

49

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
JUECES : CESAR ORTIZ MOSTACERO
: CARLOS GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ
: (*CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
M. PUBLICO : FISCAL CECILIA MANTILLA ACEVEDO 3 FPPCT.
IMPUTADO : DE LA CRUZ ABANTO, HENRY RAFAEL
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : DELGADO ESPINOZA, SUSAN KATHERYNE

RESOLUCIÓN NRO.DIEZ.

Trujillo, veintisiete de marzo
Del dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA con el presente cuaderno y estando a que la audiencia de fecha veinte del presente mes y año no fue posible instalar debido a la suspensión de labores dispuesto por la Presidencia desde el día 20 al 24 del presente mes y año, siendo así, por disposición del Colegiado : **PROGRAMESE** la continuación de juicio oral para el día de la fecha **MIÉRCOLES VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO a las 09:30 horas en sala 4 ADJUNTA AL ESTABLECIMIENTO PENAL EL MILAGRO.** Notifíquese a las partes procesales bajo los mismos aperebimiento del auto que los cita a juicio.

S.S.

ZARPAN CAPUÑAY
ORTIZ MOSTACERO
GUTIERREZ GUTIERREZ

Luisa Doris Quezada Murga
ASISTENTE DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

53

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año del buen servicio del ciudadano"

AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

I. ETAPA CONTINUACION:

En el Milagro, el día **29/03/2017 a las 11:31** presentes en la Sala de Audiencias N° **04** adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. CESAR ORTIZ MOSTACERO** y **Dr. Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Susan Katherlyne Delgado Espinoza, La audiencia se registra en audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **Ministerio Público: Dra. CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, Fiscal Provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo
- b) **Abogado del acusado: Dra. AVALOS GALARCE EDIA AMAELIA** con CALL N° 995 con domicilio procesal en jirón Orbegoso n° 538 oficina 206 cel. 949650438.

SE DECLARA POR INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL

INCIDENCIAS:

ABOGADA: Solicita la reprogramación de audiencia ya que recién ha sido notificada el día de ayer
FISCAL: Conforme

COLEGIADO: RESOLUCION N° 11.- En este estado el Juez da por cerrado el debate, **SUSPENDIENDO** la presente sesión de audiencia para continuarla el día **05 DE ABRIL del año en curso, a horas 12:00 M en la sala N° 04 Adjunta al Establecimiento Penal El Milagro** y **SE DISPONE** que la abogada del acusado concorra con sus testigos, quedando notificados los presentes.

Siendo las 11:35 minutos de la mañana, se da por suspendido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

4(b)

54

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año del buen servicio del ciudadano"

AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

I. ETAPA CONTINUACION:

En el Milagro, el día **05/04/2017 a las 12:19** presentes en la Sala de Audiencias N° **04** adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. CESAR ORTIZ MOSTACERO** y **Dr. Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza, La audiencia se registra en audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **Ministerio Público:** Dra. **CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, Fiscal Provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo
- b) **Abogado del acusado:** Dra. **AVALOS GALARCE EDIA AMAELIA** con CALL N° 995 con domicilio procesal en jirón Orbegoso n° 538 oficina 206 cel. 949650438.

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

VI.- ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS

TESTIGOS

Hace su ingreso a la Sala de audiencias La testigo CARRANZA YUPANQUI ANITA MELBA, con documento de identidad N° 41917780, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

Hace su ingreso a la Sala de audiencias la testigo CARRANZA YUPANQUI ELSA, con documento de identidad N° 44964691, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

Hace su ingreso a la Sala de audiencias la testigo QUISPE ROJAS MARTHA EMPERATRIZ, con documento de identidad N° 47820649, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.- Inicia el interrogatorio y Contra Interrogatorio por parte del señor FISCAL y por parte de la DEFENSA.- que queda registrado en audio.-

VII.- ORALIZACION DE MEDIOS DE PRUEBA:

Por la Señora Fiscal Provincial: La importancia y oralización de cada instrumental en su parte pertinente queda registrada en audio.

Por la Defensa: La importancia y oralización de cada instrumental en su parte pertinente queda registrada en audio.

COLEGIADO: RESOLUCION N° 12: En este estado el Juez da por cerrado el debate, **SUSPENDIENDO** la presente sesión de audiencia para continuarla el día **17 DE ABRIL del año en curso, a horas 11:30 A.M en la sala N° 04 Adjunta al Establecimiento Penal El Milagro**, quedando notificados los presentes Para la declaración del acusado.

Siendo las 12:57 minutos de la mañana, se da por suspendido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

55

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año del buen servicio del ciudadano"

AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

I. ETAPA CONTINUACION:

En el Milagro, el día 17/04/2017 a las 12:12 presentes en la Sala de Audiencias N° 04 adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. CESAR ORTIZ MOSTACERO** y **Dr. Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza, La audiencia se registra en audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **Ministerio Público: Dra. CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, Fiscal Provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo
- b) **Abogado del acusado: Dra. AVALOS GALARCE EDIA AMAELIA** con CALL N° 995 con domicilio procesal en jirón Orbegoso n° 538 oficina 206 cel. 949650438.
- c) **ACUSADO HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO.**

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

IV. EXAMEN DEL ACUSADO

Declaro **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**: Interrogatorio registrado en audio

VIII.- ALEGATOS FINALES o CLAUSURA

Alegatos de la señora fiscal, su exposición queda registrada en audio.
Alegatos de la abogada defensora del acusado, su exposición queda registrada en audio.
Autodefensa del Acusado, su exposición queda registrada en audio.

COLEGIADO: RESOLUCION N° 13.- Se declara cerrado el debate pasando Inmediatamente el Colegiado a deliberar y Votar la Causa para dar Lectura a la Sentencia y, **SUSPENDIENDO la presente sesión de audiencia** para continuarla el día **19 DE ABRIL del año en curso, a horas 14:30 P.M en la sala N° 04 Adjunta al Establecimiento Penal El Milagro**, quedando notificados los presentes.

Siendo las 12:59 minutos de la mañana, se da por suspendido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

4(b)

56

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

"Año del buen servicio del ciudadano"

AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO- LECTURA DE SENTENCIA

EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
ASIST. AUDIENCIA : FERNANDO MONTERO ULLOA

I. ETAPA CONTINUACION:

En el Milagro, el día **19/04/2017** a las **14:44** presentes en la Sala de Audiencias N° **04** adjunta al Establecimiento Penitenciario de Trujillo 1 ("Penal El Milagro"), El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dirigido por el Señor Juez Penal **CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY**, quien interviene como **Director de Debates**, e integrado por el señor Juez **Dr. CESAR ORTIZ MOSTACERO** y **Dr. Carlos GUTIERREZ GUTIERREZ**, se instala la audiencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza, La audiencia se registra en audio.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **Ministerio Público:** Dra. **CECILIA MANTILLA ACEVEDO**, Fiscal Provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la intersección de la Av., Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo- **no concurrió**
- b) **Abogado del acusado:** Dra. **AVALOS GALARCE EDIA AMALIA** con CALL N° 995 con domicilio procesal en jirón Orbegoso n° 538 oficina 206 cel. **949650438**.

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACION DEL PRESENTE JUICIO ORAL

El señor Juez Deja constancia de la incomparecencia de las partes procesales y se oraliza algunos argumentos de la sentencia:

**SENTENCIA: RESOLUCION N° 14.-
PARTE RESOLUTIVA:FALLO:**

- 4(b)
- 1) **CONDENANDO** a la persona de **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza, a la pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS EFECTIVA** la misma que computada desde el 05/11/2016 fecha de su captura, vencerá el 04/11/2026, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.
 - 2) **FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que abonará el sentenciado a favor de Susan Katherine Delgado Espinoza Cancelado en ejecución de sentencia.
 - 3) **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

COLEGIADO: SUSPENDE la presente sesión de audiencia para continuarla el día 02 DE MAYO del año en curso, a horas 12:45 .M en la sala COLEGIADO I TRUJILLO. NOTIFIQUESE a la fiscal del caso, quedando notificados los presentes.

Siendo las 12:59 minutos de la mañana, se da por suspendido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMER JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° 6959-2016-19

JUECES : DR. CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MOSTACERO
 DR. CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ
 DR. CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY (D.D.)

ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA

ACUSADO : HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA

Mo Instancia

63 2
Setenta y
do

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.-

En Trujillo, diecinueve de abril

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo Por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los señores Jueces César Ortiz Mostacero, Carlos Gutiérrez Gutiérrez y Carlos Miguel Zarpán Capuñay, quien dirige el debate, el caso penal, I CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Se cuenta con la presencia del:

1.1. Señor representante del Ministerio Público, Dra. CECILIA MANTILLA ACEVEDO, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de la avenida Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo;

1.2. El acusado HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO, identificado con su DNI número cuarenta y siete cuarenta y tres veinte sesenta y ocho, con domicilio real en el asentamiento humano los laureles manzana A Lote 28 del distrito de Florencia de Mora, con veintiséis años de edad, nacido el diez de octubre de mil novecientos noventa, en el distrito de la Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, con grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación vendedor de pollo, con un ingreso de doscientos chenta soles semanal, estado civil conviviente, tiene un hijo de cuatro años, nombre de su padre Juan Enrique y la señora Santos Olinda, con antecedentes penitenciarios, sin apodo, ni bienes propios, no presenta cicatriz ni tatuajes, de un metro con setena y cinco centímetros aproximadamente, de tez trigueña, cabello lacio; asistido de su abogada defensora Dra. Edia Amelia Avaias Galarce con registro CALL N° 995, con domicilio procesal en el jirón Orbegoso N° 538 oficina 206 de la ciudad de Trujillo;

Luisa Doris Quezada Murga
 ABOGADA DEFENSORA
 Asesora Institucional - Colegiada
 Calle San Juan de los Rios N° 144 Trujillo

[Signature]
 Carlos Miguel Zarpán Capuñay
 Juez Director de Debate
 Juzgado Penal Colegiado

6 y 73
selección
lms

II.- ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACION DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Señor representante del Ministerio Público, al formular sus alegatos de inicio, señaló que en juicio demostrará la responsabilidad del acusado De la Cruz Abanto, en los hechos materia de juzgamiento, consistente en que el día cinco de noviembre del dos mil dieciséis, aproximadamente las doce horas, en circunstancias que la agraviada se dirigía de su trabajo a su domicilio, ubicado en el distrito de La Esperanza, a bordo de un microbús de la empresa de transporte Alto Trujillo, en su asiento posterior del vehículo, estando a la altura del mercado la Hermelinda, subieron dos sujetos de sexo masculino siendo uno de ellos que se sentó a su costado, quien saca un cuchillo y lo amenaza poniéndoselo a la altura del estómago, logrando despojarlo de su celular marca Samsung valorizado en 1300 soles, en tanto el segundo sujeto se paró al frente de ellos para facilitar el robo, luego bajan del vehículo siendo seguido por la agraviada, y al notar que éstos sujetos subieron a una combi le pidió apoyo de un transeúnte que se trasladaba en una motocicleta, quien siguió a la combi durante varios minutos, luego descendieron de la combi, por lo que la agraviada lo siguió a pie unas dos cuadras aproximadamente, hasta la calle veinticinco de diciembre, cuadra diecinueve donde los delincuentes ingresan a una casa donde estaba un grupo de personas que se encontraban libando licor, por lo que caminó hasta la calle veinticuatro de abril donde encuentra a dos efectivos policiales que estaban motorizados y les solicita la ayuda, quienes solicitaron el apoyo de otra unidad policial y conjuntamente con ellos, logran intervenir al acusado en este proceso, puesto que el otro se habría dado a la fuga; que demostrará en juicio que el acusado fue la persona quien se sentó al costado de la agraviada y la amenazó con un cuchillo, despojándola de su celular.

III.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Que la conducta descrita la representante del Ministerio Público lo ha subsumido en el tipo penal de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve, incisos tres, cuatro y cinco, del Código Penal, al haberse cometido a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público; por otro lado, teniendo en consideración lo previsto en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, no existiendo agravantes, la pena a imponerse estará ubicado dentro del primer tercio de la pena abstracta, por lo que solicita que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles, por concepto de reparación civil.

IV.-PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa postula por la absolución de su patrocinado, manifestando que su patrocinado es inocente, que no es la persona que asaltó a la agraviada, por cuanto a las doce del mediodía su patrocinado se encontraba en un lugar distinto al lugar donde se perpetraron los hechos, esto es, en la calle veinticinco de diciembre, cuadra diecinueve del distrito de Florencia de Mora, donde fue intervenido y llevado a la comisaría de Florencia de Mora; que con las pruebas admitidas a juicio, demostrará que su patrocinado en ningún momento huyó cuando vio a los efectivos policiales, ni se resistió a su

lms

LUISA DÍAZ QUEZADA MUÑOZ
ASISTENTE DE LAS FISCALÍAS REGIONALES
Juzgado Unipersonal - Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Carlos Miguel Zarpa Capunay

65
74
Setenta y
Cuatro

intervención, que estaba en una reunión social, la misma que lo acreditará con las testimoniales de las dueñas de casa donde se realizaba dicha reunión, quienes vieron cuando un sujeto le entregaba un chip de un equipo telefónico al acusado y que en su oportunidad pedirá su absolución.

PARTE CONSIDERATIVA

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Provincia de Tujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **CONSIDERANDO:**

TRÁMITE DEL PROCESO:

PRIMERO: Que, el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del proceso común establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro del principio Acusatorio-Garantista-Adversarial, que informa el nuevo sistema implementado a raíz de la reforma en materia de enjuiciamiento criminal; habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada una de las partes.

1.1. DERECHOS QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO A LOS ACUSADOS.

En aplicación de lo que dispone el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, salvaguardando el Derecho de Defensa del acusado, haciéndole de conocimiento de los derechos fundamentales que le asiste; como del principio de No Auto Incriminación, se le preguntó si entendió sus derechos, respondiendo que sí; y, ante la pregunta si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público, señaló, previa consulta con su abogado defensor, que no aceptan los cargos formulados y alegan inocencia; por lo que el juzgado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.

1.2. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se le explicara al acusado los derechos que le asiste en el juicio oral y sobre todo la posibilidad que tiene de contradecir la prueba ofrecida por el Ministerio Público, así como que la presente causa termine mediante conclusión anticipada; el acusado, previa consulta con su respectivo abogado defensor, manifestó que no acepta los cargos ni la responsabilidad civil en los términos de la acusación.

1.3. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA O REEXAMEN DE PRUEBA NO ADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA:

Conforme a ley y frente a la pregunta formulada por el juez de la causa, si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer o reexamen de prueba no admitida en la etapa intermedia, tanto el representante del Ministerio Público manifestó no tener prueba nueva alguna; sin embargo la defensa manifestó si tener prueba nueva, siendo estas: certificado del puesto donde su patrocinado trabaja, licencia de conducir y el SOAT, con el que acreditará que su patrocinado se dedica al reparte de pollos; sin embargo, el colegiado al considerar que no ha sido debidamente sustentada las razones porqué deben ser consideradas nuevas pruebas, se declara improcedente su requerimiento.

10007
Luisa D. G. Chirizanda Murga
Asesora de Gestión Judicial
Instituto Registral y Catastral - Casapalacio
Corte Superior de Justicia de La Libertad

García Miguel Zarpan Capunay
Jefe Director de Gabinete
Juzgado Penal Colegiado

66 75
Sentencia
Cinco

SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA

1. En el presente juicio oral, a favor del representante del Ministerio Público se admitió:

Testimoniales:

- De la agraviada Susan Katheryne Delgado Espinoza.
- De los efectivos policiales: Gianrichard Porras Dávila y Gen Blas Canales.

Documentales:

- Acta de intervención policial, Acta de registro personal del imputado y Acta de visualización del micro chip.

2. A favor de la defensa se admitió:

Testimoniales:

- Anita Carranza Yupanqui, Elsa Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas.

Documentales:

- Un CD que contiene la filmación de la intervención del acusado y una fotografía del acusado y un conocido.

Si bien este colegiado, en sentencias emitidas con anterioridad vino realizando las transcripciones de las declaraciones actuadas en juicio, de conformidad con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias y que es conveniente adecuar las mismas, conforme así lo recomienda el Consejo Nacional de la Magistratura¹, por lo que estando a las declaraciones grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas y solo las expondremos las que redundan en demostrar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el análisis correspondiente.

2.3. ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS.

2.3.1. En cuanto a los documentos admitidos para ser oralizados, a favor del Ministerio Público teniendo en cuenta que la mayoría de ellos han sido introducidos por los testigos que han declarado en juicio oral, por lo que solo ha oralizado:

- Acta de visualización del micro chip realizado el cinco de noviembre del dos mil dieciséis, donde se verifican los contactos del celular de la agraviada, habiendo realizado la fiscalía varias llamadas a unos de los contactos Joel y Verde, con el que corroboró que el chip era del teléfono de la agraviada, con el que se acredita la prexistencia, como con el pago del teléfono de la agraviada, pago de sus cuotas. Ninguna observación

2.3.2. A favor del acusado se oralizó:

- El video en DVD donde se resalta que una de las testigos reitera que el acusado estuvo desde la mañana libando licor y la foto del acusado con el hermano de las testigos tomados en el corte de pelo celebrado en la casa donde se intervino al día siguiente al acusado, y donde éste también estuvo presente.

PCPM
Luisa C. Carranza Yupanqui
Asistente Social
Módulo de Atención a Víctimas
Código Seguro de Acceso: 0347
Código Seguro de Acceso de la Libertad

¹ Resolución N° 120-2014 PCNM de la presidencia del Consejo Nacional de La Magistratura, del 28 de mayo del 2014.

Carlos Miguel Zarpán Capuray
Juzgador de Debate
Juzgado Penal Colegiado

67-76
señalé
seis

2.4. ALEGATOS:

2.4.1. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EXPONE: que durante el desarrollo del juicio oral se ha probado la responsabilidad del acusado, como autor del delito de robo agravado; como primer fundamento tenemos la misma declaración en juicio de la agraviada sindicando al acusado Henry De La Cruz Abanto, habiendo descrito sus características físicas como una persona de contextura regular, tez trigueña, con barba, que se encontraba sin polo, pantalón jeans y zapatillas, quien fue el que sacó el cuchillo, mientras que el segundo cubría la escena para que no se den cuenta el resto de pasajeros; versión que es directa y persistente, que guarda relación contundente con el acta de intervención así como el acta de registro personal donde se le encuentra efectivamente el chip del celular que es de propiedad de la agraviada, probada con el recibo de compra del artefacto, sumado con las llamadas de comprobación que realizó fiscalía; incluso las declaraciones realizadas por los testigos de la parte acusada no acreditan algo, por el contrario, dejan muchas imprecisiones; cabe resaltar que no se acredita en lo absoluto que el acusado que estuvo bebiendo licor un día antes de los hechos materia de imputación, por ende la supuesta foto que presentan para intentar probar el hecho, resulta insuficiente; respecto al video, la actitud del acusado es evidente, donde se ve que se resiste con los efectivos policiales; luego, ante la pregunta de que con que polo estuvo cuando se le tomo la fotografía, el responde desnudo, luego se da cuenta de murmullos y cambia su respuesta, manifestando que estuvo: "con camisa".

2.4.2. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Postula que durante el juicio no se ha podido demostrar la participación de su patrocinado en los hechos, que no existe una sindicación válida hacia su patrocinado y tampoco se le ha encontrado algún elemento que lo vincule de forma directa con los hechos; la defensa empieza por el acta de intervención policial, donde indica que su patrocinado realizó el hecho sin polo, por lo que cabe hacerse la pregunta si hoy en día en los micros se permite el acceso a personas que entren sin polo, como segundo punto, en el acta no se consigna que el acusado tiene barba, y recién cuando lo ve en persona recuerda que tiene barba; la agraviada sostiene que fue amaneada con un cuchillo, sin embargo en ningún momento en el acta dice que le encontraron con dicha arma blanca

2.5. PALABRAS DEL ACUSADO:

Manifestó ser inocente.

TERCERO: Antes de proceder a delimitar la tipicidad de los sucesos materia de la acusación fiscal, conviene resaltar que el nuevo Código Procesal Penal ha receptado una ideología propia de un *Sistema Acusatorio*, en la medida que busca desconcentrar las funciones en materia de enjuiciamiento criminal (acumuladas tradicionalmente – según los moldes inquisitoriales - en el Juez Penal), a efecto de que cada sujeto procesal viabilice dentro del proceso las atribuciones que le son propias. El Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, calidad que se reclama aún más en la fase de juzgamiento, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios del *Principio de Igualdad de Armas* (consecuente con el nuevo modelo de rasgos adversariales), sino también a deliberar convenientemente sobre la base del *Principio de Libre Valoración*

Luisa C. de Quiranda Murga
SECRETARÍA DE JUICIOS ACUSATORIALES
Integrada al Poder Judicial de la Magistratura
Calle Sarandí de los Andes, Col. Libertad

Carlos Miguel Zarpán Capunay
Juez Director de Debate

68 → 77
señala
señala

de la Prueba y emitir un fallo justo con *critero de conciencia*. Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la *Carteza*.

3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 189°, primer párrafo incisos tercero, cuarto y quinto concordante con su tipo base, el artículo 188° del Código Penal; delito de robo agravado, que establece en el primer párrafo que: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3) A mano armada, 4) Con el concurso de dos o más persona y 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO: Luego de haber delimitado convenientemente el tipo penal, en el caso que nos convoca, y analizados los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se puede afirmar que:

4.1. La representante del Ministerio Público, al exponer su teoría del caso, prometió demostrar en juicio oral que el acusado De la Cruz Abanto es autor del delito de robo agravado, en agravio de Susan Katherlyne Delgado Espinoza; manifestando que los hechos materia de acusación consisten en que el día cinco de noviembre del dos mil dieciséis aproximadamente las doce horas, en circunstancias que la mencionada agraviada iba a bordo de un microbús de la empresa alto Trujillo, que lo llevaría a su domicilio ubicado en el distrito de la Esperanza, pero estando a la altura del mercado la Hermeinda subieron dos sujetos de sexo masculino, siendo que uno de ellos, se sentó a su costado, en tanto el otro, se ubicó delante de ellos, sirviendo de cortina, situación que aprovechó el primer sujeto, para amenazarla con un cuchillo que le puso a la altura de su estómago, procediendo a quitarle su celular, luego los sujetos bajaron del vehiculo con la intención de darse a la fuga; sin embargo, la agraviada lejos de resignarse a perder su celular, bajó del vehiculo con la intención de seguirlos y al verlos subir a una combi que iba con dirección al distrito de Florencia de Mora, le pide apoyo a un motociclista que pasaba por el lugar, con quien va detrás de la combi guardando la distancia debida para no perderlos, luego dichos sujetos descienden de la combi y caminan una dos cuadras, por lo que la agraviada baja de la motocicleta y va detrás de ellos, persiguiéndolos hasta la calle veinticinco de diciembre cuadra diecinueve donde ingresaron a una casa donde un grupo de personas estaban libando licor, por lo que le pide el apoyo a dos efectivos policiales que realizaban patrullaje motorizado, quienes se encontraban a la altura de la cuadra doce de la calle veinticuatro de abril del distrito de Florencia de Mora, quienes solicitaron más apoyo policial, llegando una móvil, dirigiéndose todos ellos hasta el lugar donde ingresaron los dos sujetos que participaron en el asalto del celular de la agraviada, interviniendo a la persona de Henry Rafael De la Cruz Abanto, sindicado por la agraviada Delgado Espinoza como la persona que se sentó a su costado y le puso el cuchillo a la altura del estómago, sustrayéndole su celular, habiendo tipificado

Luis Del Cruz Abanto
Agente de la Fiscalia
Asesoría de la Fiscalia - Colegiado
Com. Superior de Justicia de La Libertad

Carlos Miguel Zarpan Capunay
Juez Director de Búfalo
Juzgado Penal Colegiado
Com. Superior de Justicia de La Libertad

69 78
X... y
ocho

dicho conducta como delito de robo agravado, solicitando la condena a imponer como el pago de una reparación civil por el daño causado a la agraviada.

4.2. Por su parte la defensa del acusado manifestó que su patrocinado es inocente, que no es la persona que asaltó a la agraviada, ya que a las doce del mediodía su patrocinado se encontraba en un lugar distinto de donde se perpetraron los hechos, esto es en la calle veinticinco de diciembre, cuadra diecinueve del distrito de Florencia de Mora, donde fue intervenido y llevado a la comisaria; que con las pruebas admitidas a juicio, demostrará que su patrocinado en ningún momento huyó, ni se resistió a su intervención policial, que estaba en una reunión social, la misma que lo acreditará con las testimoniales de las dueñas de casa donde se realizó dicha reunión, quienes vieron cuando un sujeto le entregaba un chip de un equipo telefónico al acusado y que en su oportunidad pedirá su absolución.

4.3. Que culminado el contradictorio y luego de la actuación de las pruebas admitidas a favor de las partes, corresponde determinar en primer lugar, si se dan los elementos que configuran el tipo penal materia de juzgamiento, esto es, el de robo agravado, a mano armada, con el concurso de dos personas y dentro de un medio de locomoción, circunstancias sostenidas por el Ministerio Público en su teoría del caso y en segundo lugar, como consecuencia del primero, que plenamente se determine o no la responsabilidad del acusado; Respecto de lo primero tenemos la declaración de la persona de la agraviada Susan Katheryne Delgado Espinoza, quien en juicio oral ha narrado la forma y circunstancias como le fue despojada de su celular, habiendo precisado que un sujeto en compañía de otro, suben al microbús en cuyo interior ella iba sentada, que iba con dirección a La Esperanza, siendo que uno de ellos, se sienta a su costado y con un cuchillo le pone a la altura de su estómago, la amenaza con hacerle daño, lo que permite que ella le entregue su celular, ante el inminente daño que pudo sufrir si oponía resistencia, luego bajaron del microbús, por lo que los ha seguido y con apoyo policial logró que la persona que le amenazó con un cuchillo fuera intervenido en la calle veinticinco de diciembre cuadra diecinueve de Florencia de Mora, conforme se tiene consignado en el acta de intervención policial de folios treinta y seis del expediente, donde también se consigna la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, siendo coincidentes con lo vertido por la referida agraviada; versión que además, se encuentra corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales Gean Blas Canales y Gianrichard Porras Dávila, quienes si bien no fueron testigos presenciales de los hechos, pero fueron los que de primera mano escucharon los hechos narrados por la agraviada, habiendo manifestado que fue quien los condujo hasta el domicilio donde se encontraba la persona que le robo su celular, sindicándolo como tal; en cuanto a la preexistencia del celular, si bien no se ha actuado en juicio algún documento como factura o boleta de venta de dicho celular; empero, debemos tener en cuenta que según el acta de registro personal, de folios treinta y ocho, realizado por el efectivo policial Blas Canales al acusado De la Cruz Abanto e introducido al contradictorio por la representante del Ministerio Público se advierte que al mencionado acusado se le incautó dentro de su bolsillo derecho, un microchip blanco de la empresa movistar 4G Lte, con número de seguridad 8981064121606331661, con el acta de visualización del microchip de folios treinta y nueve del expediente ingresado debidamente también al juzgamiento, de donde se advierte los contactos que la agraviada tenía en dicho microchip, siendo que en dicha diligencia

Carlos Miguel Zarpan Capunay
Juez Director de Distrito

LIBRO DE FOLIOS
SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA
JUZGAMIENTO POR ROBO AGRAVADO
Causa No. 02/Judicial de la Esperanza

en presencia de la representante del Ministerio Público, la agraviada se comunicó con dos de sus contactos, el 954816695 y al 951892366, el primero de su enamorado Daniel y el segundo de su compañero Joel, teniéndolos registrados con Daniel y Joel preventiva, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un microchip, de tecnología 4G Lte, por lo que se infiere que se trata de un celular moderno, un Smartphone; y si bien al mencionado teléfono no le fue incautado al acusado, como tampoco la agraviada ha presentado un documento que acredite la preexistencia de dicho móvil; empero, el artículo doscientos uno del Código Procesal Penal en su inciso uno establece que "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.", no solo de requiere de alguna prueba documental, sino cualquier otra que nos conlleve a determinar que el bien objeto del delito preexistió al delito; en este sentido el Recurso de Nulidad N° 2069-2015, del veintiséis de enero del dos mil diecisiete precisa que cuando no exista prueba documental que acredite la existencia del objeto, la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos la prueba testimonial, por lo que en el presente caso, teniendo en cuenta que en el contradictorio no solo existe la testimonial de la agraviada quien refiere que le robaron su celular, sino además se le ha incautado el microchip de dicho celular, habiéndose visualizado su memoria, conteniendo los contactos de la agraviada y comunicado con dos de ellos, uno su enamorado y el otro un amigo de ella; por lo que queda plenamente establecido la propiedad y preexistencia de lo denunciado como sustraído; en lo que respecta a las agravantes de a mano armada, pluralidad de agente y en medio de locomoción; si bien no ha incautado arma alguna, ni se ha intervenido a un segundo sujeto, debemos tener en cuenta desde el lugar donde se perpetró el ilícito hasta donde fue intervenido el acusado son muchísimas cuadras, teniendo en cuenta además, según lo dicho por la agraviada que los hechos sucedieron a las doce del mediodía aproximadamente y según el acta de registro personal de folios treinta y ocho, este se hizo a las trece horas con tres minutos, osea, a la hora de perpetrado el ilícito, tiempo suficiente para haberse deshecho del cuchillo, en tanto el segundo sujeto, considerando que ambos ingresaron a un inmueble donde varias personas estaban libando licor, es altamente probable que en el momento de la intervención policial éste se encontrara allí, y finalmente lo del medio de locomoción se acredita plenamente con el dicho de la agraviada.

4.4. En cuanto a la responsabilidad del acusado, existe la sindicación directa realizada por la agraviada, quien ha venido sosteniendo de manera categórica el modo y circunstancias como fue víctima del despojo de su teléfono celular y como de manera hasta demás temeraria, poniendo en riesgo hasta su integridad física, fue tras estos sujetos, habiéndolos seguido primero en una motocicleta y después lo hizo caminando, hasta la cuadra diecinueve de la calle veinticinco de diciembre del distrito de Florencia de Mora, lugar donde se intervino a un sujeto quien justamente en el bolsillo derecho de su pantalón, se le encontró un microchip, que como ya se mencionó en líneas precedentes pertenece al celular de la agraviada; también en juicio la mencionada agraviada se reafirmó en su dicho de sindicarse al acusado De la Cruz, como la persona quien le puso el cuchillo a la altura del estómago y le despojó de su celular, hay un hecho que la agraviada ha mencionado en su declaración dado en juicio, que no debemos tomarlo de soslayo, ni de manera ligera, que cuando el acusado perpetró el ilícito se encontraba sin polo, en tanto en,

Carlos Miguel Zapan Capunay
Juez Director de Debate

JO
→ A
Juzgado
Nulidad

Laura Patricia Muga
Florencia de Mora
Calle 25 de Diciembre N° 19
Calle 25 de Diciembre N° 19
Calle 25 de Diciembre N° 19

7) 80
echeite

la visualización del video admitido a favor de la defensa del acusado, se pudo advertir que cuando fue intervenido el acusado estaba sin pelo, siendo coincidente además las características físicas que la agraviada proporcionó a la policía con las del acusado;

4.5. Como podemos advertir, solo hay dos situaciones que relacionan al acusado con el hecho ilícito, como son, la incautación que se le hizo del microchip del celular de la agraviada en el bolsillo derecho de su pantalón y la sindicación uniforme y permanente que ésta le ha hecho, no habiendo algún otro testigo que respalde el dicho incriminatorio de la agraviada, por lo que ante estas circunstancias, nuestro sistema penal tratando de evitar de que delitos queden impunes o que se dicten condenas arbitrarias, para efecto de considerar la sola declaración de la víctima, como prueba suficiente, debe su declaración reunir los requisitos de credibilidad. Doctrina que ha sido recogida en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 habiéndose establecido que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídicos *"testis unus testis nullus"*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, c) persistencia en la incriminación. El primero ausencia de incredibilidad subjetiva, se presenta ya que no se ha podido demostrar que haya una relación de odio o enemistad entre la agraviada con el acusado, por lo cual se puede evidenciar que en la manifestación de la agraviada no ha existido ninguna de estas circunstancias de odio o enemistad que pueda viciar la parcialidad de la versión de la agraviada; Respecto al segundo requisito referido a la verosimilitud, la cual se acreditado con los otros medios de prueba documentos periféricos como el acta de incautación del microchip encontrado en el bolsillo derecho del acusado, acta de visualización del referido microchip, acta de intervención donde el acusado es intervenido en el domicilio donde la agraviada refirió que ingresó el acusado; y finalmente el último requisito la persistencia de la agraviada, quien ha narrado en las diversas diligencias, habiéndolo reafirmado en el juicio oral; si bien en el acta de intervención policial de folios treinta y seis y siguiente del expediente han consignado que el acusado intentó darse a la fuga; sin embargo, los efectivos policiales que participaron en la intervención del acusado en juicio han referido que el acusado salió de la casa de donde estaba al llamado de los efectivos policiales, hecho u se corrobora con el video admitido a favor de la defensa, visualizado en juicio.

4.5. En lo que respecta a la declaración de las testigos de descargo Anita Melba Carranza Yupanqui, Elsa Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas, con la finalidad de respaldar la tesis de defensa del acusado, de que este participó en un corte de cabello un día anterior de los hechos, resulta irrelevante para el esclarecimiento de los hechos, por cuanto no está en discusión si se realizó o no dicha reunión social, porque además el hecho materia de juicio, ocurrió al día siguiente de haberse llevado a cabo el supuesto corte de pelo; en ese mismo sentido la fotografía admitida a la defensa de acusado de folios treinta y cuatro, con el que se trata de acreditar que el acusado estuvo presente en dicha actividad social, ésta resulta intrascendente para el esclarecimiento de los hechos; por otro lado, con estas declaraciones la defensa ha tratado de acreditar que el microchip le fue dado a su patrocinado por un sujeto desconocido

Unisa P. Carranza Yupanqui
Asistente Social
Municipalidad de Arequipa - Cosmorama
Calle Superior con Av. de la Libertad

Carlos Miguel Zaran Capuñay
Juez Director de Decales
Juzgado Penal Colegiado

72/81
segunda y
uno

que ingresó al domicilio y posteriormente salió, con el que tratan de respaldar la versión dada por la defensa del acusado de que dicho microchip lo compró por cinco soles a un sujeto conocido por alguno de los que estaban presentes y que luego se retiró; al respecto se tiene que en el lugar donde se intervino al acusado, se encontraban libando licor un grupo de personas entre estos el acusado, conforme así lo han manifestado estas testigos y se ha advertido en la visualización del video admitido a favor de la defensa del acusado; también han manifestado las testigos Anita Melba Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas, que ambas estuvieron en la cocina preparando el almuerzo y que salían de vez en cuando a la sala, en tanto Elsa Carranza Yupanqui dijo que estaba en su cuarto y que en un momento salió a la sala advirtiéndole que dos personas le entregaban un microchip un sujeto desconocido al acusado; al respecto, resulta curioso que tres personas que estando en dos lugares distintos, puedan coincidir en salir a su sala, justamente cuando le entregaban el microchip al acusado, de otro lado, como tampoco han explicado cómo han podido percatarse que se trataba de un microchip, teniendo en cuenta que se trata de un aditamento muy pequeño, incluso más pequeño que un chip, por lo que no resulta creíble que tres personas que vienen de lugares distintos pudieran haber tenido el ángulo necesario para percatarse de ese hecho.

Por lo que el primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a nombre de La Nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; **FALLA: POR UNANIMIDAD:**

CONDENANDO al acusado **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO**, por el **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**, en su modalidad de **Robo Agravado** previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 3, 4 y 5° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Susan Katheryne Delgado Espinoza**; a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, teniendo en cuenta su fecha de intervención policial cinco de noviembre del dos mil dieciséis, **VENCERÁ** el cuatro de noviembre del dos mil veintiocho.

2. FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado, a favor del agraviado, en ejecución de sentencia.

3. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se dispone **SU INSCRIPCIÓN**, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena; y fecho; Remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** el expediente en la sección que corresponda.

5. LAS COSTAS serán asumidas solo por el condenado.-

Firmando los Señores Jueces
Dr. César Ortiz Mostacero.
Dr. Carlos Gutiérrez Gutiérrez
Dr. Carlos Zarpán Capunay (D.D)

(Handwritten signatures of the judges)

Carlos Miguel Zarpán Capunay
Juez Director de Debate
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

(Vertical stamp and signature)
Luisa Delis Quereda Mirga
SISTEMA DE CASOS JUDICIALES
MAGISTRADO EN LA FUNCIÓN DE COMPROBACIÓN
Corte Superior de Justicia de La Libertad

74

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
 EXPEDIENTE : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
 JUECES : CESAR ORTIZ MOSTACERO
 CARLOS GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ
 (*)CARLOS MIGUEL ZARPAN CAPUÑAY
 ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA
 MINISTERIO PUBLICO : FISCAL CECILIA MANTILLA ACEVEDO 3 FPPCT,
 IMPUTADO : DE LA CRUZ ABANTO, HENRY RAFAEL
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : DELGADO ESPINOZA, SUSAN KATHERYNE

RESOLUCIÓN NRO.QUINCE

Trujillo, dieciocho de mayo
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con dos escritos que anteceden: **AGREGUESE** a los autos; Al primer escrito : **TENGASE** por variado el domicilio procesal del recurrente ; al primer y segundo otrosies:

TENGASE presente, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, con fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se emitió sentencia mediante resolución catorce que falla por unanimidad condenando al acusado Henry Rafael De La Cruz Abanto, por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 3, 4 y 5º primer párrafo del Código Penal, en agravio de Susan Katheryne Delgado Espinoza; a doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, teniendo en cuenta su fecha de intervención policial cinco de noviembre del dos mil dieciséis, vencerá el cuatro de noviembre del dos mil veintiocho. Fijan el monto de la reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado, a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. resolución cuya lectura se dio el día dos de mayo del año en curso.

SEGUNDO: Que, el Tribunal Constitucional¹ ha precisado que *"El derecho a los recursos o medios impugnatorios, es un contenido implícito, de un derecho expreso. En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Estado, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso"* y además como lo expresa el ordinal "h" del artículo 8.2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, *"Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*, agregando además que *se trata de un derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos. Además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir razonablemente y desproporcionalmente su ejercicio"*.

TERCERO.- Que, el derecho de impugnar se encuentra reconocido además de los preceptos generales, en el artículo 404º del Código Procesal Penal, en el que se contempla que este derecho corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente; asimismo dentro de las formalidades del recurso previstas en el artículo 405º inciso 1, acápite b del citado cuerpo normativo, se establece que la impugnación debe hacerse valer en el plazo previsto por la ley, por otro lado el inciso "c" del mismo dispositivo, establece la necesidad de que el recurso sea debidamente fundamentado;

CUARTO.- Conforme lo exige el artículo 405, inc. 3) del Código Procesal Penal *–en adelante CP–*: *"El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso (...)"*; y ante ello,

¹ STC 5194-2005-AA

75

recae pues en el órgano jurisdiccional que emite la resolución cuestionada, la decisión de admitir o no los recursos planteados contra resoluciones, realizando para tal fin, un control judicial de los mismos, a efecto de garantizar la eficacia del *fenómeno comunicativo* que debe surgir entre la parte afectada con la decisión judicial y el órgano jurisdiccional llamado, por razones de función, a ejercer control de legalidad de la decisión impugnada. **QUINTO.-** Que, en el presente proceso, el letrado Erick Ascoy Siccha , abogado defensor del sentenciado Henry Rafael De La Cruz Abanto, interpone recurso de apelación debidamente fundamentado contra la sentencia de fecha diecinueve de abril del presente año. **SEXTO.-** El inciso 414 del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe "(...) *los plazos para la interposición, salvo disposición legal distinta, son: cinco días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, y de la fecha de recepción del escrito de apelación se verifica que es* de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, presentado dentro del plazo de ley. Por lo expuesto se resuelve: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el letrado Erick Ascoy Siccha contra la sentencia condenatoria descrita en el primer considerando de la presente resolución, en consecuencia: **ELEVESE** a la **Sala Penal de Apelaciones**. **NOTIFIQUESE** a las partes.- Reincorporándose la asistente de causas jurisdiccionales que da cuenta al termino de su periodo vacacional.

S.S.
ZARPAN CAPUÑAY
ORTIZ MOSTACERO
GUTIERREZ GUTIERREZ

47



Apelación

ESTUDIO
ASCOY-SICCHA & Cía.
ABOGADOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CALLE ALVARO
DIEZCAN GONZALEZ 3000
707 100 - 9 16 12 47
RECIBIDO
A LAS 10:05 HORAS
FOLIO 04

12

Massachusetts Av. 455 NW
Offices N° 150-162
Telephone: 1-202-681-7609
Washington DC 20001, U.S.A.

Torre Advanced 099, Piso 11-A
Calle Ricardo Arias, Área Bancaria
Telefax: (507) 209-2936; (507) 209-2937
Panamá, República de Panamá

Av. Del Pinar N° 180, Oficina N° 405
Chacarilla del Estanque
Central (51-1) 372-4237; 372-3467
Santiago de Surco, Lima 33

Calle Santa Domingo N° 320
(2do. Piso) Urbanización El Recreo
Central (51-44) 292143
Trujillo, Perú

Recurso
penal de

Expediente N°: 6959-2016-19
Especialista: Luisa Doris Quezada Murga
**Interpongo Recurso de Apelación
contra Sentencia Condenatoria**

**A LOS RESPETABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER JUZGADO COLEGIADO
PENAL SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO:**

ERICH ASCOY SICCHA, Abogado Patrocinante de **HENRY RAFAEL DE LA CRUZ
ABANTO**; en los seguidos en su contra por el delito de Robo Agravado en agravio de
Susan Katherine Delgado Espinoza; a Usted con todo respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, dentro del plazo de ley recurro a vuestro respetable Colegiado a fin de
interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCION DE SENTENCIA N°
14 de fecha 19 de abril del 2017, a través de la cual se me CONDENA a 12 años
de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado en
agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza, y dispone además el pago de una

483

reparación civil ascendiente a la suma de s/. 1,500.00 soles; toda vez que, dicha sentencia carece de suficiente y debida motivación, al haber omitido realizar una valoración objetiva de los medios probatorios a fin de determinar la configuración del tipo penal por el que se me ha condenado, ocasionando ello un gravísimo agravio a mi persona; por lo que insto a este colegiado **CONCEDA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN** a fin de que sentencia sea **REVOCADA**, y en consecuencia se declare mi **ABSOLUCIÓN**.

II. FUNDAMENTACION DE LA APELACIÓN:

2.1. AUSENCIA DE DEBIDA Y SUFICIENTE MOTIVACIÓN, RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL "ROBO AGRABADO":

PRIMERO: El presente Colegiado no ha realizado un debida y mucho menos suficiente motivación de la sentencia que hoy me encuentro apelando, toda vez que, al realizar el análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, no se ha hecho una correcta valoración de las mismas, en el extremo que respecto a las pruebas de cargo presentadas por fiscalía no son suficientes y mucho menos fehacientes para demostrar la configuración del tipo penal por el que se me está condenando ROBO AGRABADO.

SEGUNDO: La configuración del tipo penal **ROBO AGRABADO**, contenido en los artículos 188º y 189º de nuestro cuerpo penal sustantivo:

"el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será..."

"la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1) ..., 2) ..., 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas, 5) en cualquier medio de locomoción..."

5(a)
reunido

Así, el tipo penal **ROBO AGRABADO** requiere de la concurrencia de algunos presupuestos materiales, los cuales se desprenden del mismo texto legal (antes citado), siendo los siguientes: **i)** sustracción del bien de la esfera de custodia de su dueño o poseedor; **ii)** apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo; **iii)** que el bien mueble sea total o parcialmente ajeno con valor patrimonial; **iv)** que el agente haga uso de la violencia física contra la persona o medie amenaza contra la víctima sobre un peligro inminente para su vida o integridad.

49
4

Asimismo, la tipicidad subjetiva del delito de Robo agravado requiere que el sujeto activo actúe con dolo; es decir, con el conocimiento y la voluntad de querer realizar los actos anteriormente mencionados.¹

Para el caso, centrémonos en la **AMENAZA**, la misma que tiene que tener el carácter de **INMINENTE, CIERTA Y REAL**, capaz de generar intimidación, a fin de anular o disminuir la voluntad de la víctima, para lograr el objetivo que es apoderarse del bien mueble, para el caso un teléfono celular.²

TERCERO: Que, siendo así considero que el Colegiado debió haber realizado un análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, constatando el cumplimiento de dicho presupuesto (**que el agente haga uso de la violencia física contra la persona o medie amenaza contra la víctima sobre un peligro inminente para su vida o integridad**), a fin de determinar la configuración del tipo penal, máxime si finalmente ha arribado a una sentencia condenatoria por la comisión del delito in comento, **ROBO AGRAVADO**.

En ese sentido, considero que este respetable Colegiado ha cometido un **GRAVÍSIMO ERROR**, toda vez que ha **OMITIDO REALIZAR UNA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CARGO HACIA MI PERSONA**, pues considero las mismas no son suficientes para demostrar la existencia de dicho delito, en el extremo que no ha sido posible a través de ellas demostrar la concurrencia de una **GRAVE AMENAZA SOBRE LA VÍCTIMA**, como uno de los elementos o presupuestos materiales que determinan la configuración del tipo penal **ROBO AGRAVADO**.

CUARTO: Señores Magistrados de los CONSIDERANDOS 4.2 y 4.3 de la sentencia que hoy me encuentro apelando, se advierte que las únicas pruebas que se tienen y que ha sido tomadas como fundamento para determinar mi culpabilidad han sido las siguientes:

I. *Declaración de la agraviada.*

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra el Patrimonio*. Jurista Editores, Lima, 2006, p.153.

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal: Parte Especial*. Tomo II. Segunda Edición. IDEMSA, Lima, 2008, p 262.

80/5

2. *Declaración testimonial de los efectivos policiales que participaron de mi intervención.*
3. *Acta de intervención policial.*
4. *Acta de registro personal a mi persona.*
5. *Acta de visualización del microchip.*

Sin embargo, partir de las mismas se colige que ninguna de ellas resulta suficiente para demostrar la existencia del delito de ROBO AGRAVADO, teniendo en cuenta que para tal efecto se tiene que demostrar que mi persona desplegó sobre la agraviada una **amenaza inminente**, que según ha expresado la misma, en su declaración en juicio, dicha amenaza se habría materializado a través del arma blanca "cuchillo" que alega utilizó mi persona, poniéndoselo a la altura del estómago para luego quitarle su celular, es decir al ver ella dicho cuchillo fue lo que causó su temor respecto de su vida o integridad física; sin embargo **no existe pues ningún medio probatorio, además de la mera declaración de la víctima, que demuestre la existencia de dicho cuchillo el cual actuó como móvil para causar en la agraviada una amenaza cierta, real e inminente, que hizo que la misma doblegara su voluntad.**

QUINTO: a efectos de fundamentar de manera específica la ausencia de correcta valoración de las pruebas a fin de determinar la existencia del delito de robo agravado, explicare de manera detallada la contribución de cada una de las pruebas de cargo, que motivaron mi condena:

1) DECLARACION DE LA AGRAVIADA:

La misma aporta un relato de los hechos supuestamente sucedidos en su agravio, narrando que mientras ella se encontraba en el interior de un microbús, subieron dos sujetos siendo que uno de ellos se sentó a su costado sacó un cuchillo, se lo puso a la altura del estómago, y le dijo que le entregara su celular, luego baja con su compañero del vehículo, ante lo cual ella opta, **ilógicamente**, por perseguirlo (puesto que debido a la intimidación provocada en su persona, no resulta creíble que la agraviada se haya atrevido a perseguir a los mismos), dando finalmente con el paradero de estos por lo que da aviso a la policía.

Señores Magistrados, se debe tener en cuenta tal cual ustedes lo han expresado en la presente sentencia condenatoria, en el considerando 4.3) que la única prueba respecto del suceso de los hechos materia del

376

delito, específicamente **la existencia de grave amenaza, la existencia del cuchillo, la existencia de otro sujeto que participo en el hecho delictivo, es ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE DICHA AGRAVIADA;** no existiendo en ninguna forma pruebas que corroboren lo dicho por ella.

Sin embargo, el Colegiado ha motivado erróneamente su fallo condenatorio, **amparando equivocadamente su análisis probatorio en el ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116, concluyendo que es posible considerar a la declaración de la víctima con la única prueba suficiente e idónea para demostrarla existencia del delito,** específicamente la concurrencia de una amenaza ejercida por mi persona sobre ella, como presupuesto para la configuración del tipo penal de robo agravado, alegando equivocadamente, que **SI** existen pruebas que corroboren la declaración de la agraviada, las mismas que son las declaraciones de los efectivos policiales, el acta de intervención, el acta de incautación del microchip y el acta de visualización del microchip; siendo esta conclusión totalmente errónea, toda vez que ninguna de las pruebas supuestamente corroborantes lo son, en el extremo que ninguna de ellas es útil para demostrar la existencia del despliegue de amenaza sobre su persona a fin de perpetrar el hecho delictivo, robo agravado, y por tanto no es posible al ser este un elemento concurrente de dicho tipo penal, que se establezca válidamente su configuración.

En ese sentido, explicare por qué dichas pruebas consideradas por el Colegiado **CORROBORANTES** no las son:

2) DECLARACIONES DE LOS EFECTIVOS POLICIALES:

Dichas declaraciones, de lo único que pueden dar fe, es que efectivamente la agraviada pidió apoyo policial manifestándoles que le habían sustraído su celular y el lugar donde estaba mi persona, señalándome como el responsable, mas prueban de, en modo alguno, lo alegado por la agraviada, respecto de que fue amenazada por mi persona con un cuchillo, y que a causa de dicha amenaza se vio doblegada y entrego su celular; no existen pues declaración de personas que puedan corrobora la existencia ni de una amenaza ni mucho menos de la existencia del cuchillo.

Tal como lo ha expresado el Colegiado en la sentencia en su considerando 4.3) "**los efectivos policiales no son testigos presenciales de los hechos, fueron simplemente los que escucharon de primera mano los hechos narrados por la agraviada**"; muy por el contrario deja mucho que desear, la contradicción que se da respecto al acta de intervención suscrita por los mismos, en la cual consignaron que mi persona al momento de la intervención policial trató de darse a la fuga, hecho que ha sido totalmente desvirtuado con el DVD ofrecido como prueba por la defensa, donde se observa claramente el momento de mi intervención, siendo que mi persona **no opuso resistencia alguna**.

3) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:

Ha quedado desvirtuada en el extremo de que mi persona intento darse a la fuga, motivo por lo cual se le resta credibilidad; además de ello, dicha acta únicamente narra la forma como fue intervenida mi persona, cuando me encontraba libando licor con unos amigos, mas **no prueba o corrobora la existencia de la amenaza desplegada por mi persona sobre la agraviada, la cual alega la misma, se materializo a través de la existencia de un cuchillo el cual yo portaba en el momento del hecho delictivo.**

4) ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN:

Si bien es cierto el microchip perteneciente a la agraviada fue encontrado dentro del bolsillo derecho de mi pantalón, se ha explicado que el motivo de ello fue que dicho microchip se lo compre a una persona que me lo ofreció, prueba de ello existen 3 testigos los cuales fueron ofrecidos por la defensa técnica, los cuales tampoco fueron valorados correctamente; por tanto, **jamás dicha ACTA es capaz de demostrar que mi persona desplegó tal amenaza sobre la agraviada para apropiarme de su celular, máxime si al momento del registro no se me encontró ni el equipo celular de la agraviada, ni el cuchillo con el cual supuestamente mi persona la amenazo.**

Por tanto, esta prueba **tampoco corrobora la existencia del delito de robo agravado**, en todo caso, haciendo un análisis extensivo de los hechos podría configurarse el delito de hurto, para lo cual previamente tendría que analizarse la cuantía de los sustraído, sin

838

embargo es de advertirse que la agraviado no ha presentado como medio de prueba boleta alguna de la compra del su equipo celular, por tanto es imposible determinar el valor del mismo.

Es necesario resaltar, respecto a ello, que el Colegiado vuelve a incurrir en otro error al expresar en la sentencia en el considerando 4.3) "**que teniendo en cuenta que se trata de un microchip de tecnología 4G Lte., se infiere a partir de ello que se trata de un celular moderno**", lo cual resulta **TOTALMENTE FALSO**, toda vez que de conocimiento común se sabe que los microchip son extraíbles del teléfono celular, y que además un microchip puede ser instalado en un celular o en otro, sin necesidad de que dicho equipo sea costoso.

5) ACTA DE VISULIZACION DE MICROCHIP:

Efectivamente prueba la propiedad del dicho objeto a la agraviada, mas tampoco prueba al igual que las otras pruebas llamadas erróneamente "CORROBORANTES" la existencia de amenaza inminente cierta y real, ni mucho menos la existencia de cuchillo alguno.

2.2. RESPECTO A LA MOTIVACIÓN APARENTE SUSTENTADA EN EL ACUERDO PLENARIO 02-2005/CJ-116: REQUISITOS PARA LA VALORACION VALIDA DE LA DECLARACION DEL AGRAVIADO:

Tal cual se había mencionado sucintamente en líneas anteriores, el Colegiado ha fundamentado su sentencia amparándolo en el acuerdo plenario en mención, sin embargo consideramos que dicho Colegiado ha hecho una mala interpretación de dicho precepto, ello en atención a que el contenido de dicho acuerdo plenario nos lleva a entender cuando la declaración del agraviado, como prueba única de los hechos, puede ser valorada como prueba idónea para demostrar la existencia del tipo delictivo, estableciendo una suerte de requisitos a las cuales denomina **garantías de certeza**: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) **VEROSIMILITUD**, y c) persistencia en la incriminación.

En consecuencia, el Colegiado concluyó que se cumplen cada una de estas garantías de certeza respecto a lo narrado por la agraviada, otorgándole a dicha declaración el carácter de idónea para probar el hecho delictivo es decir la configuración del tipo penal **ROBO AGRAVADO**, específicamente la concurrencia de **AMANEZA** que signifique peligro para su vida e integridad física.

879

Sin embargo, al realizar una análisis exhaustivo de dicho acuerdo plenario y dicha garantía de certeza se advierte que respecto de la declaración de la agraviada **NO SE CUMPLE LA SEGUNDA GARANTIA: VEROSIMILITUD**, la cual refiere se acredita con la existencia de **medios periféricos corroborantes del dicho de la agraviada**, considerando este Colegiado como tal: a las declaraciones de los policías, las acta de intervención, de incautación y de visualización del microchip; lo cual ha quedado totalmente desvirtuado, pues la mismas de ninguna manera prueba el presupuesto más importante del delito de ROBO (tipo base): **la existencia de violencia o grave amenaza.**

2.3. RESPECTO A LA AUSENCIA DE AGRAVANTES:

Señores magistrados he sido condenado por el delito de Robo Agravado, contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 189º del Código Penal primer párrafo, incisos tercero cuarto y quinto, siendo estos:

"a mano armada": sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que mi persona perpetuo el delito con un arma blanca "CUCHILLO", únicamente es lo dicho por la agraviada, hay que tener en consideración al momento del registro personal que se me realizo no se me encontró arma alguna, por tanto no se puede configurar la presencia de dicho agravante, máxime si ni siquiera existen pruebas idóneas, útiles y conducentes para demostrar que se ejerció amenaza contra la agraviada configurando en tal forma el delito de ROBO.

"con la participación de dos o más sujetos": tampoco hay testimonios o pruebas corroborantes de dicho de la participación de otros sujetos en el ilícito, no se hace mención del mismo en el acta de intervención policial, una vez más es el solo el dicho incorroborable de la agraviada.

"en cualquier medio de locomoción de transporte": si bien la agravada refiere haberse realizado el hecho dentro de un microbús, no existe testimonio alguno de ello, al igual que los otros dos es su mero dicho incorroborable.

Es necesario resaltar, que el mismo acuerdo plenario precisa que la declaración del agraviado únicamente será capaz de enervar la presunción

85/10

de inocencia **"SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA RAZONES OBJETIVAS QUE INVALIDEN SUS AFIMACIONES.**

2. 4. CONTRADICCIONES y VACIOS ADVERTIDOS:

- De acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, es poco creíble que una persona que ha sido amenazada con un cuchillo, en la manera que la agraviada narra le sucedió, ante tal intimidación, decida perseguir a los delincuentes que le sustrajeron su bien, máxime si conoce que este posee un arma blanca "CUCHILLO", de lo cual se desprende que el riesgo para su vida e integridad física subsiste si toma la decisión de perseguirlos.
- Es poco creíble, bajo las reglas de la lógica y máximas de experiencia que una persona extraña (motociclista) acepte subir a su moto a una mujer extraña y perseguir a unos delincuentes, máxime si la identidad de dicho sujeto a permanecido desconocida durante todo el proceso.
- En el acta de intervención policial los efectivos policiales manifiestan que mi persona intento darse a la fuga, que tuvieron que perseguirme, sin embargo del video DVD ofrecido por la defensa tal hecho ha quedado desvirtuado.
- No se ha ofrecido como prueba al interior del proceso boleta alguna de la compra del teléfono celular que se le sustrajo a la agraviada, no es posible determinar el costo de dicho objeto.
- En qué momento el condenado se deshizo del teléfono celular (equipo) así como del cuchillo, que supuestamente llevaba, si la agraviada no lo perdió de vista en ningún momento, toda vez que la misma refiere lo siguió desde que bajo del microbús donde se apodero de su celular hasta su casa.

2.4. RESPECTO A LA INCORRECTA ENERVACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA:

los jueces al momento de resolver debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, y deliberar convenientemente sobre la base del Principio de Libre Valoración de la Prueba, y emitir un fallo justo con criterio de conciencia; siendo así para dictar una sentencia absolutoria bastará con verificar que el representante de la sociedad no haya actuado suficiente

actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso, es decir bastara que exista dudas sobre la culpabilidad del sujeto o sobre la existen del delito materia de acusación para que descarte la idea de una sentencia condenatoria y dicte una absolutoria. La única manera en la que un juez puede dictar sentencia condenatoria es cuando exista certeza tanto en la existencia del hecho delictivo (configuración del tipo penal materia de acusación), como en la culpabilidad del acusado.

En consecuencia, se advierte que la sentencia que declara mi condena no está debidamente motivada, toda vez que se ha realizado un análisis equivocado de la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, no existiendo prueba alguna que acredite la configuración del tipo penal ROBO AGRAVADO, generando así un agravio a mi derecho constitucional a la libertad, el cual se encuentra erróneamente conculcado.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO Y PRETENCIÓN IMPUGNATORIA:

De lo expuesto, fluye con claridad el agravio que se causa a mi derecho a la libertad, reconocido constitucionalmente, la sentencia condenatoria en mi contra, la cual hoy vengo a apelar, solicitando se declare la REVOCATORIA de la misma, debido a que el colegiado no ha realizado una correcta valoración objetiva de las pruebas actuadas en juicio oral, ocasionando un indebida e insuficiente motivación de su sentencia; en ese sentido pretendo obtener la ABSOLUCIÓN de toda responsabilidad atribuida falsamente.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Se interpone el presente recurso impugnatorio al amparo de lo dispuesto en los siguientes apartados legales:

Código Penal:

- ✓ **Artículo 188°:** Respecto del tipo penal **ROBO:**
"el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será..."
- ✓ **Artículo 189°:** Respecto del tipo penal **ROBO AGRAVADO:**

82-32

"la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1) ..., 2) ..., 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas, 5) en cualquier medio de locomoción...".

Código Procesal Penal:

- ✓ **Artículo 416°, inc. A):** En donde se indica que el recurso de apelación procede contra las **sentencias**:

Acuerdos Plenarios:

- ✓ **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116:** (concordante con el artículo 1 16° TUO LOPJ): Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado:

"10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación.*

- ✓ **Acuerdo Plenario N° 1-2005/DJ-301-A:** Momento de la Consumación en el delito de Robo Agravado: en el numeral 3. De sus antecedentes define el delito de Robo:

"3. ... *es el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo **NECESARIO el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima***"

POR TANTO:

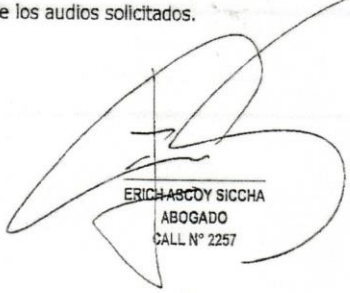
Al juzgado solicito conceder la apelación interpuesta para efecto que se revoque la sentencia recurrida y resuelva declarando la elevación de la presente apelación.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, sin perjuicio de la Casilla Judicial señalada en autos, solicito se sirvan tener a bien notificarme en la Casilla Electrónica N° 53528 y/o el email eascoy@ascoyabogados.com y al teléfono 949425473.

88
13

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, autorizo a las personas de ANITA MESTRES BAZAN con DNI N° 76864870, MELANY FLORES VILLANUEVA con DNI N° 47592650 y LUIS CASTRO GRADOS con DNI N° 47015011, a fin que de manera indistinta puedan recabar las copias de los audios solicitados.

Trujillo, 8 mayo 2017



ERIC HASCAY SICCHA
ABOGADO
CALL N° 2257



47432068



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

EXPEDIENTE N° 06959-2016-19-1601-JR-PE-09

PÁG. 1.-

EXPEDIENTE N° : 06959-2016-19-1601-JR-PE-09
ESPECIALISTA : LUIS ARTURO MENDOZA ROJAS
SENTENCIADO : HENRY RAFAEL DE LA CRUZ ABANTO
AGRAVIADO : SUSAN KATHERYNE DELGADO ESPINOZA
DELITO : ROBO AGRAVIADO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO
IMPUGNANTE : SENTENCIADO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA EN PROCESO INMEDIATO.

RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE

Trujillo, cinco de setiembre

Del año Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS en audiencia de apelación de sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ (Presidente de la Sala), CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ (Directora de Debates) y OFELIA NAMOC DE AGUILAR (quien interviene por licencia del Juez Superior Titular Manuel Estuardo Luján Tupe); en la que intervinieron el abogado defensor Eirich Javier Ascovy Siccha del sentenciado Henry Rafael de la Cruz Abanto (presencia virtual), así como la representante del Ministerio Público, Teresa Wong Gutiérrez, cuyos datos personales y de acreditación obran registrados en el sistema de audio.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número Catorce de fecha diecinueve de abril del año Dos Mil Diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, por la cual se CONDENÓ al acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 168° incisos 3,4 y 5° primer párrafo del Código Penal, en agravio de Susan Katherhine Delgado Espinoza; a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, así como fija el monto de la reparación civil en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado en ejecución de sentencia.
2. La Defensa de Henry Rafael de la Cruz Abanto, solicita se REVOQUE la sentencia apelada y REFORMANDOLA se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, debido a que el Colegiado no ha realizado una correcta valoración objetiva de las pruebas actuadas en juicio oral.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

EXPEDIENTE N° 06959-2016-19-1601-JR-PE-09

PÁG. 2.-

3. Por su parte, el Ministerio Público, solicita que se CONFIRME la sentencia apelada, puesto que se encuentra válidamente motivada en base de la prueba actuada en juicio oral, las mismas que han sido adecuadamente valoradas
4. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A. que para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

5. El Principio Constitucional del Debido Proceso exige no sólo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales. "[p]or debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular (...)."²

6. [E]l derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2.24, e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.³

7. Que, para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe constatare la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además, ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación.⁴

8. Que, la sentencia condenatoria penal, es el corolario de toda la actividad probatoria realizada en juicio oral, actividad probatoria que debe desvirtuar, sin ninguna duda razonable, la Presunción de inocencia que escota al procesado, el órgano jurisdiccional debe concluir que las pruebas incorporadas y actuadas, no solo sean pertinentes, conducentes, útiles y válidamente obtenidas, sino además que tengan tal entidad que causen convicción al Juez no sólo de la comisión del delito, sino además de la responsabilidad penal del acusado, esto es, que exista un nexo de causalidad entre la

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA/EXP N° 3753-99/LIMA

2 Exp. N° 3786-2005-PHC/TC

3 Exp. N° 8811-2005-HC.

4 R.N. N° 2509-99-LIMA

2

conducta del procesado y la comisión del ilícito, quedando proscrita la responsabilidad objetiva o por la sola verificación del hecho punible.

Del delito materia de imputación

9. El delito materia del presente proceso penal, se encuentra previsto en el artículo 188° del Código Penal, que prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años", cabe resaltar que este tipo básico o simple, ha presentado circunstancias agravantes, las cuales se encuentran precisadas en el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor es: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, si el robo es cometido: (...) 3) a mano armada, 4) Con el concurso de dos o más personas y 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...). Dicho esto ya no se encuadra la conducta imputada al condenado en el tipo simple de robo, sino dada la gravedad de su conducta, constituye el tipo penal descrito en el artículo 189°, siendo perseguible penalmente su conducta por el ilícito penal de robo agravado, siendo importante esta precisión ya que como se ha dicho, la conducta se encuentra tipificada en una norma penal complementaria, debiendo precisarse en qué circunstancias agravantes se ha perpetrado el hecho.⁵

10. El delito de Robo Agravado es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que con su realización se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

De la Competencia del Tribunal de Alzada:

11. Con respecto a la competencia del Tribunal revisor, el artículo 409°, inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia de impugnación, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

12. Que, la intervención del órgano superior en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios rectores, el de la limitación recursal, conocido también como *tantum devolutum quantum appellatum*. El Tribunal Constitucional, desarrollando esta característica de nuestro ordenamiento ha establecido que: "La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*Tantum Appellatum Quantum Devolutum*".

⁵ ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Penal Patrimonial. Editorial Grijley. Lima, 2001. Pág. 48

sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación, debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; (...) salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente". Este principio es recogido por el ordenamiento penal formal en el inciso 1 del artículo 419 del Código Procesal.

Sobre la valoración de la prueba en segunda instancia:

13. Sobre la valoración de la prueba el artículo 425.1 el mismo código adjetivo precisa que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatoria a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.

2.2. PREMISAS FÁCTICAS:

Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación

14. En la audiencia de apelación, la **defensa del sentenciado recurrente sostiene que hay insuficiencia probatoria en la sentencia**, en lo que concierne al tipo base del delito de robo agravado y que se ha vulnerado el derecho a la defensa de su patrocinado, esto debido a que en la sentencia no se ha establecido como concurren los elementos objetivos del tipo base del delito de robo y las pruebas que lo soportan. Asimismo no se ha acreditado la preexistencia del celular, sosteniéndose en el ítem 4.3 de la sentencia que este se acredita con la declaración de la agraviada en juicio, el acta de registro personal y el acta de visualización del microchip del cual se observa que se hicieron llamadas a los contactos de la agraviada, sin embargo en la sentencia no se advierte en lo absoluto la actuación de ninguna prueba pericial para determinar la preexistencia y valor económico del celular presuntamente sustraído, asimismo la agraviada no ha aportado documento alguno para probar la preexistencia del bien sustraído, pese a que tuvieron tiempo suficiente para presentar el documento que acredite la preexistencia de celular, siendo así a partir del acta de registro y el acta de visualización no se puede acreditar la preexistencia del bien mueble hurtado, por lo que el único documento idóneo para probar este hecho fáctico era la boleta o factura.

15. Respecto de la violencia, la sentencia a partir del dicho de la agraviada se desprende que se trata de una amenaza con cuchillo, sin embargo no se ha explicado como concurre el

elemento objetivo ni el medio de prueba, en el sentido de que la amenaza tiene que ser inminente, cierta, real y mínimamente corroborada, puesto que no se trata de un simple grito o susto, debiendo ser una amenaza de tal magnitud que la agraviada crea que su vida corre peligro, no existiendo certificado médico legal ni pericia psicológica, por lo que al no haberse actuado este tipo de medios probatorios en el extremo de lo alegado por la agraviada, en consecuencia no hay prueba. La sentencia no establece los elementos objetivos del tipo base.

16. Ahora con respecto a las agravantes; a mano armada, esta agravante está vinculada a la grave amenaza, ante ello tampoco hay prueba como una pericia psicológica, asimismo el acto sucedió a las 12:00 horas y el registro se produce a las 13:00 horas, por lo que se ha tenido oportunidad para desahucarse del cuchillo; sin embargo la agraviada no vio cuando éste desapareció el cuchillo, el mismo que no fue aportado al proceso ni hay testigo que haya presenciado su existencia. En relación a la segunda agravante en relación al robo con una segunda persona, se tiene que no ha sido identificado y que no hay ningún elemento de prueba que sostenga la concurrencia de esta agravante. Por último en relación a la tercera agravante, en cuanto se refiere que el robo se suscitó dentro de un medio de locomoción, en la sentencia se indica que no hay ninguna prueba que corrobore el dicho de la agraviada. En consecuencia no se ha probado los elementos objetivos del tipo base, ni de las agravantes.

17. Que la agraviada afirmó que al momento del robo estaba sin polo y al momento que fue intervenido estaba sin polo, era el mes de noviembre y hacía mucho frío y que no es posible que el chofer del vehículo haya permitido su ingreso al bus. Asimismo la sentencia reconoce que no hay testigo que respalde la declaración de la agraviada, sin embargo a la declaración se la enmarca dentro los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005, determinando que ostenta verosimilitud con las actas, empero no hay testigos del hecho no produciéndose una verificación probatoria.

18. Ahora en cuanto al chip que se encontró en el bolsillo de su patrocinado, la defensa alega que éste se lo compró a una persona que ingreso a una casa donde estaba libando licor y que ha presentado tres testigos respecto a este hecho, los que han sido cuestionados por el Juez, así se tiene que los tres testigos han señalado que el sentenciado ha estado antes del mediodía libando licor, conforme lo han señalado en sus declaraciones, las mismas que no se han puesto en tela de juicio. Por lo que en consecuencia ante la insuficiencia probatoria, la defensa concluye que en el peor de los casos se trata de un delito de hurto, el mismo que sería un caso atípico, al no tener factura o valor de los bienes supuestamente sustraídos, además no se tiene certeza si es hurto o falta, asimismo no se ha podido establecer el quantum o valor económico del bien sustraído. Por último adiciona como argumento que se tenga en cuenta la Casación N° 692-2016, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema, en un caso similar en donde estableció que se requiere prueba directa para corroborar el dicho del agraviado, en ese

sentido SOLICITA que se revoque la sentencia venida en grado y se le absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria.

19. Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia. Sostiene que la tesis de la defensa es que el sentenciado compró un microchip, sin embargo cuando ve a la policía nacional huye y sale corriendo, interviniéndolo a una media cuadra del domicilio, del cual sale raudamente; cuando lo intervienen, le encuentran el microchip y la agraviada refiere cuáles son sus contactos, por lo que la fiscalía llama y eran sus contactos, además fue encontrado en flagrancia delictiva con el microchip.

20. Asími como los efectivos policiales han señalado que cuando la joven pide apoyo les hace conocer que uno de los que le habían robado, estaba con el torso desnudo siendo que al intervenir al acusado lo encuentran así. Por otro lado no existen testigos respecto a que han participado dos personas, así se tiene que estas personas han hecho un recorrido bastante largo, puesto que la agraviada ha ido persiguiéndolo en una combi. Así también se ha presentado un cd donde se verifica que el día anterior participaba en una fiesta con camisa, que no es creíble la declaración de los testigos porque existe amistad y parentesco con estas personas. Asimismo señala la agraviada que si los conocía y que no tenía ningún ánimo de perjudicarlos una persona que no tiene las posibilidades económicas, y que ahorra por mucho tiempo, y luego la despojan de sus pertenencias, ha generado que la agraviada tome valor y vaya en persecución del asaltante para recuperar su bien, concurriendo los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, ya que se ha señalado que ha sido amenazada y no lesionada, autado a ello se le ha encontrado con el microchip del equipo celular de propiedad de la agraviada, huyendo del lugar, además se cuenta con la persistencia de la declaración de la agraviada de la forma como lo intervinieron y del registro personal, por lo que se encuentra acreditado el delito de robo agravado. Por lo que SOLICITA se CONFIRME la sentencia apelada.

21. Como última palabra el sentenciado Henry Rafael de la Cruz Abanto, refirió: "Que es inocente".

ANÁLISIS DEL CASO.

De los hechos materia de imputación y decisión de instancia:

22. Los hechos materia de imputación precisados en el requerimiento acusatorio (fs. 02 a 07 del expediente judicial) consisten en que el día 05 de noviembre del 2016 a las 12:00 horas; aproximadamente, la hoy agraviada se dirigía de su trabajo con dirección hacia su domicilio

ubicado en la Esperanza a bordo de un micro bus de la empresa Alto Trujillo en la cual se encontraba sentada en el asiento posterior, siendo que a la altura del mercado la Hermininda subieron dos personas de sexo masculino, quienes se sentaron a su costado, fue en donde uno de ellos sacó un cuchillo y se lo puso a la altura del estómago, arremetió de muerte, refiriendo que no gritara e indicándole que le entregue su celular, entregándole la agravada, el celular marca Samsung, color negro, con chip N° 942478154 (movistar), valorizado en la suma de mil trescientos soles, (S/ 1300.00), asimismo el segundo sujeto se encontraba parado delante de ella para tapar lo que hacía la primera persona, indicándole en ese momento al cobrador del micro que bajaban, descendiendo estos, haciendo lo mismo la agravada quien empezó a seguirlos sin que se dieran cuenta, procediendo éstos a subir a una combi y la agravada con la ayuda de un transeúnte quien estaba en su moto lineal, le siguió varias cuadras aproximadamente por unos veinte minutos, y cuando vio que bajaban de la combi, esta se bajó a una cuadra de distancia más o menos antes que ellos, siguiéndolos a pie unas dos cuadras hasta la calle 25 de diciembre – cuadra 19, entrando los sujetos a una casa, lugar en el cual estaban un grupo de personas tomando licor, es allí donde decide pedir apoyo policial caminando hasta la calle 24 de Abril cuadra 12, donde encontró dos efectivos policiales que realizaban patrullaje motorizado, contándole los hechos, siendo que estos solicitaron apoyo a sus colegas quienes minutos después se hicieron presentes en una móvil y se dirigieron al lugar donde se encontraban los sujetos; es en esas circunstancias que uno de los sujetos al notar la presencia de los policías salió del grupo empezando a correr, este fue perseguido y capturado a media cuadra del lugar donde se encontraba libando licor, sujeto quien fue plenamente identificado por la agravada, indicando que era la misma persona quien la amenazó con un cuchillo, y al efectuante el registro personal se le encontró un chip con las mismas características del celular de la agravada, precisándose que el otro sujeto se dio a la fuga. Habiéndose realizado la visualización del chip encontrado en posesión del sentenciado se pudo verificar que el mismo correspondía al celular de la agravada.

23. Que, los hechos así descritos fueron tipificados como delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo que se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal, específicamente en el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe que: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*; cabe resaltar que este tipo básico o simple, ha presentado circunstancias agravadas, las cuales se encuentran precisadas en el artículo 189° del Código Penal, cuyo tenor es: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, si el robo es cometido: (...) 3) a mano armada, 4) Con el concurso de dos o más personas y 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)”*.

24. De la revisión del proceso se determina que ante el Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo se actuaron las siguientes pruebas: a) La testimonial de la agravada Susan Katherine Delgado Espinoza; b) La testimonial del efectivo policial Clairrichard Porras Dávila; c) La testimonial del efectivo policial Glen Blas Carnates. En cuanto a las pruebas documentales se admitieron y actuaron por parte de la Fiscalía las siguientes: a) Acta de Intervención Policial; b) Acta de Registro Personal del imputado Henry Rafael de la Cruz Abanto; c) Acta de Visualización del micro chip.

25. Asimismo, por parte de la defensa del acusado se actuaron las siguientes pruebas: a) La testimonial de Anita Carranza Yupanqui; b) La testimonial de Elsa Carranza Yupanqui; c) La testimonial de Martha Quispe Rojas. En cuanto a las pruebas documentales se actuaron: a) Un cd que contiene la filmación de la intervención del acusado; b) Una fotografía del acusado y un amigo.

26. Luego de culminada la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, valorando las prueba actuadas, el Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial de Trujillo expidió una sentencia condenatoria, imponiendo al procesado la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, contra la cual se interpuso recurso de apelación.

De la actividad probatoria en segunda instancia:

27. A nivel de segunda instancia no se ofreció ni actuó prueba alguna, en consecuencia el análisis de la actividad probatoria en sede de apelación debe circunscribirse a la actuada en primera instancia, haciendo un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación, reexamen de la actividad probatoria que se realiza con las limitaciones previstas en el artículo 425. 2 del Código Procesal Penal⁶.

Análisis de los cuestionamientos formulados contra la sentencia contrastada con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral

28. El primer argumento de la defensa para cuestionar la sentencia es que no se ha acreditado la preexistencia y valor económico del bien mueble sustraído con alguna prueba periférica, debido a que en base al acta de registro personal y al acta de visualización no se puede acreditar la preexistencia del celular sustraído, siendo que el único medio de prueba idóneo para probar este elemento fáctico es la boleta o factura del mismo (celular), refiriendo que no se tendría certeza si es hurto o falta, ya que no se ha podido establecer el quantum o valor económico del bien sustraído.

⁶ Art. 425.2 del NCPP: La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

29. Este mismo cuestionamiento fue formulado ante el Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo, el cual fue desestimado conforme fluye en el punto 4.3 del considerando CUARTO de la impugnada en la cual se ha precisado: "(...) En cuanto a la preexistencia del celular, si bien no se ha actuado en juicio algún documento como factura o boleta de venta de dicho celular, empero, debemos tener en cuenta que según el acta de registro personal, de folios treinta y ocho, realizado por el efectivo policial Blas Canales al acusado De la Cruz Abanto e introducido al contradictorio por la representante del Ministerio Público se advierte que al mencionado acusado se le incautó dentro de su bolsillo, derecho, un microchip blanco de la empresa movistar 4G Lite, con número de seguridad 8981064121606331661, con el acta de visualización del microchip de folios treinta y nueve del expediente ingresado debidamente también al juzgamiento, de donde se advierte los contactos que la agraviada tenía en dicho microchip, siendo que en dicha diligencia en presencia de la representante del Ministerio Público, la agraviada se comunicó con dos de sus contactos, el 954816695 y al 951892366, el primero de su enamorado Daniel y el segundo de su compañero Joel, teniéndolos registrados con Daniel y Joel preventa, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un microchip, de tecnología 4G Lite, por lo que se infiere que se trata de un celular moderno, un Smartphone; y si bien al mencionado teléfono no le fue incautado al acusado, como tampoco la agraviada ha presentado un documento que acredite la preexistencia de dicho móvil, empero, el artículo descritos uno del Código Procesal Penal en su inciso uno establece que "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo", no solo de requiere de alguna prueba documental, sino cualquier otra que nos conlleve a determinar que el bien objeto del delito preexistió al delito, en este sentido el Recurso de Nulidad N° 2066-2015, del veintiséis de enero del dos mil dieciséis precisa que cuando no exista prueba documental que acredite la existencia del objeto, la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos la prueba testimonial, por lo que en el presente caso, teniendo en cuenta que en el contradictorio no solo existe la testimonial de la agraviada quien refiere que le robaron su celular, sino además se le ha incautado el microchip de dicho celular, habiéndose visualizado su memoria, conteniendo los contactos de la agraviada y comunicado con dos de ellos, uno su enamorado y el otro un amigo de ella, por lo que queda plenamente establecido la propiedad y preexistencia de lo denunciado como sustraído.(...)"

30. El artículo 201.1° del Código Procesal Penal establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idónea. Con relación a la acreditación de la preexistencia del bien mueble en los delitos contra el patrimonio, la Corte Suprema de Justicia ha señalado citando una sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0198-2005-HJTC, que "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y

proporcional – sana crítica. En virtud de ello, el juzgador dispone de una sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado". 7

31. Así pues coincidimos con el razonamiento del Juez de instancia, debido a que en los delitos contra el patrimonio, la forma de probar la preexistencia del bien mueble, no solo sería con la presentación de boletas, recibos o facturas tal como señala la defensa, sino que el mismo se acreditaría con cualquier medio de prueba, tal como lo establece el artículo 201°, inciso 1 del Código Procesal Penal, y que la única exigencia que impone, reside en que éstos deberán registrarse por el criterio de idoneidad, es decir que sean eficaces para cumplir con la finalidad que radica en demostrar que el objeto existió y que se encontraba bajo la esfera de custodia de la víctima antes del evento delictivo, existiendo libertad probatoria para ello, pudiendo inclusive utilizarse la prueba personal con dicho propósito.

32. En ese sentido en el caso sub examine, dicha finalidad probatoria se ha cumplido eficazmente con el Acta de Visualización (Fs. 42 del expediente judicial) de fecha 05 de Noviembre de 2016, del micro Chip 4G-LTE. N° 8951064121606331661, 90 02, el mismo que le fue incautado al acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto tal como fluye del acta de registro personal (Fs. 41 del expediente judicial), y que fue introducido a un celular marca LG, color dorado, para la respectiva visualización telefónica de la agenda de contactos de dicho micro chip, reconociendo la agraviada, como suyo los siguientes contactos, que los registró y guardo de la siguiente manera: "Amigo N° 951892366 (Joel Preventa); Compañero de Trabajo N° 970008425 (Luis Verde); Compañero de Colegio N° 959734346 (Charito) y el de Enamorado N° 954816695 (Daniel), entre otros". Asimismo se consignó en el acta que: "(...) Se comunicó telefónicamente la Representante del Ministerio Público al número de su enamorado "954816695" (Daniel), y al de su Amigo de trabajo N° "951892366" (Joel Preventa), (...) constatándose que dicho micro chip correspondiera a su equipo celular que le fue robado (...) el día de la fecha (05.11.2016) a las 12:00 horas (...)", por lo que dicho argumento esbozado por la defensa se ha desvirtuado plenamente, debiendo desestimarse.

33. Sostiene asimismo la defensa que no se tendría certeza si es hurto o falta, ya que no se ha podido establecer el quantum o valor del bien sustraído. Frente a este cuestionamiento, debemos señalar que determinar el valor de la cosa sustraída resulta relevante, en la comisión del delito de Hurto previsto en el artículo 185° del Código Penal pues si la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, constituye falta contra el patrimonio; prevista en el artículo 444° del Código Penal. En el caso sub examine, al sentenciado no se le imputa el delito de Hurto simple, sino de Robo agravado previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° del citado código sustantivo, en el cual resulta irrelevante determinar el valor del bien sustraído.

34. En segundo lugar respecto a la violencia como medio comisivo del delito de robo, cuestiona que no se ha explicado como concurre dicho elemento objetivo, ni se ha acreditado con algún medio de prueba, en el sentido de que la amenaza tiene que ser imminente, cierta, real y mínimamente corroborada, no existiendo por tanto algún certificado médico legal, ni pericia psicológica, por lo que al no haberse actuado este tipo de medios probatorios en lo que concierne a este elemento objetivo, en consecuencia no se ha acreditado la existencia del mismo.

35. En juicio oral al declarar la agraviada sobre la forma como fue víctima del despojo de su celular afirmó "(...) uno de ellos sacó un cuchillo y se lo puso a la altura del estomago amenazándola de muerte (...); es evidente que lo que existió fue "amenaza" como medio comisivo del delito de robo para despojar de su celular a la agraviada, en cuyo caso no es exigible un examen médico legal por la particularidad del caso, por lo que se deberá acudir a otros medios de corroboración pericial, y que en este caso de acuerdo a las circunstancias y medio comisivo empleado por el sujeto agente, será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa bajo el principio de idoneidad, descartándose que la prueba médico legal o la pericia psicológica, sea una de actuación obligatoria. La agraviada ha sostenido de manera reiterada que en el hecho participaron dos personas y uno la amenaza con un cuchillo; es evidente que la amenaza infringida contra la agraviada era firmemente real, con la capacidad de infundir miedo en la víctima, tanto por la pluralidad de agentes que participaron en el evento delictivo como por el uso de un cuchillo, cuya utilización era capaz de lesionar a la víctima.

36. Sostiene la defensa que la declaración testimonial de la agraviada Susam Katherhnye Delgado Espinoza presenta serias contradicciones debido a que la citada testigo señaló que al momento del robo el acusado estaba sin polo y que al momento en que fue intervenido estaba sin polo, sin embargo era el mes de noviembre y hacía mucho frío, no siendo posible que el chofer del vehículo haya permitido su ingreso. Se ha procedido a escuchar la declaración de la agraviada brindada a nivel de juicio oral y en efecto esta ha señalado, que el sujeto que le sustrajo su celular no tenía polo, y al momento de ser intervenido el impugnante se encontraba sin la citada prenda, no se advierte contradicciones en la declaración de la víctima. El argumento de que al ser mes de Noviembre, hacía mucho frío y que era imposible que el chofer del micro le haya permitido subir sin polo, no pasa de ser argumentos de defensas, meras especulaciones no sustentadas en ningún dato objetivo, máxime si los hechos acontecieron a las doce del día y en noviembre ya es primavera en esta parte del hemisferio, lo que descarta que en esa fecha "hacía mucho frío".

37. Por otro lado, alega la defensa que no existe testigo que respalde la declaración de la agraviada, pero que pese a ello, su testimonial fue enmarcada dentro de los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005. Asimismo señala que con respecto a las agravantes de "a mano armada", "con el concurso de dos o más personas" y "en el interior de un vehículo de transporte público", no se tiene ningún elemento

de prueba que corroboré dichas circunstancias, por lo tanto dicha declaración no tiene la suficiente fuerza probatoria y no se ha verificado de las corroboraciones perifericas.

38. Este mismo cuestionamiento fue formulado ante el Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo, el cual fue desestimado conforme fluye en el punto 4.5 del considerando CUARTO de la impugnada en la cual se ha precisado "(...) Respecto al segundo requisito referido a la verosimilitud, la cual se ha acreditado con los otros medios de prueba documentales perifericas como el acta de incautación del microchip encontrado en el botellito derecho del acusado, acta de visualización del referido microchip, acta de intervención donde el acusado es intervenido en el domicilio donde la agraviada refirió que ingresó el acusado, y finalmente el último requisito la persistencia de la agraviada, quien ha narrado en las diversas diligencias, habiéndolo reafirmado en el juicio oral; si bien en el acta de intervención policial de folios treinta y seis y siguiente del expediente han consignado que el acusado intentó darse a la fuga, sin embargo, los efectivos policiales que participaron en la intervención del acusado en juicio han referido que el acusado salió de la casa de donde estaba al llamado de los selectivos policiales, hecho que se corrobora con el video admitido a favor de la defensa, visualizado en juicio".

39. Es evidente que el cuestionamiento central de la defensa es a la declaración de la agraviada Susam Katherhnye Delgado Espinoza, sobre la cual se sostiene que es contradictoria y no se ha visto corroborada con otras pruebas para dotarla de credibilidad. Cabe precisar que para la valoración de la prueba personal actuada en primera instancia y que no ha sido cuestionada con otra prueba en segunda instancia, la Sala Superior de Apelaciones tiene límites, los cuales están dados por la propia norma procesal, específicamente el artículo 425.2 que establece que no se puede dar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia. Sin embargo la Sala Penal de la Corte Suprema a través de sendas casaciones, han establecido excepciones a los límites de la Sala de Apelaciones en la valoración de la prueba personal, así tenemos la Casación N° 005-2007-HU/AURA, establecido que si bien el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido o atendibilidad (de la prueba personal) realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, reduciendo su criterio fiscalizador, sin embargo no lo elimina, pues existen las denominadas "zonas abiertas" accesibles al control del órgano superior, se tratan de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que puedan ser fiscalizadas a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este mismo criterio ha sido reiterado en la Casación N° 636-2014-AREQUIPA que establece: "En consecuencia, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que excepcionalmente la prueba personal si es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

40. Por otro lado tal como lo ha precisado Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 10 "Tratándose de las declaraciones de un agravado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones". Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación. En tal sentido verificando que el A Quo ha valorado la declaración testimonial de Susan Katherine Delgado Espinoza brindada a nivel de juicio oral, corresponde analizarla a fin de determinar si en efecto sirve para sustentar una sentencia condenatoria.

41. En el presente caso, analizando la declaración de la agravada brindada en juicio oral, respecto al requisito referido a la **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, se ha probado en juicio oral que entre la agravada y el sentenciado, a quien sanciona como la persona que le sustrajo su celular mediante amañada, colocándole un cuchillo a la altura del estómago, no existen relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otra que pueda incidir en la parcialidad de la declaración brindada; pues antes de los hechos materia de imputación no se conocían. Situación que no ha sido controvertida por la defensa.

42. Corresponde analizar la **verosimilitud** del relato, y que esté rodeado de corroboraciones periféricas. Así tenemos que al concurrir a juicio oral la testigo Susan Katherine Delgado Espinoza sostuvo que "El día 05 de noviembre de 2016, se estaba regresando de su trabajo en la ferretería de "Alto Trujillo" donde trabajo como impulsadora para Mampower para su casa que queda en el distrito de "La Esperanza", estando en el interior de un micro blanco con celeste del "Alto Trujillo", bajando siempre en el Open, cuando de pronto a la altura del mercado "La Herminia" subieron dos sujetos, los dos se sentaron a su costado, uno sin pelo con pantalón jean, zapatillas blancas, con barba, tez trigueña, estatura baja y el otro delgado con un pelo verde, pantalón jean, y con un cuchillo me pusieron a la altura de mi estómago, diciéndome que le entregará mi celular, y que ella por miedo le entregó el celular refiriéndome solamente que no le haga daño, entregándose e hicieron parar el carro para que ellos bajen, prosiguiendo a bajar detrás de ellos, siguiéndolos desapepada, buscando que me ayuden hasta que él ha subido a una combi y en momento que estaba llorando, justo un chico que estaba en su moto me ayudo subíndome a su vehículo para ir siguiéndolos, hasta que ellos han bajado, bajando ella más o menos a la altura de la calle 25 de Diciembre, unas cuadras antes, es en esas circunstancias que yo no le quise ayudar, el chico de la moto, refiriéndome que no se podía arriesgar más, y ella preocupada por el hecho del robo de su celular, ha seguido avanzando desapegado, dándose cuenta que ellos no la vieron, es así que se metieron a una casa donde estaban bebiendo licor, habiendo unas 3 o 4 personas entre varones y mujeres, es entonces que se va cuenta que no se podía arriesgar, regresando por la calle 24 de Abril encontrando a dos efectivos policiales en moto, y les dijo que por favor le ayudarán que en la casa antes mencionada, habían dos delincuentes que la habían asaltado, yéndose conjuntamente con los policías, pidiendo refuerzos a su vez, para poder intervenir, es así que posteriormente se conglomero demasiada gente. Siendo que en ningún momento lo perdido de vista al acusado, ya que su rostro no lo puede olvidar hasta ahora, como la barba que tenía, los ojos roñosos, es así que lo señaló y sancionó como la persona que le había sustraído su celular, siendo subido al

patullero con dirección a la comisaría. Reconociendo en la sala de audiencias al acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto, como la persona que le robó su celular, siendo éste quien le colocó el cuchillo en el estómago. Como puede advertirse la imputación de la agravada contra el sentenciado como el sujeto que provisto de un cuchillo le roba su celular es directa y se ha mantenido incluso en juicio oral.

43. Ahora bien, corresponde determinar si la versión de la agravada Susa Katherine Delgado Espinoza, se encuentra corroborada con los demás medios de prueba actuada en el proceso. Así se tiene la declaración del efectivo policial **Gean Blas Camiles**, quien al concurrir a juicio, sostuvo que "El día 05 de Noviembre del 2016, se encontraba laborando en la comisaría de "Florencia de Maya" como patrullaje motorizado en moto lineal, aquí día se encontraba con su colega Porras Dávila patrullando por la calle 24 de Abril, es en esos momentos que se les acerca una señorita que pedía que le brindaran auxilio, porque le habían robado su celular, siendo que quienes le habían robado su celular se encontraban en una casa ubicada en la calle 25 de diciembre, es así que se constituyeron con la agravada a dicho lugar y cuando llegaron había un grupo de personas tomando bebidas alcohólicas, que cuando se percataron de su presencia, empezaron a correr, melindose uno de ellos a dicha casa, no reaccionando en el acta dicha circunstancia porque no lo creyó conveniente, es así que le indica a su colega que se coloque en la parte posterior para que nadie salga, es en eso que de un momento a otro abren la puerta y el señor (acusado) sale sin pape, es así que le dice "chico ven" pidiéndole su DNI, contestándole que no lo tenía ya que estaba dentro de su casa, refiriéndole entonces que lo tenía que acompañar a la comisaría, conglomératose y amolinándose la gente, así es que se acerca un patrullero NOR Este, subiéndolo al mismo, conduciéndolo a la dependencia policial. Reconociendo que la persona a la cual detuvo es el acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto. Siendo que la señorita le indica que una persona de contextura mediana y baja de estatura, le había puesto el cuchillo en el abdomen, asimismo añade que desde la calle 24 de Abril hasta la calle 25 de Diciembre, no está tan cerca. Asimismo relata, que él realizó el registro personal al hoy acusado, hablando un micro chip en su bolsillo de la empresa "Movistar" refiriendo el acusado que era su chip, posteriormente se hizo la visualización de este microchip, agarrando el mismo, el cual procedió a insertarlo en su celular, precisando que estaban los contactos referentes a la mamá, abuelo y una amiga del trabajo de la agravada, poniéndolo a disposición, corroborándose esto con las llamadas que hicieron a los contactos antes señalados según consta en el acta de visualización".

44. Por su parte el efectivo policial **Gianrichard Porras Dávila**, en juicio oral declaró: "Que el día 05 de Noviembre del año 2016, se encontraba de servicio en la comisaría de "Florencia de Maya", en el área de patrullaje motorizado en una moto, encontrándose con el efectivo policial Blas Camiles, aquel día se encontraban patrullando por la calle 24 de Abril, es en esos momentos que se acerca una señorita (agravada) pidiendo auxilio refiriendo que le habían robado su celular, siendo que la agravada ya había visto donde estaban ellos, yéndose en la moto, acercándose a dicho lugar, a la distancia de una cuadra este grupo de personas los ve, y empiezan a correr, es allí donde se da la vuelta, luego cuando se regresa encuentro a su colega que tenía a su lado al acusado. Reconoce al acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto como la persona que intervinieron, la misma que fue sancionada por la agravada como autor del robo. Cuando realizaron la intervención al acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto, la agravada se encontraba cerca al lugar donde se le intervinó a unas 6 casas aproximadamente, siendo que los familiares que están allí cerca se los aventaron a los efectivos policiales". En el Contra Interrogatorio sostuvo que "No estuvo presente cuando lo detienen al acusado, ya que cuando llegaron, ese grupo de personas corrieron y se metieron a un domicilio, siendo que antes estaban afuera del domicilio en la calle

tomando. Luego refirieron que esa casa tenía una salida por atrás, y es por eso que se fue por la parte posterior del domicilio, momentos después recibe una llamada de su compañero Blas Canales, refiriéndole que se comunicara por la parte frontal de la vivienda debido a que ya lo tenían detenido al acusado, encontrándose al otro sujeto en la puerta, el mismo que había asaltado con el acusado conjuntamente, no pudiendo capturar al otro sujeto porque se comió y se metió en el domicilio".

45. Contrastadas las declaraciones de estos testigos que concurrieron a juicio oral, estas resultan ser coincidentes y corroboran la versión de la agravada, así tenemos que si bien es cierto las testimoniales de los efectivos policiales no están orientadas a acreditar los hechos anteriores ni concomitantes del hecho ilícito, pues no fueron testigos presenciales del robo agravado; no obstante ello, su participación fue posterior, amoniciados de la comisión de un hecho delictivo y ante el pedido de auxilio de la agravada, quien de manera inmediata les comunica que había sido víctima del robo de su celular por dos sujetos, siendo amenazada con un cuchillo y que se encontraban en una casa cercana, constituyéndose al inmueble que señalaba la agravada con la finalidad de aprehender a los presuntos participantes logrando la captura de uno de ellos, hechos sobre los cuales si pueden declarar en juicio oral.

46. El valor probatorio de estas declaraciones no han sido desvirtuadas o rebatidas con prueba alguna en segunda instancia, al no haberse ofrecido nuevo medio de prueba con tal objeto, no se aprecia contradicciones entre ellas; tampoco se alegó animadversión, odio o resentimiento de estos testigos contra el sentenciado, que conllevaría brinden una declaración contraria a los hechos y de carácter inculpativo. En tal sentido las citadas declaraciones corroboran la versión del agravado.

47. Las declaraciones de los efectivos policiales dan cuenta del momento de la intervención del sentenciado cuando se constituyeron al lugar indicado por la agravada, en donde el acusado se encontraba libando licor con otros sujetos, quien al notar la presencia policial corre raudamente, siendo reconocido de manera inmediata por la agravada como uno de los participantes en el evento delictivo respecto a la sustracción de sus bienes. Lo afirmado por los efectivos policiales ha quedado perennizado en el Acta de Intervención Policial de fojas 39 del expediente judicial, en el mismo que se ha señalado: "(...) Siendo las 12:50 horas del día 05 de Noviembre de 2016, en circunstancias que personal PNP perteneciente a la Comisaría de Florencia de Mora, (...) efectuando un patrullaje preventivo por la calle 24 de Abril, N° 12 - Florencia de Mora, se apersono a la móvil policial, la persona Susan Katherine Delgado Espinoza (24), (...) domiciliada en la calle José María Bienes N° 1304 - La Esperanza, la misma que manifiesta que minutos antes haber sido víctima de robo en el interior del microbús de la Empresa "Alto Trujillo" de color azul con blanco quien la misma iba como pasajera en el asiento posterior de dicho microbús, donde también se encontraban dos personas de sexo masculino quienes iban sentados al costado, con las siguientes características: la primera persona de estatura baja, contextura regular, tez trigueña, pantalón jeans color azul, sin polo, la

segunda persona de estatura alta, contextura delgada, tez trigueña, pantalón azul jeans, polo color verde. Siendo que la primera persona sacó un cuchillo apuntándole a la altura del abdomen amenazándole que no gritará, indicándole que entregue su celular marca Samsung color negro al sujeto, fue donde la segunda persona antes mencionada resguardó el robo, luego indicaron al ayudante del micro que pare el vehículo para que bajen, haciendo lo propio la agravada, subiendo estos a una combi y ella con la ayuda de un transeúnte en su moto lincoln, la siguieron varias cuadradas aproximadamente unos 20 minutos donde bajan de la combi, bajando ella también de la moto, más o menos una cuadra antes de "Florencia de Mora", en donde ellos entraron a una casa donde habían afuera un grupo de gente que estaban tomando licor, motivo por el cual solicitó el apoyo policial, así nos dirigimos a dicha calle antes mencionada donde visualizamos a las personas con las mismas características brindadas por la agravada siendo que al notar la presencia policial, salió del grupo comenzando a correr, motivo por el cual el personal policial empezó la persecución logrando intervenir a media cuadra del grupo donde se encontraba libando licor, el mismo quien dijo llamarse Henry Rafael de la Cruz Abanto (25) (...). Asimismo se hizo el registro personal, encontrándose un microchip tal y como se precisa en el Acta de Registro Personal. Asimismo el segundo sujeto antes mencionado se dio a la fuga, porque los moradores obstaculizaron la labor policial, motivo por el cual se condujo al intervenido (primera persona antes mencionada) con el apoyo respectivo (...). Asimismo se hace resaltar indicándole a la agravada que el microchip tiene las mismas características al suyo". Lo plasmado en el acta de intervención se encuentra corroborado con el Acta de Registro Personal que obra a fojas 41 del expediente judicial, en la que se consigna que se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón, un micro chip blanco de la empresa "Movistar" 4G-LTE con número de seguridad 8951064121 60633 1661, aunado al video que obra a fojas 11 del Expediente Judicial, en donde se observa que el acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto se encontraba sin polo y el Acta de Visualización (Fs. 42 del expediente judicial), en la cual se ha precisado que se procede a realizar la introducción del micro chip incautado al sentenciado a un equipo celular marca LG, color dorado para la respectiva visualización telefónica de la agenda de contactos del microchip, reconociendo los contactos de la agenda del microchip la agravada, asimismo la representante del Ministerio Público se comunicó con los números del enamorado de la agravada de nombre Daniel y un amigo del trabajo de nombre Joel.

48. De lo anteriormente expuesto, consideramos que si se cumple con el requisito de verosimilitud del relato de la agravada Susan Katherine Delgado Espinoza, su declaración se ha visto corroborada con los demás medios de prueba actuados en el juicio oral, además que la imputación ha sido persistente, pues desde el inicio ha sindicado al sentenciado como la persona que la amenazó con un cuchillo para sustraerle su celular, versión que la ha mantenido de manera firme en juicio oral, narrando de forma detallada los hechos de los que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

EXPEDIENTE N° 06959-2016-19-1601-JR-PE-09

PÁG. 17.-

su víctima. De esta manera se cumplen con las garantías de celeridad previstas en el Acuerdo Plenario antes glosado, en tal sentido, la declaración de la agravada sirve para sustentar una sentencia condenatoria.

49. Asimismo en cuanto a las agravantes del delito de Robo, el Colegiado ha precisado en el punto 4.3 del considerando CUARTO, de la impugnada que: "(...) En lo que respecta a las agravantes de a mano armada, pluralidad de agente y en medio de locomoción, si bien no ha incautado arma alguna, ni se ha intervenido a un segundo sujeto, debemos tener en cuenta desde el lugar donde se perpetró el ilícito hasta donde fue intervenido el acusado son muchísimas cuadras, teniendo en cuenta además, según lo dicho por la agravada que los hechos sucedieron a las doce del mediodía aproximadamente y según el acta de registro personal de folios treinta y ocho, este se hizo a las trece horas con tres minutos, osea, a la hora de perpetrado el ilícito, tiempo suficiente para haberse deshecho del cuchillo, en tanto el segundo sujeto, considerando que ambos ingresaron a un inmueble donde varias personas estaban libando licor, es altamente probable que en el momento de la intervención policial éste se encontrara allí, y finalmente lo del medio de locomoción se acredita plenamente con el dicho de la agravada".

50. En relación a la agravante de "a mano armada", que si bien es cierto no se le incautó el arma utilizada que consistía en un cuchillo, se debe tener en cuenta tal como lo señaló la agravada que: "desde que se produjo los hechos delictivos hasta el momento en que el acusado bajo de la combi, había recorrido varias cuadras bajándose en la calle 24 de Abril", asimismo señala el efectivo policial Blas Canales, "que desde la calle 24 de Abril, donde se bajaron los participantes del evento delictivo hasta la calle 25 de Diciembre donde se produjo la intervención no estaba tan cerca", sin perder de vista que el hecho delictivo que se produjo a las 12.00 horas del mediodía y hasta que se produjo la intervención del sentenciado, habría transcurrido más de una hora entre ambos eventos, tiempo suficiente para que el sentenciado se desahaga del cuchillo, máxime si fue intervenido por imediaciones de un inmueble en el cual estaba libando licor, resultando verosímil que en ese lugar, al cual no ingresaron los efectivos policiales, haya dejado el cuchillo. Asimismo debemos tener en cuenta que el cuchillo, usado por el sentenciado ocasionó un efecto de intimidación en la agravada, provocándole temor y debilitamiento de las posibilidades de defensa, motivando que le entregue su celular.

51. Del mismo modo en cuanto a la agravante del "concurso de dos o más personas"; la agravada de manera uniforme, persistente y coherente ha señalado que en el evento delictivo participaron dos personas, siendo la función del segundo de ellos, el facilitar la comisión del delito. Al momento de la intervención policial, se advirtió un grupo de varias personas que estaban libando licor, en el mismo lugar donde se encontraban los participantes del evento delictivo, siendo así que estos ingresaron al inmueble ubicado en la calle 25 de Diciembre, así se ha señalado en el acta de intervención policial (F. 39 del expediente judicial) donde se ha



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

EXPEDIENTE N° 06959-2016-19-1601-JR-PE-09

PÁG. 18.-

consignado que: "(...) El segundo sujeto (...), dándose a la fuga porque los morafadores obstaculizaron la labor policial (...), auxiliado a la declaración del efectivo policial Porras Dávila quién señaló "(...) recibe una llamada de su compañero Blas Canales, refiriéndole que se constituya por la parte frontal de la vivienda debido a que ya lo tenían detenido al acusado, encontrándose al otro sujeto en la puerta, el mismo que había asaltado con el acusado conjuntamente, no pudiendo capturar al otro sujeto porque se corrió y se metió al inmueble(...). Esto corrobora la versión de la agravada que en la comisión del delito participaron dos personas, no pudiendo detener al segundo sujeto por la aglomeración de gente que obstaculizó la labor policial, ingresando el sujeto al inmueble.

52. Finalmente el abogado de la defensa alega que con respecto al chip que se encontró en el bolsillo de su patrocinado, refiere que éste se lo compró a una persona que ingresó a una casa donde estaba libando licor, y que para acreditar dichos hechos ha presentado testigos.

53. El Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo, desestimó el argumento de la defensa conforme fluye en el punto 4.5 del considerando CUARTO de la impugnada en la cual se ha precisado: "(...) En lo que respecta a la declaración de los testigos de descargo Anita Melba Carranza Yupanqui, Elisa Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas, con la finalidad de respaldar la tesis de defensa del acusado, de que éste participó en un corte de cabello un día anterior de los hechos, resulta irrelevante para el esclarecimiento de los hechos, por cuanto no está en discusión si se realizó o no dicha reunión social, porque además el hecho materia de juicio, ocurrió al día siguiente de haberse llevado a cabo el supuesto corte de pelo, en ese mismo sentido la fotografía admitida a la defensa de acusado de folios treinta y cuatro, con el que se trata de acreditar que el acusado estuvo presente en dicha actividad social, ésta resulta intrascendente para el esclarecimiento de los hechos; por otro lado, con estas declaraciones la defensa ha tratado de acreditar que el microchip le fue dado a su patrocinado por un sujeto desconocido que ingresó al domicilio y posteriormente salió, con el que se trata de respaldar la versión dada por la defensa del acusado de que dicho microchip lo compró por cinco soles a un sujeto conocido por alguno de los que estaban presentes y que luego se retiró; al respecto se tiene que en el lugar donde se intervino al acusado, se encontraban libando licor un grupo de personas entre estas el acusado, conforme así lo han manifestado estas testigos y se ha advertido en la visualización del video admitido a favor de la defensa del acusado; también han manifestado los testigos Anita Melba Carranza Yupanqui y Martha Quispe Rojas, que ambas estuvieron en la cocina preparando el almuerzo y que salían de vez en cuando a la sala, en tanto Elisa Carranza Yupanqui dijo que estaba en su cuarto y que en un momento salió a la sala advirtiéndole que dos personas le entregaban un microchip un sujeto desconocido al acusado; al respecto, resulta curioso que tres personas que estando en dos lugares distintos, puedan coincidir en salir a su sala, justamente cuando le entregaban el microchip al acusado, de otro lado, como tampoco han explicado cómo han podido percibirse que se trataba de un microchip, teniendo en cuenta que se trata de un aditamento muy pequeño, incluso más pequeño que un chip, por lo que no resulta creíble que tres personas que vienen de lugares distintos pudieran haber tenido el ángulo necesario para percibirse de ese hecho".

54. A juicio oral concurren los testigos de descargo Anita Melba Carranza Yupanqui, Elisa Carranza Yupanqui y Martha Emperatriz Quspe Rojas. La testigo Anita Melba Carranza Yupanqui, sostuvo: "Que el día 04 de Noviembre de 2016, el día viernes en la noche, su sobrino Andy Confijo Carranza y todo su grupo de amigos estaban que tomaban de madrugada, y a la hora que se fueron, fue para hacer el almuerzo y a partir de las 10.00 horas, regresaron a la casa, luego a las 11:30 a.m. estaban que tomaban, en eso se acercan unos chicos y estaban que conversaban como estaban borrachos no le dio importancia, luego ya para almorzar. Como estaba que tomaba su sobrino con el acusado, los dejó allí en la sala, al poco rato llega un policía, cuando ellos habían salido a mirar afuera, refiriendo los policías que en esa casa habían robado. Y refiere que en ningún momento habían salido de ese domicilio y que estaban tomando desde un día antes de los hechos. Luego la policía llegó a la casa, queriendo sacarlo, diciéndole que salga, a lo que al final salió llevándose detenido. Reconoce a la persona con la que el acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto sale en una foto como su sobrino que se llama Andy Confijo Carranza, la misma otra en el expediente y que se tomó en la noche cuando estaban tomando, tomándose dicha foto con un celular. Ella vio que una persona le dio algo, y que lo colocó en su bolsillo, siendo que él no se corrió puesto que estaba adentro. A las 12.00 del mediodía estaba en su casa". Ante el contrainterrogatorio señaló que: "El día 05 de noviembre de 2016, amaneciendo en la mañana, el acusado con otras personas que estaban libando, se fueron a las 10.00 horas a trabajar a la Hermelinda, en circunstancias que ella se encontraba haciendo el almuerzo, debido a que estos sujetos iban a regresar para el almuerzo ya que ellos reparten su pollo, empezó a cocinar a las 10.00 horas y terminó a las 12.30 horas, asimismo observó que a las 11:30 horas llegó una persona que le hizo entrega de un objeto al acusado. Su sobrino Andy y el acusado recién se conocieron en la fiesta, no tiene ningún vínculo con el acusado".

55. Asimismo concurrió a declarar en juicio oral la testigo Elisa Carranza Yupanqui, quien sostuvo: "Que el día 04 de Noviembre del 2016, el procesado Henry Rafael de la Cruz Abanto se encontraba en su casa en su compromiso y el día 05 de Noviembre de 2016, también estuvo presente y seguía tomando con su sobrino Andy y dos personas más, hasta las 10.00 horas que de allí volvieron, en ese momento su hermana estaba cocinando, siendo que ella se fue a su cuarto en dicho momento, cuando en esas horas vienen agentes policiales y su hermana estaba afuera, refiriendo los agentes que habían robado es así que ella procede a grabar la intervención, y refiere que la traigan a la chica para ver quién es, para que vea y diga quién es, ante lo cual no quiso, motivo por el cual se fue a buscar a la chica a la vuelta. Ella no logró ver que a las 12.00 horas se acercó alguien, porque estaba en su cuarto, siendo que la que vio fue su hermana. A las 12.00 horas, el acusado estaba tomando en el interior de su casa, luego las circunstancias de la intervención se producen cuando los efectivos policiales querían meterse a su domicilio, haciendo uno de ellos un sagrio, saliendo el acusado inconscientemente. Según ella aproximadamente a las 12.30 horas, vio que dos chicos le agarraron la mano al chico y se fue, él lo metió a su bolsillo y se sentó allí, firmando ella todo ese evento. Reconociendo una foto que fue tomada el mismo día de la fiesta. Antes de escuchar el ruido si salió como unas dos veces". Ante el contrainterrogatorio señaló que: "(...) Refirieron a partir de las 10.00 horas, no viéndolo exactamente a qué hora el acusado ha retornado a su domicilio, también ha manifestado que estaba en su cuarto, saliendo ella cuando llegó el personal policial, antes no vio nada ni salió (...)".

56. Por último concurrió a declarar a juicio oral, la testigo Martha Emperatriz Quspe Rojas, quien manifestó: "Que el día 04 de Noviembre de 2016, en horas de la noche estuvo presente en la reunión del pasaje 25 de Diciembre, en calidad de invitada yendo con su esposo y su cuñado, señala que el acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto y su esposa, trabajan en la madrugada pelando los pollos para después despacharnos, cuando llegó a la casa el día 05 de Noviembre de 2016, llegó a las 19.00 horas o 10.30 horas aprox. ya que Anita le dijo que regresé para que les invite el almuerzo, entonces Henry (acusado) y su esposa pelaron los pollos desde las 04.00 horas hasta las 05.00 horas, luego cuando llegaron a la casa el día 05 de Noviembre de 2016, circunstancias en las que se seguía la reunión, ella entraba y salía porque estaba ayudando en la cocina. Observo que a las 12.00 horas del mediodía, llegaron dos jóvenes, que le dijeron a Henry, luego dice que a todos en realidad: "Kausa, soll esto te vendo, te vendo, tengo acá un chip, que quiero para mi cerveza", siendo que el acusado Henry no los conoce, porque era la primera vez que lo llevó, pero que fue quien se ofreció a comprarles dicho objeto, ofreciéndoles 5 soles, comprando un chip, colocándolo en su bolsillo, siendo que la persona que le dio el chip, entro y luego salió con otro muchacho que llegó, siendo alto, con cabello largo. Las circunstancias en que fue detenido, fue que él no tenía nada que tener, él estaba tranquilo, porque no tenía nada, siendo que Henry se entregó en ningún momento corrió". Ante el contrainterrogatorio, señaló que: "El acusado es su cuñado, asimismo que había unas 4 o 5 personas, cuando ella llegó como invitada se dirigió hacia la cocina con Anita y Elisa, llegando de 10.00 horas a 10.30 horas, señala que Elisa estaba afuera, no pudiendo precisar si estaba en la sala e en la puerta de su casa".

57. Los testigos de descargo, han sostenido que el día de los hechos el acusado compró el microchip – objeto del delito de robo, por el precio de 5 soles, a un sujeto del cual se desconoce su identidad, pero que era conocido de alguno de los presentes en dicha reunión, sujeto que ingresó al domicilio donde estaban libando licor a ofrecer el microchip para posteriormente pasar a retirarse. Tales versiones no resisten mayor análisis; en primer lugar no se ha probado la existencia del sujeto que presuntamente le vendió el microchip al acusado, no se lo ha identificado con su nombre o " alias" con los que generalmente se conoce a los sujetos que se encuentran al margen de ley, evidenciándose contradicciones entre estas declaraciones desalmadas a justificar el hallazgo del microchip en poder del acusado, así se tiene que la testigo Anita Melba Carranza Yupanqui afirmó que: "(...)Ella vio que una persona le dio algo, y que lo colocó en su bolsillo, siendo que él no se corrió puesto que estaba adentro (...)Se fueron a las 10.00 horas a trabajar a la Hermelinda, en circunstancias que ella se encontraba haciendo el almuerzo debido a que iban a regresar para el almuerzo ya que ellos reparten su pollo, empezó a cocinar a las 10.00 horas y terminó a las 12.30 horas (...)"; asimismo señaló que: "observó que a las 11:30 horas llegó una persona que le hizo entrega de un objeto al acusado".

58. Por su parte la testigo Elisa Carranza Yupanqui, aseveró que: "(...) hasta las 10.00 horas que de ahí volvieron, en ese momento su hermana estaba cocinando, siendo que ella se fue a su cuarto en dicho momento (...) (...) Ella no logró ver que a las 12.00 horas se acercó alguien, porque estaba en su cuarto, siendo que la que vio fue su hermana (...) (...) Según ella

aproximadamente a las 12:30 horas, vio que dos chicos le agarraron la mano al chico y se fue, él lo metió a su bolsillo y se sentó allí (...); sin embargo ante el contrainterrogatorio sostuvo que: (...) Retornaron a partir de las 10:00 horas, no viendo exactamente a qué hora el acusado ha retornado a su domicilio, también ha manifestado que estaba en su cuarto, saliendo ella cuando llegó el personal policial, antes no vio nada ni salió (...).

59. Y por último la testigo **Martha Emperatriz Quijpe Rojas**, ha sostenido que: (...) Henry (acusado) y su esposo pelearon los pelos desde las 04:00 horas hasta las 05:00 horas, luego cuando llegan a la casa el día 05 de Noviembre de 2016, circunstancias en las que se seguía la reunión, ella entraba y salía porque estaba ayudando en la cocina (...); luego señaló que: (...) Observo que a las 12:00 horas del mediodía, llegaron dos jóvenes, que le dijeron a Henry, luego se corrió y dice que a todos en realidad: "Kausa, soll esto te vendo, te vendo, tengo acá un chip, que quiero para mi cerveza (...)", posteriormente en el **contrainterrogatorio**, señaló que: "El acusado es su cuñado, asimismo que había unas 4 o 5 personas, cuando ella llegó como invitada se dirigió hacia la cocina con Anita y Elsa, llegando de 10:00 horas a 10:30 horas, señala que Elsa estaba afuera, no pudiendo precisar si estaba en la sala o en la puerta de su casa".

60. Es evidente que estas declaraciones han sido prestadas con la finalidad de favorecer al acusado. Así tenemos que las testigos Anita y Elsa Carranza Yupanqui han afirmado que el acusado se fue a trabajar a las 10:00 horas de la mañana regresando para el almuerzo; sin embargo su cuñada Quispe Rojas, ha sostenido que el acusado y su esposa se fueron a trabajar desde las 04:00 horas hasta las 05:00 horas de la madrugada. No obstante ello, de la declaración de Anita Carranza Yupanqui se destaca un dato que corrobora lo afirmado por la agravada, la citada testigo señaló que el **sentenciado aproximadamente a las 10:00 de la mañana del día de los hechos se fue a trabajar al mercado de la Hermelinda, retornando posteriormente para el almuerzo**; por su parte la agravada ha sostenido que el **sentenciado conjuntamente con el otro sujeto subieron al microbús que se desplazaba hacia la Esperanza, a la altura del mercado de la Hermelinda, lugar hacia donde se había dirigido a trabajar el sentenciado, aproximadamente al medio día, resultando verosímil la versión de la agravada y que analizado a la luz de la declaración de la testigo Anita Carranza Yupanqui, es evidente que el sentenciado conjuntamente con su acompañante subieron al vehículo para retornar a la vivienda en la cual habían estado libando licor, circunstancias en que perpetraron el ilícito penal.**

61. Por todo lo expuesto esta Sala Penal Superior de Apelaciones considera que de las pruebas testimoniales, así como de las pruebas documentales que han sido actuadas e incorporadas en juicio oral con todas las garantías procesales, y que han sido sometidas al contradictorio, conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y como consecuencia de la actividad probatoria desplegada en juicio, se ha llegado a la certeza

que si existe suficiencia probatoria que demuestre la responsabilidad y vinculación del acusado respecto de los cargos que se le imputa en su contra por el delito de Robo Agravado en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza, habiéndosele intervenido en flagrancia delictiva, desvaneciendo así la presunción de inocencia que escabota al acusado durante todo el proceso. En ese orden de ideas, la sentencia condenatoria debe ser confirmada.

De las costas procesales:

62. Que, el artículo 487. 3 del Código Procesal Penal instituye las costas procesales, las mismas que están a cargo de la parte vencida en juicio. Que en el presente caso se debe tener en cuenta que si bien la defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, tal acto ha sido realizado en el ejercicio regular de su derecho constitucional y procesal a la doble instancia, por lo que debe eximirse del pago de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales legales antes glosadas, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA:**

1. **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la resolución número Calorje de fecha diecinueve de abril del año Dos Mil Diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, por la cual se **CONDENA** al acusado Henry Rafael de la Cruz Abanto por el **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**, en su modalidad de **Robo Agravado** previsto y sancionado en el artículo 189º incisos 3,4 y 5º primer párrafo del Código Penal, en agravio de Susan Katherine Delgado Espinoza, a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, así como fija el monto de la reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agravado en ejecución de sentencia.
2. **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal.
3. **ORDENARON** que Consentida o Ejecutoriada, se devuelva lo actuado al Juzgado de Origen, para que proceda conforme a sus atribuciones. Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Debates, la señora Juez Superior Titular Dra. Cecilia Milagros León Velásquez. Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Debates la Dra. Cecilia Milagros León Velásquez.